

TUS DERECHOS EN LA ATENCIÓN DE MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS

MARÍA DE LOS ANGELES
GUZMÁN GARCÍA

COORDINADORA



CODHEM

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO





COLECCIÓN

TUS DERECHOS EN...

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

Presidente

Gabriela Eugenia Lara Torres

**Directora general del Instituto de Investigaciones
y Formación en Derechos Humanos**

Tania Carolina Jiménez Manzanillo

**Jefa del Departamento de Investigaciones
y Publicaciones**

Gabriela Alejandra Sosa Silva

Directora de la colección

NÚMERO X

TUS **DERECHOS** EN LA **ATENCIÓN** DE **MUJERES,** **ADOLESCENTES** Y **NIÑAS**

MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA
COORDINADORA



CODHEM

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO, 2026

Tus derechos

en la atención de mujeres, adolescentes y niñas

Primera edición, abril de 2026

María de los Angeles Guzmán García D.R. © 2026

D.R. © 2026

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C. P. 50010, Toluca, México, Tel. (800) 999 4000
www.codhem.org.mx

ISBN: 978-607-5891-88-0

eISBN: 978-607-5891-89-7

Cuidado de la edición:

Departamento de Investigaciones y Publicaciones

Revisión de textos:

Dulce Thalía Bustos Reyes

Diseño editorial:

Francisco Ibarra Meza y Aldo Emanuel Juárez Herrera

Imagen de portada: Freepik

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la publicación
sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

Libro arbitrado

Impreso y hecho en México

Índice

PRESENTACIÓN	11
CAPÍTULO 1 Mujeres, adolescentes y niñas como grupo en situación de vulnerabilidad PATRICIA REYES OLMEDO	15
CAPÍTULO 2 Derecho a que se respete su vida LETICIA ROBLES DE LA ROSA	23
CAPÍTULO 3 El derecho y el respeto hacia las mujeres, salvaguardando su integridad física, psíquica y moral desde un enfoque neuropsicológico y de la aplicación de políticas públicas VERÓNICA MARILÚ MARCOS RODRÍGUEZ	29
CAPÍTULO 4 Derecho a la libertad y a la seguridad personales RINA MARISSA AGUILERA HINTELHOLHER	37
CAPÍTULO 5 Derecho a no ser discriminadas: entre el reconocimiento formal y la protección efectiva MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA	45
CAPÍTULO 6 Derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer IDALIA PATRICIA ESPINOSA LEAL	53
CAPÍTULO 7 Derecho de niñas y adolescentes a participar en la vida pública y política del país AMALIA PULIDO GÓMEZ	61

CAPÍTULO 8

Derecho a la educación en condiciones de igualdad	67
REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN	

CAPÍTULO 9

El derecho al trabajo y a la seguridad social sin etiquetas de género	75
DIANA ROCÍO ESPINO TAPIA	

CAPÍTULO 10

Derecho a la salud, servicios médicos eficientes y especializados	83
GRACIELA C. STAINES VEGA	

CAPÍTULO 11

Violencia sexual y corrupción institucional: una forma de discriminación estructural que excluye a las mujeres de la vida pública	93
MARÍA ELISA VERA MADRIGAL	

CAPÍTULO 12

Tutela judicial para hacer efectivo el derecho a ser juzgada con perspectiva de género	103
IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO	

CAPÍTULO 13

El derecho de mujeres, adolescentes y niñas a no ser sometidas a desaparición forzada	111
FÁTIMA ESTHER MARTÍNEZ MEJÍA	

CAPÍTULO 14

El derecho al cuidado: un baluarte para la democracia sustantiva	119
FÁTIMA ESTHER MARTÍNEZ MEJÍA	
NELLY ROSA CARO LUJAN	

CAPÍTULO 15

El derecho a vivir en entornos libres de corrupción como garantía estructural para la atención de mujeres, adolescentes y niñas	127
KARLA ISABEL COLÍN MAYA	

CAPÍTULO 16

Derecho a la protesta social, libertad
de expresión y manifestación de ideas 135

MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA

CAPÍTULO 17

Derecho a una vida libre de violencia. Tipos y modalidades de
violencia contra las mujeres adultas mayores 143

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

CAPÍTULO 18

El derecho a la libertad sexual 151

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

CAPÍTULO 19

Derechos de las mujeres privadas de la libertad 159

MARÍA DE LOS ANGELES QUINTERO RENTERÍA

CAPÍTULO 20

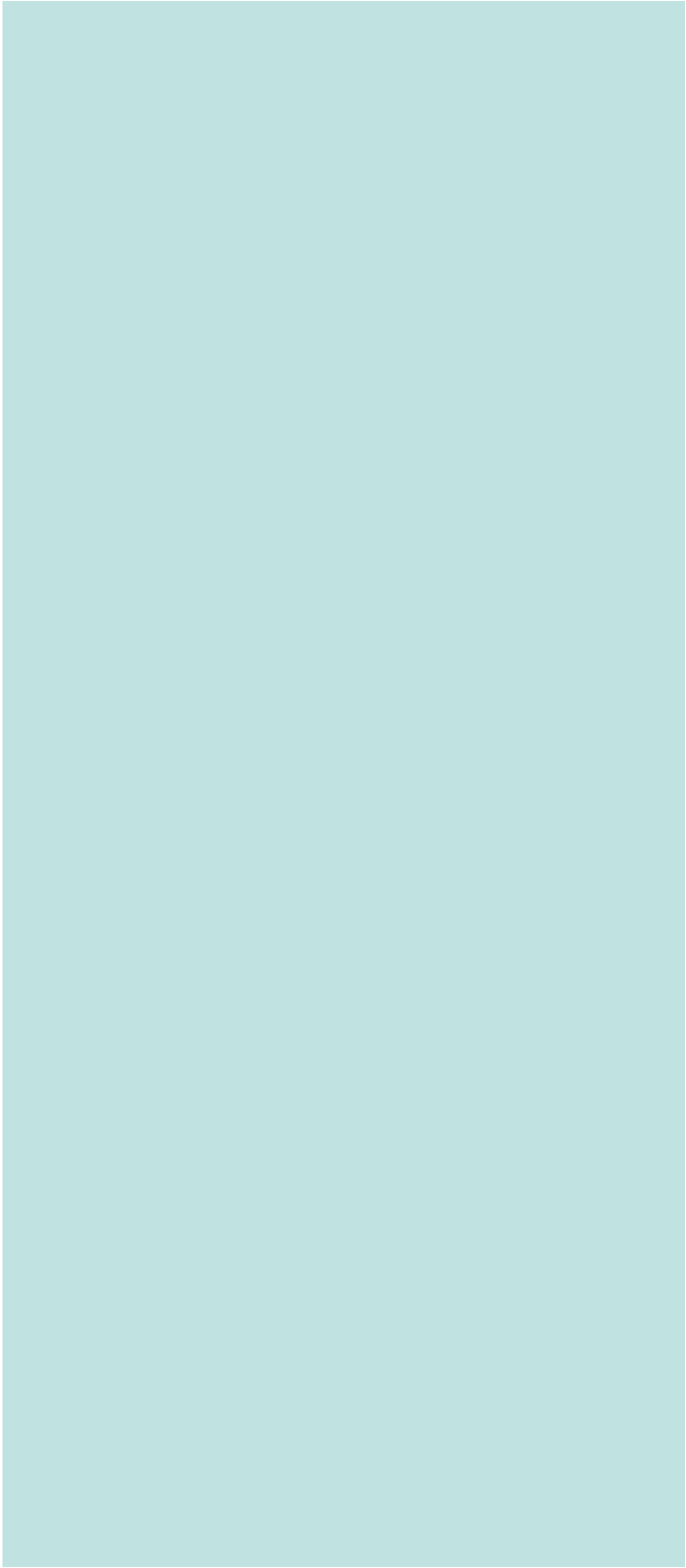
Derecho a no ser víctima de feminicidio 167

GRISELDA NÚÑEZ ESPINOZA

CAPÍTULO 21

Derecho a percibir pensión alimenticia
para sus hijos y a acceder a apoyos económicos
con trámites simplificados 173

SUSANA GONZÁLEZ CUETO MARTÍNEZ



Presentación

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE México (CODHEM) como un organismo de protección de los derechos humanos, desde la vía no jurisdiccional, es el encargado de proteger, observar, respetar, garantizar, estudiar, promocionar y divulgar las prerrogativas humanas que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que México es parte; por lo que se erige también en un medio eficaz de protección de los derechos que busca contribuir y reforzar el trabajo de las instituciones estatales y de las personas servidoras públicas.

Esta Defensoría de Habitantes reconoce que la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad es una labor fundamental para lograr sociedades incluyentes y respetuosas de las diferencias. Por tanto, deben buscarse estrategias y acciones que permitan fortalecer el trabajo cotidiano de los agentes del Estado y estimular el respeto y la garantía de estos derechos en todos los ámbitos.

La CODHEM busca no solamente visibilizar las problemáticas sociales y los obstáculos que pueden presentarse cuando las personas no conocen sus derechos, sino presentar de manera clara, puntual y cercana cuáles son los derechos humanos que tienen todas las personas, especialmente algunos sectores de la población, las instituciones y sus servicios, así como explicar los procedimientos que las personas deben conocer para ejercer sus derechos humanos.

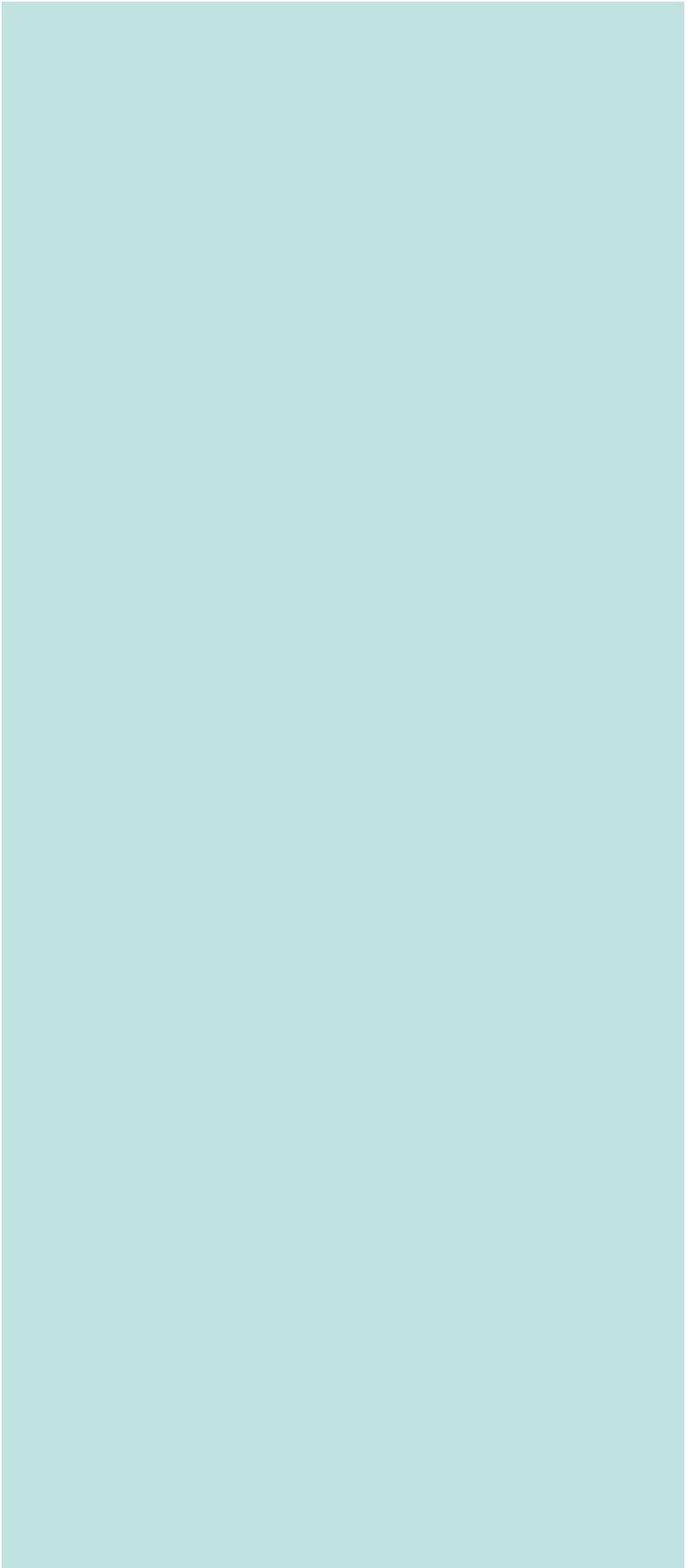
La colección *Tus derechos en...* es resultado de este compromiso institucional, ya que busca facilitar el conocimiento y difundir los derechos humanos en todos los grupos de la sociedad.

Es un gusto presentar el número X, que corresponde al libro *Tus derechos en la atención de mujeres, adolescentes y niñas*, coordinado por María de los Angeles Guzmán García, quien ha reunido a 20 mujeres expertas en la materia, Patricia Reyes Olmedo, Leticia Robles de la Rosa, Verónica Marilú Marcos Rodríguez, Rina Marissa Aguilera Hintelholher, Minerva E. Martínez Garza, Idalia Patricia Espinosa Leal, Amalia Pulido Gómez, Rebeca Yolanda Bernal Alemán, Diana Rocio Espino Tapia, Graciela C. Staines Vega, María Elisa Vera Madrigal, Irina Graciela Cervantes Bravo, Fátima Esther Martínez Mejía, Nelly Rosa Caro Lujan, Karla Isabel Colín Maya, Myrna Elia García Barrera, María del Pilar Hernández, María de los Ángeles Quintero Rentería, Griselda Núñez Espinoza y Susana González Cueto Martínez; todas ellas, desde su experiencia académica y social, comparten con un lenguaje claro los derechos que tienen mujeres, adolescentes y niñas en distintos entornos y cómo pueden practicarlos en su vida diaria.

Estoy seguro de que esta publicación incidirá de manera significativa en la protección y la defensa de ese grupo poblacional y de toda la sociedad.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

Presidente de la CODHEM.





CAPÍTULO 1

Mujeres, adolescentes y niñas como grupo en situación de vulnerabilidad

Patricia Reyes Olmedo*

SUMARIO: I. Introducción. II. Transversalización de la perspectiva de género. III. Objetivo de desarrollo sostenible núm. 5: igualdad de género. IV. Fuentes consultadas.

I. Introducción

LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACIÓN son derechos humanos fundamentales que garantizan que todas las personas sean tratadas con el mismo respeto y dignidad, sin exclusiones ni restricciones arbitrarias basadas en raza, género, religión, origen o condición social. Así, se colige de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, iniciando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo primero) (1948), que establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Esa conceptualización inclusiva de los derechos humanos, que tuvo lugar recién el siglo pasado, permitió un avance en la superación de las dificultades que históricamente venían sufriendo las mujeres y dar alguna respuesta al hecho concreto de que estas enfrentaban cotidianamente violencia, discriminación y opresión. La violencia ejercida contra mujeres, adolescentes y niñas ha sido y continúa siendo tema de atención prioritario en las agendas de los organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, puesto que representa una de las principales amenazas para avanzar hacia la plena y efectiva igualdad de género; reproduce tanto la posición de subordinación como un rol estereotipado asignado a las mujeres e impide que estas puedan disfrutar de sus libertades y derechos. En el marco de

* Investigadora de la Universidad de Valparaíso. ORCID 0000-0003-2841-6596.

esta priorización en la agenda de la comunidad internacional, surgen dos instrumentos que incorporan importantes obligaciones para la protección de los derechos de la mujer: el primero, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), y el segundo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (OEA, 1994). La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (ONU, 1995) marcó también un hito para la agenda de la política mundial de igualdad de género, pues tanto la Declaración como la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas de forma unánime por 189 países, resultaron claves para establecer una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso y empoderamiento de las mujeres.

No obstante, y a pesar de esas acciones, existe evidencia que establece que, actualmente, las mujeres, adolescentes y niñas son víctimas de vulneraciones a sus derechos y dignidad, y que aún hoy, en muchas partes del mundo, no siempre se les considera como un grupo especial de ser protegido.

De acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2026), las mujeres ganan un 23% menos que los hombres en el mercado laboral mundial y dedican el triple de horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que ellos; la violencia y la explotación sexual, el reparto desigual del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y la discriminación en los cargos públicos siguen suponiendo enormes obstáculos; casi la mitad de las mujeres casadas no tiene poder de decisión sobre su salud y sus derechos sexuales y reproductivos, y aproximadamente el 35 % de las mujeres de entre 15 y 49 años ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o por una persona que no era su pareja. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2025), por su parte, reporta que en el contexto mundial el 19% de las adolescentes de entre 15 y 19 años no estudia, trabaja ni recibe formación, en comparación con el 11% de los chicos de la misma edad; que el 70% de las nuevas infecciones por VIH entre adolescentes de 15 a 19 años se produjo entre niñas; que un 37 % de las adolescentes de 15 a 19 años no tiene satisfechas sus necesidades de planificación familiar con métodos modernos; que 50 millones de niñas que viven hoy en día han sufrido violencia sexual y alrededor de 4 millones de niñas

son sometidas a la mutilación genital femenina cada año; que las complicaciones del embarazo y del parto son la causa de aproximadamente 1 de cada 23 muertes entre adolescentes de 15 a 19 años en todo el mundo, y que la autolesión se encuentra entre las cinco principales causas de muerte entre las adolescentes de 15 a 19 años. En el ámbito de la representación política, si bien es cierto que la población femenina ha logrado importantes avances en la toma de cargos públicos en todo el mundo, de acuerdo con cifras actuales de ONU Mujeres (2025), las mujeres ocupan solo el 27.2% de los escaños en los parlamentos nacionales; 102 países nunca han tenido una jefa de Estado o de Gobierno y solo una quinta parte de las personas ministras del mundo es mujer. En el ámbito privado no es muy diferente, a nivel mundial las mujeres representan apenas el 30% de los cargos directivos en las empresas.

Es una realidad igualmente que ciertas mujeres enfrentan discriminaciones, además de las anteriores (interseccionalidad), en consideración a otros factores discriminatorios, como la edad, el origen étnico, la raza, la discapacidad o su situación socioeconómica, y que arrecian prácticas nocivas como el acoso sexual en espacios públicos, la violencia en línea, como el ciberacoso, o la agresión contra defensoras de los derechos humanos, todos ellos fenómenos más bien nuevos, que impiden el disfrute pleno de las mujeres en la sociedad. A medida que se afianza el uso de la inteligencia artificial (IA), se corre el riesgo de perpetuar la desigualdad, pues las mujeres solo representan alrededor del 29% de la fuerza laboral en tecnología a escala mundial y tan solo el 14% del personal directivo en el sector tecnológico, y casi un 28% de los puestos de trabajo ocupados por mujeres está en peligro, frente al 21% de los desempeñados por hombres (ONU Mujeres, 2025).

Del mismo modo, y a pesar de los compromisos de igualdad de trato y no discriminación y del avance en la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, asumidos por los Estados en los instrumentos internacionales mencionados, regularmente los Estados y sus autoridades de turno justifican violaciones de los derechos de la mujer invocando estereotipos y normas culturales; así ocurre en algunos países, especialmente con la mutilación genital femenina, los asesinatos por cuestión de honor, los matrimonios forzados, la negativa de acceso a educación de niñas y adolescentes, así como otras prácticas vigentes en al-

gunas latitudes. La universalidad de los derechos humanos y su validez en esos contextos locales se enfrentan a posiciones relativistas que los consideran prácticas e ideas foráneas, opuestas e incompatibles con la cultura local.

La discriminación y la desigualdad que sufren hoy mujeres, niñas y adolescentes, que las pone en situación de vulnerabilidad, pueden revestir formas distintas, según ha establecido el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014); tratarse de una discriminación *de iure*, mediante disposiciones discriminatorias, como las leyes o políticas que imponen restricciones, conceden preferencia o diferencias a las mujeres en razón de su género, o lo que se conoce como discriminación *de facto*, esto es: leyes, políticas y programas aparentemente neutros en cuanto al género, pero que también pueden conllevar efectos adversos para las mujeres. Por esto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, estableció como objetivo la igualdad sustantiva o de resultados, reconoció que para lograrla es preciso tener en cuenta tanto las desigualdades históricas como las circunstancias de las mujeres en un determinado contexto. Por consiguiente, los Estados pueden verse obligados a adoptar medidas positivas para paliar las desventajas y las necesidades específicas de mujeres, niñas y adolescentes; esto también se ha consolidado a través del proceso de transversalización del género, que han venido adoptando ciertos tomadores de decisión a partir de las discusiones doctrinales que sobre la materia se han planteado.

II. Transversalización de la perspectiva de género

Para algunas personas, el principio de igualdad ante la ley, que, como hemos dicho, sustenta la igualdad de género, ha invisibilizado históricamente las diferencias entre hombres y mujeres. De esa forma, las normas jurídicas subsumen la realidad, la homologan al postulado universal (hombre) y minimizan la riqueza de las circunstancias y las diversidades entre los humanos, lo que puede poner en desventaja a unos frente a otros, causar exclusión y, en consecuencia, impedir ejercer derechos (Peralta, 2005). Como contraposición, se propone la transversalización del enfoque de género, que se basa en una lectura específica de la realidad social desde

el género, que indaga y reflexiona sobre esa lectura y se encamina normativamente a modificar esa realidad buscando igualar a hombres y mujeres, proporcionando un igual acceso a los recursos y eliminando las barreras que lo impiden (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN], 2021).

En ese sentido, cuando se habla de transversalizar el enfoque de género, se exige evaluar las consecuencias que tendrá para las mujeres y los hombres cualquier actividad planificada, como legislación, políticas, programas, decisiones administrativas y jurisdiccionales, en todos los sectores y todos los niveles. Es una estrategia para lograr que los intereses y las experiencias de las mujeres y de los hombres se conviertan en un aspecto integral tanto de la elaboración, la aplicación, del seguimiento como de la evaluación de normas, políticas, programas y decisiones en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que beneficien por igual a ambos, y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final o resultado es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Según un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), la integración de la perspectiva de género como estrategia y metodología no supone, en teoría, hacer hincapié en las experiencias de las mujeres; sin embargo, debido a las diferencias y las relaciones entre hombres y mujeres socialmente establecidas en la mayoría de las sociedades del mundo, en la práctica suele dar lugar a una atención específica de las mujeres, porque en ellas recaen los efectos generalmente adversos de las desigualdades de género.

III. Objetivo de desarrollo sostenible núm. 5: igualdad de género

Como hemos señalado anteriormente, pese a los avances, los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas aún son objeto de vulneración, y ellas siguen siendo sujetas de discriminación y violencia.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), teniendo en cuenta eso y entendiendo que la igualdad de género no es solo cuestión de derechos, sino también un factor de desarrollo y progreso social que beneficia a la humanidad, en miras a la construcción de un mundo sostenible, en su Agenda 2030 estableció como “Objetivo 5: lograr la igualdad entre los géne-

ros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” (ONU, 2026). Gracias a ese compromiso internacional para promover la igualdad de género, se ha avanzado en algunos ámbitos, sin embargo, sigue sin cumplirse la promesa de un mundo en el que todas las mujeres y niñas disfruten de plena igualdad de género y en el que se hayan eliminado todas las barreras jurídicas, sociales y económicas que impiden su empoderamiento; de hecho, ese objetivo está probablemente aún más lejano que antes, ya que las mujeres y niñas fueron duramente castigadas por la pandemia de la COVID-19.

A solo cuatro años del cumplimiento del plazo, en el Informe de Progresos Realizados para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2025), el secretario general de la organización ha reportado que la igualdad de género sigue mostrándose esquivada. Continúa con impedimentos legales que limitan las oportunidades de empleo de las mujeres y perpetúan el matrimonio infantil y la violencia de género. La desigual distribución de los trabajos doméstico y de cuidados no remunerados aún merma las oportunidades de las mujeres, aunque se observan marcadas diferencias regionales al respecto. El aumento de la representación política de las mujeres es alarmantemente lento, y su autonomía a la hora de tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva sigue limitada. Las brechas de género en lo que respecta a la propiedad de la tierra, la protección jurídica y el acceso a los teléfonos móviles ponen de manifiesto el enorme trabajo que queda por hacer. De hecho, el Plan de Aceleración de la Igualdad de Género en Todo el Sistema de las Naciones Unidas (ONU, 2024), puesto en marcha por el propio secretario general, constituye un impulso para corregir el rumbo y acelerar la acción colectiva de las Naciones Unidas en favor de la igualdad de género y los derechos de todas las mujeres y niñas.

En ese contexto, ONU Mujeres reconoció que el mundo les está fallando a las mujeres y las niñas en prácticamente todas las dimensiones de la igualdad de género contempladas en la Agenda 2030, por lo que tomó la decisión de lanzar el Plan Estratégico 2026-2030 con el fin de guiar de manera urgente y sostenida las actividades y operaciones necesarias para lograr la igualdad de género en 2030; todo ello a través de un mandato triple, que abarca actividades de apoyo normativo, coordinación del sistema de las Naciones Unidas y operacionales. El plan tiene por objeto fortalecer el apoyo a las

instituciones, tanto nacionales como internacionales, para implementar leyes y políticas para eliminar las prácticas discriminatorias, con y para todas las mujeres y las niñas (ONU Mujeres, 2025). La estrategia pretende generar resultados en cuatro áreas temáticas esenciales para el empoderamiento de las mujeres, adolescentes y niñas y que están directamente vinculadas a la igualdad de género: plena e igual participación en la decisiones, justicia económica y derechos, violencia cero, y paz, seguridad y acción humanitaria. Para su logro tres motores o resultados estratégicos permitirán alcanzar el cambio deseado: la aprobación de leyes y políticas con los estándares internacionales que garantizan la igualdad de género y los derechos de mujeres, niñas y adolescentes; instituciones que actúan para impulsar y promover la igualdad, así como mujeres empoderadas para liderar, tomar decisiones y desarrollarse plenamente.

Solo ese último punto nos deja una tarea grandiosa: la toma de consciencia de cada mujer, niña y adolescente de su condición de un legítimo y válido otro, pues no se nace mujer, se llega a serlo, en palabras de la gran Simone de Beauvoir.

IV. Fuentes consultadas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Cifuentes, Pamela, y Pedro Guerra (2021) *Transversalización del enfoque de género en la legislación. Aspectos teóricos y compromisos internacionales*. BCN. Biblioteca del Congreso Nacional https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30359/1/BCN_Transversalizacion_n_de_ge_nero_en_la_legislacion_Final.pdf
- Beauvoir, S. de (1982). *El segundo sexo* (Ediciones Siglo Veinte). [Obra original publicada en 1949]
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Plan de Aceleración de la Igualdad de Género*. <https://www.un.org/es/gender-equality-acceleration-plan>
- ONU Mujeres. (2025). “La igualdad de género en 2025: logros, brechas y la decisión de los 342 billones de dólares”. Artículo explicativo. <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/la-igualdad-de-genero-en-2025-logros-brechas-y-la-decision-de-los-342-billones-de-dolares>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Beijing, 4-15 de septiembre de 1995*. <https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995>
- Organización de las Naciones Unidas. (2025). *Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2025 (A/-81/80E/62/2025)*. <https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2025/secretary-general-sdg-report-2025--ES.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2026). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/#:~:text=La%20violencia%20y%20la%20explotaci%C3%B3n,pol%C3%ADticas%2C%20presupuestos%20e%20instituciones%20nacionales>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Peralta, A (2005) *Ley de cuotas y participación política de las mujeres en el Ecuador*. Revista IIDH. Volumen 42. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06749-15.pdf>
- UNICEF. (2025). *Gender equality overview*. UNICEF Data. <https://data.unicef.org/topic/gender/overview/>

CAPÍTULO 2

Derecho a que se respete su vida

Leticia Robles de la Rosa*

SUMARIO: I. Resumen. II. Fuentes consultadas.

I. Resumen

PESE A 16 AÑOS DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA LEY general que protege los derechos de la niñez mexicana, la cotidianidad muestra que todavía estamos lejos de brindarles ambientes libres de violencia a nuestros menores de edad. Se detalla un caso en específico para mostrar el ciclo de violencia que se genera en las familias, de la relación entre una madre y una hija, que, a su corta edad, fue también abusada por un hombre 30 años mayor, sin que los padres hicieran algo por frenar la situación.

Hace solo un lustro, cuando Elizabeth era una niña, la violencia verbal y física fueron el lenguaje de entendimiento que conoció en su casa.

Su madre, Juana, tenía hacia ella un comportamiento de muchos matices emocionales. A veces la acariciaba, le compraba juguetes y la prefería sobre su hermano, Eduardo, solo un par de años mayor que Elizabeth. Pero en otras ocasiones, la mayoría, el trato de su progenitora hacia ella era violento. Jalones, golpes y un lenguaje en el que las groserías eran constantes.

No importaba si estaban frente a extrañas y extraños o en alguna reunión familiar, el trato de Juana hacia Elizabeth era violento. Incluso las personas testigas temporales de la relación madre-hija eran una especie de incentivo para que Juana fuera aún más severa con ella, porque, en su lógica, esos correctivos la mostraban como una madre responsable que educaba bien a su pequeña hija.

* Profesora de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

El mundo de Elizabeth se circunscribía a su casa, a la escuela y a la casa de su abuela, Elena, quien la llenaba de muñecas, dulces y comida en esas visitas. Su abuela era su principal defensora. “No trates así a tu hija; es una niña”, decía Elena a Juana, quien, con su característico desparpajo, respondía siempre: “Ni modo, así soy; así me educaste tú”.

Y en esa cotidianidad, la voz de su padre, Enrique, prácticamente no se escuchaba porque, al igual que ocurría con la de ella y con la de su hermano, la voz de Juana lo dominaba, y no era capaz ni de intentar una defensa para sus hijos, frente a la violencia verbal o física de Juana.

Los años pasaron, y el ingreso a la secundaria significó para Elizabeth un cambio de vida. Su madre le había dicho en muchas ocasiones que la etapa de la secundaria era también el momento en que iba a tener novio y le advirtió que no le iba a permitir que se embarazara o se fuera con el primero que encontrara.

En complicidad con un grupo de sus nuevas compañeras de escuela, Elizabeth comenzó a faltar cada vez más a la escuela. Todos los días se ponía el uniforme, tomaba su mochila y se despedía de sus padres para ir a la secundaria; pero ella esperaba a sus amigas en la puerta, y se iban a los parques, caminaban por las calles, se hacían amigas de los choferes del transporte público y de los bicitaxis de la colonia.

Allí conoció al señor Raúl, un chofer de microbús, que sale en el metro Pantitlán y lleva a diversas colonias de ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México. Cuando lo conoció, Raúl era un hombre casado, 30 años mayor que Elizabeth; pero la trataba muy bien, le hacía regalos, y jamás le habló con groserías, tampoco la jaloneó ni la golpeó. Ella iba a cumplir 13 años y estaba enamorada de ese hombre 30 años mayor que ella. Se convirtió en su amor platónico y después en un amor hecho realidad.

A los 14 años, Elizabeth parió al primer hijo que tiene con Raúl. Cuando su madre se enteró de que estaba embarazada, la golpeó hasta cansarse; mientras su padre solo acertó a decirle que ya no se podía hacer nada y que lo mejor era ayudar a la niña a concluir de la mejor manera su embarazo.

A los 15 años de edad, Elizabeth tuvo su segundo hijo con Raúl. Ya para ese entonces Raúl había dejado a su primera familia y comenzó a vivir en casa de los padres de Elizabeth (por cierto, ambos más jóvenes que él). En la medida en que

Elizabeth dejaba en el olvido su adolescencia para convertirse en madre de dos niños, su carácter se tornó cada vez más violento.

No solo repitió el esquema de agresión hacia sus hijos, sino que decidió golpear también a su madre, Juana, cuando le dijo que no estaba obligada a hacerles de comer a ella ni a Raúl. La violencia entre ambas llegó a tal grado que, a golpes, Elizabeth sacó a su madre de la casa y le prohibió rotundamente regresar a ella, a pesar de que la casa es de Juana, quien desde entonces vive con su madre, Elena.

La historia de Elizabeth es más cotidiana de lo que podemos pensar quienes no enfrentamos esas realidades.

En “Embarazo en la Adolescencia: una crisis de salud por resolver”, las personas especialistas Jesús Carlos Briones Garduño, Benjamín Orozco Zúñiga, Miguel Villa Guerrero, Miguel Borges Ibáñez, Leticia De Anda Aguilar, Sandra Jennifer Hernández Martínez, Ana Pamela Gómez Montoya, Abigail Morán Domínguez y Carlos Gabriel Briones Vega proporcionan una explicación a una de las aristas del microcosmos de Elizabeth.

El embarazo en la adolescencia es una crisis de salud que se sobrepone a la crisis de la adolescencia. Comprende profundos cambios somáticos y psicosociales con incremento de la emotividad y acentuación de conflictos no resueltos anteriormente. Generalmente no es planificado, por lo que la adolescente puede adoptar diferentes actitudes que dependerán de su historial personal, su contexto familiar y social, pero fundamentalmente de la etapa de la adolescencia en que se encuentre (Briones *et al*, 2024).

En “Madres que ejercen maltrato hacia sus hij@s”, Jorge Rogelio Pérez Espinoza detalla las conclusiones de su trabajo grupal con ocho madres violentas; comprueba premisas que diversos especialistas nacionales y extranjeros han detectado y que se ajustan al caso de Juana, en la violencia que ejerció contra Elizabeth.

A lo largo del trabajo psicoterapéutico con un grupo de madres que ejercen maltrato, se observaron comunes denominadores como son: dificultad para controlar sus impulsos, poca empatía, baja tolerancia a la frustración, enojo, irritabilidad ante la mínima falta o

falla de sus hijos, respuestas de corrección intensas e incongruentes ante lo que consideran fracasos o desobediencia de los niños.

Además, reconocen que algunas de ellas han buscado provocar situaciones que justifiquen el maltratar a sus hijos. Suelen lastimar a sus hijos principalmente con jalones, golpes con la mano o con algún objeto, como un cinturón. Suelen insultar, chantajear, humillar, culpar, dejar de hablar y rechazar y refieren frases como “para qué nació” o “tú no debiste haber nacido”. El resultado en cada acto de maltrato termina dañando la integridad física y/o emocional de uno o más integrantes de la familia (Pérez Espinoza, 2016).

Existen diversos estudios que hablan de las consecuencias de la violencia, a corto, mediano y largo plazo, que se ejerce contra los padres, o la que los hijos ejercen sobre sus madres; pero todavía es escasa la investigación sobre madres que maltratan y se convierten en víctimas de las hijas a las que maltrataron en la niñez, como es el caso de Juana y Elizabeth.

Sin embargo, estudios como “Menores que Maltratan a sus Progenitores: definición integral y su ciclo de violencia”, de Cristian Molla-Esparza y Concepción Aroca-Montolío, proporcionan un marco conceptual para entender que la violencia que los padres ejercen contra hijas e hijos o entre ellos frente de sus descendientes se convierte en un factor que incuba la violencia de hijas e hijos, que incluye el maltrato hacia los progenitores, aunque las especialistas detectan en esa relación un perfil más dócil de madre y padre sobre descendientes dominantes. En el caso de Juana y Elizabeth, la madre no es dócil, sino violentadora.

Desde 2014, con el nacimiento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las y los menores de edad tienen el derecho a una “vida libre de violencia y a la integridad personal”, así como “a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral”.

Pero el caso de Elizabeth y Juana es un ejemplo de que, a 12 años de vigencia de esa ley, en México todavía estamos lejos de cumplir con esos derechos no solo porque las madres como Juana y los padres como Enrique son incapaces de dimensionar la responsabilidad de la crianza de sus hijos, sino porque las autoridades que rodean la vida de las personas menores de edad no asumen la responsabilidad de alertar sobre los riesgos que vive nuestra niñez frente a padres

abusivos y pederastas que detectan la vulnerabilidad en una infancia maltratada para satisfacer sus deseos sexuales y generar que todos los entornos: familiar, laboral, comunitario, normalicen esas relaciones abusivas.

El derecho a que se respete la vida de nuestras niñas, con el entendimiento pleno de esa prerrogativa, aún está lejos de cumplirse, sobre todo en comunidades donde la toxicidad de las relaciones familiares y comunitarias está normalizada y entremezclada con altos niveles de ignorancia sobre la crianza de nuestra niñez.

Respetar la vida de nuestras niñas debe resultar en el cierre de los ciclos de violencias de los que nos alertan las personas expertas. Pero necesitamos no postergar más el momento de detectar, alertar y evitar vidas tan tormentosas como la de Elizabeth, que, a sus escasos 15 años de edad, ha sufrido violencia de su madre, abuso sexual por un hombre 30 años mayor que ella, con complicidad de sus padres, y hoy está en riesgo real de repetir patrones que jamás le permitirán salir de la vorágine en que está presa.

II. Fuentes consultadas

- Molla-Esparza, Cristian y Aroca-Montolío, Concepción. Menores que Maltratan a sus Progenitores: definición Integral y su Ciclo de Violencia. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28, núm. 1, pp. 15-21, 2018, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Pérez Espinoza, Jorge Rogelio, Madres que ejercen maltrato hacia sus hijos , en *Revista Digital Universitaria*, UNAM, vol. 17, núm. 1 de septiembre de 2016
- Briones Garduño, Jesús Carlos; Orozco Zúñiga, Benjamín; Villa Guerrero, Miguel; Borges Ibáñez, Miguel; De Anda Aguilar, Leticia; Hernández Martínez, Sandra Jennifer; Gómez Montoya, Ana Pamela; Morán Domínguez, Abigail y Briones Vega, Carlos, Embarazo en la Adolescencia: una crisis de salud por resolver, *Revista Conamed* 2024; 29 (Supl.1) s404-s413.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Congreso de la Unión, 4 de diciembre del 2014, última reforma el 27 de mayo del 2024.

CAPÍTULO 3

El derecho y el respeto hacia las mujeres, salvaguardando su integridad física, psíquica y moral desde un enfoque neuropsicológico y de la aplicación de políticas públicas

Verónica Marilú Marcos Rodríguez*

Sumario: I. Planteamiento del problema. II. Hipótesis con enfoque neuropsicológico. III. Objetivos de la investigación. IV. Conclusiones. V. Fuentes consultadas.

I. Planteamiento del problema

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CONSTITUYE UNA problemática estructural, histórica y multidimensional cuyos efectos rebasan el plano normativo y se expresan también en la salud mental, emocional y neuropsicológica de quienes la viven. No solo vulnera derechos humanos fundamentales, sino que altera procesos internos relacionados con la percepción del riesgo, la regulación emocional, la memoria, la toma de decisiones y la capacidad de respuesta ante amenazas. Por ello, analizar este fenómeno exige una mirada integral que articule el derecho, las políticas públicas y el conocimiento científico sobre el funcionamiento psicológico y cerebral de las personas expuestas a violencia sostenida.

En México, pese a la existencia de leyes, mecanismos institucionales y discursos públicos orientados a proteger los derechos de las mujeres, la violencia de género continúa siendo una realidad persistente. No basta con contar con marcos normativos si estos no se traducen en condiciones reales de seguridad, acceso a la justicia y prevención eficaz. La permanencia de cifras elevadas de violencia familiar, agresiones sexuales, desapariciones y feminicidios muestra que el aparato institucional no ha sido suficiente para contener una

* Línea de investigación: derechos humanos de las mujeres, violencia de género y análisis de políticas públicas con enfoque neuropsicológico.

problemática arraigada en patrones culturales, relaciones de poder, impunidad y deficiencias en la intervención pública.

El Estado de México resulta especialmente afectado, pues se ha mantenido de manera constante entre las entidades con mayores índices de violencia contra las mujeres. Los datos disponibles muestran que las violencias feminicida y la familiar adquieren en esa región una magnitud y una gravedad que evidencian la insuficiencia de las respuestas institucionales implementadas hasta ahora (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [Inegi], 2023). La persistencia de dichas violencias indica que el problema no radica exclusivamente en la existencia de agresores individuales, sino en una configuración estructural donde confluyen desigualdad, tolerancia social a la violencia, impunidad y ausencia de estrategias preventivas integrales.

Como parte de la respuesta del Estado mexicano, se implementó la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), concebida como un mecanismo extraordinario para atender contextos de violencia feminicida y coordinar acciones entre distintos órdenes de gobierno. El Estado de México fue una de las primeras entidades en contar con esa declaratoria desde 2015; sin embargo, la reproducción sostenida de indicadores de violencia ha generado cuestionamientos legítimos sobre su efectividad real como política pública (Lagarde, 2018; Vela Barba, 2020).

La AVGM parece haber operado en muchos casos más como un dispositivo reactivo que como una estrategia integral de prevención, atención, sanción y reparación, con obstáculos relacionados con la falta de obligatoriedad efectiva, la fragmentación interinstitucional, la insuficiencia presupuestal y la escasa continuidad de las acciones. Además de esas limitaciones, existe un problema que suele recibir menor atención: la ausencia de un enfoque neuropsicológico en la comprensión e implementación de las políticas destinadas a enfrentar la violencia de género.

La violencia sostenida no solo produce daño social o legal, sino también modificaciones profundas en el funcionamiento psicológico y neurobiológico de las víctimas. La exposición prolongada al estrés altera regiones cerebrales como la amígdala, el hipocampo y la corteza prefrontal, vinculadas con la detección de amenazas, la memoria emocional y la autorregulación conductual (Herman, 2015; Teicher y Sam-

son, 2016). Como resultado, las personas expuestas a violencia crónica pueden presentar hipervigilancia, miedo persistente, dificultades para organizar la experiencia y síntomas compatibles con trastorno de estrés postraumático.

Este punto es central porque muchas veces se juzga a las víctimas desde expectativas ajenas al impacto real del trauma: se les cuestiona por qué no denuncian antes, por qué no abandonan al agresor o por qué no sostienen procesos institucionales prolongados. Sin embargo, la violencia modifica, precisamente, las capacidades que permitirían responder de manera lineal según estándares externos. Una política pública que no incorpore esa realidad construye rutas de atención que presuponen una estabilidad cognitiva y emocional que muchas víctimas no tienen en ese momento.

En el Estado de México esa situación se agrava por la desconfianza en las autoridades, la revictimización, la lentitud de los procesos y la impunidad, condiciones que profundizan el daño en lugar de atenderlo. En ese entorno la ausencia de resultados visibles puede consolidar procesos de indefensión aprendida, es decir, la internalización de que ninguna acción personal modificará de forma significativa lo vivido (Bandura, 1977; McEwen, 2017). Dicha indefensión no debe interpretarse como falta de voluntad, sino como una respuesta psicológica moldeada por contingencias repetidas de daño y fracaso institucional.

El análisis del problema tampoco puede limitarse a las víctimas. La evidencia indica que algunos agresores presentan déficits en empatía, control inhibitorio, regulación emocional y procesamiento de consecuencias, así como patrones aprendidos de dominación y legitimación de la violencia (Heise, 2011). Las políticas exclusivamente punitivas, aunque necesarias, son insuficientes si no se acompañan de estrategias de evaluación, reeducación y modificación conductual. La AVGM no ha incorporado de forma sistemática programas de intervención neuropsicológica ni para las víctimas ni para los agresores, lo que limita la atención del trauma en las primeras y deja sin atender los factores de aprendizaje y regulación que contribuyen a la reincidencia en los segundos.

Por tanto, la violencia de género en el Estado de México debe analizarse como un fenómeno complejo cuya reproducción se sostiene por la interacción entre factores sociales, institucionales, culturales y neuropsicológicos. El problema

central de esta investigación radica en que la AVGM no ha logrado reducir de manera efectiva la violencia contra las mujeres no solo por limitaciones de diseño, coordinación y cumplimiento, sino también por la ausencia de un enfoque neuropsicológico que permita intervenir en los procesos mentales, emocionales y conductuales que sostienen y reproducen el ciclo de la violencia de género.

II. Hipótesis con enfoque neuropsicológico

La limitada efectividad de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México se debe a la confluencia de factores estructurales, institucionales y neuropsicológicos que no han sido atendidos de manera integral. En primer lugar, su diseño reactivo limita la capacidad de anticipación y prevención, al centrarse en la respuesta ante hechos de violencia consumada en lugar de intervenir sobre los factores de riesgo que los preceden. En segundo lugar, la falta de mecanismos vinculantes de cumplimiento debilita la capacidad coercitiva del mecanismo, lo cual permite que las dependencias estatales omitan o dilaten su implementación sin consecuencias institucionales claras.

En tercer lugar, y de manera determinante, la ausencia de un enfoque neuropsicológico integral impide que la AVGM atienda las alteraciones cognitivas, emocionales y conductuales que la exposición sostenida a la violencia genera en sus víctimas, entre ellas la disminución en la capacidad de toma de decisiones, la hiperactivación del eje HPA,¹ los procesos de indefensión aprendida y las alteraciones en la memoria episódica y la percepción de riesgo (Herman, 2015; McEwen, 2017). Esas afectaciones no desaparecen con la intervención jurídica ni con la sola presencia institucional; requieren abordajes especializados en regulación emocional y procesamiento del trauma.

De igual forma, la política pública ha descuidado el perfil neuropsicológico de los agresores, particularmente los déficits en control inhibitorio, empatía y reconocimiento emocional que se asocian con conductas violentas crónicas (Heise, 2011). Sin una intervención dirigida al cambio de estos pa-

¹ Como una respuesta crónica al estrés que se caracteriza por una producción excesiva de cortisol y CRH.

trones, el ciclo de la violencia tiende a reproducirse, incluso después de la sanción penal. En consecuencia, se plantea que incorporar un enfoque neuropsicológico integral en el diseño, la implementación y la evaluación de la AVGM contribuiría significativamente a reducir la reincidencia, fortalecer la capacidad de respuesta institucional y mejorar los resultados en materia de prevención y atención a las víctimas.

III. Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la efectividad de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México desde un enfoque neuropsicológico con el fin de identificar sus principales limitaciones estructurales, institucionales y programáticas y aportar elementos teóricos y empíricos que contribuyan al fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las mujeres, considerando tanto las afectaciones en las víctimas como los factores conductuales y cognitivos presentes en los agresores.

Objetivos específicos

1. Analizar el contexto estructural de la violencia contra las mujeres en el Estado de México, principalmente el de los municipios con mayor incidencia, según cifras proporcionadas por el Inegi y los organismos de derechos humanos, así como considerar factores sociales, institucionales, territoriales y culturales que influyen en su persistencia y reproducción.
2. Examinar el diseño normativo y la implementación operativa de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México desde 2015 e identificar sus alcances, limitaciones y brechas en la articulación interinstitucional, a partir de fuentes oficiales, informes de seguimiento y análisis académicos.
3. Identificar y sistematizar los principales efectos neuropsicológicos y psicológicos de la violencia de género en las mujeres, con énfasis en las alteraciones en la regulación emocional, la toma de decisiones, la percepción del

riesgo, la memoria y la capacidad de búsqueda de ayuda institucional, a partir de la literatura científica especializada.

4. Analizar la relación entre impunidad, aprendizaje social y reproducción de la violencia de género en el contexto del Estado de México e incorporar marcos conceptuales de la neuropsicología, la psicología conductual y la psicología social para comprender los mecanismos que sostienen el ciclo de la violencia.
5. Examinar la ausencia de programas de intervención neuropsicológica dirigidos a agresores dentro del marco de actuación de la AVGM, evaluar su impacto en los índices de reincidencia, y analizar la evidencia disponible sobre intervenciones conductuales efectivas con poblaciones que ejercen violencia de pareja e intrafamiliar.
6. Comparar la actuación de la AVGM en el Estado de México con la de modelos internacionales —particularmente de España, Costa Rica y Argentina— que incorporan enfoques neuropsicológicos y de atención al trauma en sus estrategias de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, e identificar elementos transferibles al contexto mexicano.
7. Proponer lineamientos teóricos y operativos para el fortalecimiento de la AVGM que integren un enfoque neuropsicológico, orientado a la prevención basada en evidencia, la atención especializada al trauma en víctimas y la modificación de patrones conductuales violentos en agresores, así como articular las dimensiones jurídica, institucional y clínica de la intervención.

IV. Conclusiones

La violencia contra las mujeres, en este caso en el Estado de México, representa un fenómeno de alta complejidad que no puede ser comprendido ni atendido desde una perspectiva exclusivamente jurídica o normativa. El análisis desarrollado a lo largo de esta propuesta permite identificar que la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, si bien constituyó un avance significativo en el reconocimiento institucional de la violencia feminicida, ha mostrado limitaciones estructurales que comprometen su efectividad real como instrumento de política pública.

Desde el enfoque neuropsicológico adoptado en esta investigación, se concluye que la violencia de género genera afectaciones profundas y documentadas en el sistema nervioso central de las víctimas, con consecuencias directas sobre su capacidad de respuesta, búsqueda de ayuda y recuperación. Ignorar dichas consecuencias en el diseño de políticas públicas implica asumir que las mujeres en situación de violencia crónica pueden responder a los mecanismos de protección institucional con plena autonomía cognitiva y emocional, premisa que la evidencia científica refuta con solidez (Herman, 2015; Teicher & Samson, 2016).

De igual manera, la ausencia de intervenciones dirigidas a los agresores, desde las perspectivas neuropsicológica y conductual, constituye una omisión crítica en la estrategia de la AVGM. Los patrones cognitivos y conductuales asociados a la violencia no se modifican mediante la sanción penal por sí sola; requieren abordajes especializados que intervengan sobre los déficits de regulación emocional, empatía y control inhibitorio que la literatura identifica como factores de riesgo y mantenimiento de la conducta agresiva (Heise, 2011).

En términos de política pública, esta propuesta subraya la necesidad de transitar de un modelo reactivo hacia uno preventivo e integral, que incorpore la neuropsicología del trauma, la psicología conductual y los estándares internacionales de atención a la violencia de género como ejes transversales del diseño, de la implementación y la evaluación de la AVGM. La experiencia de países como España, Costa Rica y Argentina sugiere que dicha integración es no solo posible, sino necesaria para producir resultados sostenibles en la reducción de la violencia.

Finalmente, se reconoce que ningún mecanismo de alerta puede operar con eficacia si no hay voluntad política, coordinación interinstitucional genuina ni recursos suficientes. Sin embargo, incorporar el conocimiento neuropsicológico en el núcleo de las políticas representa una condición necesaria para que las intervenciones sean coherentes con la complejidad del fenómeno que pretenden atender y para que las mujeres en situación de violencia reciban una respuesta institucional a la altura de sus necesidades reales.

V. Fuentes consultadas

- Bandura, A. (1977). Self-efficacy: Toward a unifying theory of behavioral change. *Psychological Review*, 84(2), 191–215.
- Herman, J. L. (2015). *Trauma and recovery: The aftermath of violence from domestic abuse to political terror*. Basic Books.
- Heise, L. L. (2011). What works to prevent partner violence? An evidence overview. STRIVE Research Consortium, London School of Hygiene and Tropical Medicine.
- McEwen, B. S. (2017). Neurobiological and systemic effects of chronic stress. *Chronic Stress*, 1, 1–11. <https://doi.org/10.1177/2470547017692328>
- Teicher, M. H., & Samson, J. A. (2016). Annual research review: Enduring neurobiological effects of childhood abuse and neglect. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 57(3), 241–266.
- Lagarde, M., Vega Montiel, A. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la responsabilidad de los medios de comunicación en la erradicación de la violencia de género. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49(200). <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v49n200/0185-1918-rmcps-49-200-123.pdf>
- Vela Barba, E. (2020). En México, la violencia contra la mujer muestra una crisis de Estado. *The Washington Post en Español*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2019/09/11/en-mxico-la-violencia-contra-las-mujeres-muestra-una-crisis-de-estado/>

CAPÍTULO 4

Derecho a la libertad y a la seguridad personales

Rina Marissa Aguilera Hintelholher*

SUMARIO: I. Introducción. II. Planteamiento. III. Conclusiones. IV. Fuentes consultadas.

I. Introducción

LIBERTAD Y SEGURIDAD SON PILARES DE LA SOCIEDAD civil y del Estado de derecho; producto de conquistas que dan cuenta de cómo el mundo moderno se ha construido en medio de revoluciones políticas y cambios pacíficos. En ese sentido, la libertad y la seguridad, referidas a la vida de las mujeres, se han convertido en el presente en conquistas irrenunciables, superando escollos que se oponen, mediante discriminación prejuicios, inequidad y exclusión, al derecho que tienen para vivir mejor.

El objetivo de este trabajo es analizar y destacar que tanto la libertad como la seguridad son derechos inamovibles en las sociedades democráticas que se extienden a las esferas civil y política de las mujeres para que sean formalmente reconocidas como personas jurídicas. Se alude, en este caso, a un planteamiento general de ambas en las democracias modernas. Una parte se dedica al caso de México, en donde se puntualizan logros y situaciones críticas, y, finalmente, se elaboran las conclusiones del trabajo.

* Doctora en Administración Pública. Profesora de tiempo completo titular “C” definitiva, adscrita al Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

II. Planteamiento

El Estado de derecho es la institución que reconoce las libertades civiles y la igualdad jurídica de las personas sin distinciones o privilegios. Es la entidad responsable de generar normas jurídicas que garanticen que el mundo de lo privado y lo público sea un espacio de respeto tanto a la privacidad como a la convivencia con las demás personas; el organismo que garantiza que las personas sean entendidas en su individualidad, identidad y pertenencia a la esfera de lo jurídico para que su elección de temas y objetivos en la vida se realice sin interferencia de terceros individuos. Esto significa que las personas jurídicas ejercen el derecho a la libertad.

El derecho a la libertad para las mujeres abarca la autonomía sobre sus cuerpos (sexualidad, reproducción, vestimenta), la vida sin violencia (física, psicológica, económica), la participación política y social, la libertad de expresión y movilidad, y el acceso a servicios básicos, reconociendo que su libertad implica poder decidir sobre sus vidas sin coacción, discriminación o miedo, siendo fundamental para su desarrollo integral y pleno reconocimiento como personas, según marcos como la Convención de Belém do Pará y leyes nacionales como la mexicana (OEA, 1994, artículos 4 y 6; ONU, 1979, artículo 3).

Por eso ese derecho no es con alcance negativo, sin límites ni restricciones, sino con limitaciones, que consiste en que la libertad de alguien inicia y termina con la de las demás personas. Frente a los privilegios aristocráticos y monárquicos, el Estado de derecho responde a la sociedad civil para institucionalizar la igualdad de las personas para que no sean sujetos de discriminación, exclusión, marginación o maltratos.

En este caso, la sociedad civil es la portadora de la suma de libertades y derechos hacia las personas que el Estado de derecho formaliza al constituirse como la organización política de su vida y desarrollo. En combinación con la democracia política, el Estado de derecho produce las reglas jurídicas que posibilitan el fortalecimiento de la autoestima de las personas jurídicas, lo que significa que es condición fundamental para la existencia de mujeres libres. La autoestima es clave para que las mujeres puedan desarrollarse no únicamente

con confianza, sino con la certeza de que existen reglas que favorecen su libertad y su igualdad, y, de ese modo, lograr que su desarrollo sea pleno, productivo e inclusivo.

Sin embargo, tanto la libertad como la igualdad formales no se cumplen de manera íntegra y sin contratiempos. Hay condiciones de vida que dan lugar a injusticias, daño y exclusión, como el caso de las mujeres. Las sociedades no son esferas de convivencia formal sin conflictos ni desigualdades. Existen en su seno aspectos negativos como la cultura machista, el desprecio, la imposición, la degradación y hasta las formas de violencia contra la mujer, que deben entenderse como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención, 1995: 1 [la convención fue adoptada en 1994] OEA, 1994: artículo 1); hay, además, usos y costumbres producto de creencias, prejuicios, con tendencia a implantar formas de control y violencia hacia las mujeres. Existen sistemas de vida cultural que arraigan tipos de desigualdad “sustentada” en formas de superioridad, basados en el patriarcado, el autoritarismo y el machismo, que dan lugar a conductas opuestas al respeto de la integridad y autoestima, así como a la necesidad de las relaciones inclusivas en favor de las mujeres. En ese sentido, es necesario “reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida” tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados, 2007).

No menos importante es que las oportunidades laborales son aún asimétricas, lo cual provoca tipos de trato desiguales que tienen como objetivo frenar el desarrollo de las mujeres hacia mejores etapas. Ni los mercados ni las empresas ni los Estados escapan del mundo de la desigualdad en detrimento de las mujeres. Son ambientes que tienen reglas que no siempre favorecen el ascenso ni la movilidad para que las mujeres puedan competir, en igualdad de condiciones, por el ascenso y la promoción de oportunidades laborales; ambientes que incuban el trato no igualitario hacia las mujeres, lo cual significa que reproducen espejismos y prejuicios que detienen el ascenso equitativo de las mujeres en la escala social y laboral.

En consecuencia, la desigualdad laboral hacia las mujeres es un patrón de vida negativo que impide que el universo de la realización sea propicio para obtener mejores posicio-

nes de vida en la ocupación en los cargos de dirección y operación. No menos importante es que las mujeres también son víctimas de riesgos en la vida colectiva. Su tránsito por la vida pública está lleno de desventajas como el asalto, el robo, los insultos, los daños físicos y la violencia verbal y física. Los ambientes sociales no son propicios siempre para que las mujeres vivan con respeto, tranquilidad e inclusión. Subsisten condiciones que no son las deseadas ni esperadas para ellas, motivo por el cual su desempeño en la vida se caracteriza por la incertidumbre, el riesgo, la amenaza, la violencia, la exclusión, e incluso la injusticia. Todo eso provoca que la igualdad, como derecho universal, tenga situaciones de incumplimiento, lo cual significa que la autoridad, desde el Estado de derecho, no acierta a asegurarles a las mujeres lo necesario y deseable; por eso es importante garantizar con decisiones preventivas para que la ley permita oportunidades a las mujeres para acceder por derecho propio y legítimo a estadios superiores de vida.

Hay, en consecuencia, un trato desigual, lo cual desemboca en déficits de política pública y de programas administrativos para que las mujeres no vivan con seguridad en lo que respecta a la vida privada y pública, dado que en ambas son víctimas de daño y violencia. En la medida que ellas no consigan vivir con libertad, seguridad y equidad, la tarea de gobernar no está completa en las democracias modernas, porque una de las premisas más importantes, como la igualdad jurídica en favor de las mujeres, no se cumple a plenitud. El déficit de los Estados en lo que corresponde a las políticas públicas en favor de las mujeres es inaceptable porque la tarea de gobernar debe orientarse a superar los obstáculos que se les presentan en la vida social y pública.

El déficit de gobierno que se genera con esa situación revela la falta de pericia desde el poder público en favor de una vida libre, igual y equitativa en favor de las mujeres, así como la falta de cuidado y atención por parte de la autoridad, para lograr que en la sociedad civil sea factible que la igualdad formal se traduzca en igualdad factual y que la brecha entre el deber ser y el ser de las políticas en favor de la mujer se cumpla mediante la capacidad de gestión de las políticas públicas. El déficit de eficacia en pro de las mujeres implica que las políticas públicas deben revisarse y analizarse para identificar en dónde está su falla (por ejemplo: en el diseño,

que no se conecta con la implementación, o que esta no responde al diseño, debido a factores políticos, administrativos o de gestión, es decir, a que no se cumplen plenamente los objetivos de las metas).

En el caso de México, la protección de la mujer tiene aspectos por destacar. Desde 1974, en que se reformó el artículo 4º constitucional para incluir la prescripción de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, hasta 2011, cuando se reconocieron los derechos humanos, que incluyen desde luego a la mujer, se ha avanzado en la creación de un sistema de reglas que tienden a su protección.

Algunos instrumentos de salvaguarda de las mujeres son la Ley Federal para Personas para Eliminar la Discriminación, de 2003; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de 2006, (esta se publicó en el *DOF* el 1 de febrero de 2007); la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, de 2006.

Sin embargo, hay cuestiones que no favorecen la vigencia de la libertad e igualdad de manera progresiva. Por ejemplo: en el ámbito de trabajo las oportunidades de desarrollo en comparación con las de los varones son aún disparejas, el acoso laboral es otro mal que lastima la dignidad y la autoestima de las mujeres. El feminicidio, en la medida que no cesa, constituye una forma de frenar su desenvolvimiento sin riesgo. La violencia doméstica es una fuente de trato vejatorio, inclusive de daño físico; las desapariciones son otra manera de aludir al perjuicio que pueden sufrir, y la violencia física, que no se detiene, revela que su lugar en la sociedad es inseguro.

de enero de 2015 a febrero de 2025 se han registrado 834 feminicidios de mujeres de entre 0 y 17 años en México, de los cuales 117 fueron con arma de fuego y 134 con arma blanca. De estos feminicidios contra niñas y mujeres adolescentes, 136 han tenido lugar en Estado de México, 64 en Veracruz y 61 en Jalisco; concentrándose en estas tres entidades tres de cada 10 feminicidios de mujeres de entre 0 y 17 años registrados de enero de 2015 a febrero de 2025 en el país (Red por los Derechos de la Infancia [REDIM], 2025).

Esos elementos negativos indican que la tarea para garantizarles condiciones de vida favorables a las mujeres todavía está lejos de alcanzarse por parte de la autoridad constituida. En ese sentido, no podemos referirnos a una libertad plena

de las mujeres. Lo expuesto significa que las políticas públicas en México aún tienen déficit de resultados beneficiosos, lo que indica que son un capítulo pendiente para lograr que las condiciones en favor de ellas sean mejores.

Es largo aún el camino para erradicar las condiciones y los procesos que limitan la vida con seguridad y certidumbre de las mujeres. En la medida que las desigualdades económicas y sociales no se reduzcan con el diseño y la implementación de *políticas públicas inclusivas en términos progresivos*, la violencia contra las mujeres es tarea pendiente de cumplir con mejor calidad y eficacia gubernamental.

III. Conclusión

En tiempos de la vida contemporánea si la mujer en México, bajo la óptica del Estado de derecho, no disfruta de la certidumbre, que comprende la vigencia plena de la libertad y la igualdad real, el país no alcanzará mejores niveles desarrollo en favor de que tenga una vida privada y pública; la deuda gubernamental será un pasivo que indicará que tanto la lucha contra la desigualdad como la necesaria igualdad están todavía lejos diluirse.

Subsisten aún en diversas latitudes del mundo formas de vida contrarias a lo que se establece en las normas constitucionales y jurídicas, y México no escapa de esa situación. Se conjugan factores políticos, económicos y culturales que dan lugar una complejidad creciente que no aciertan los gobiernos ni las Administraciones públicas a revertir con políticas más efectivas. No obstante que hay instrumentos internacionales como las conferencias internacionales de las mujeres y otros medios normativos internacionales, como la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) y la CEDAW (ONU, 1979), no se logra aún reducir con más efectividad las condiciones inseguras de vida en perjuicio de ellas.

El gobierno, en el Estado de derecho, no puede dar por sentado que se avanza en esta materia, cuando la violencia contra las mujeres continúa en las sociedades democráticas, por paradójico que parezca. Los países democráticos son los más comprometidos con que las mujeres tengan los medios y los recursos que faciliten su desarrollo.

En el caso de México, no es distinta la situación a la de las naciones desarrolladas que, aun siendo del bloque de países

democráticos, no logran generar capacidades ni esfuerzos multiplicados para erradicar la desventaja económica, política, social y cultural que frena el progreso legítimo de las mujeres de vivir en un mundo mejor. Gobernar implica que el Gobierno y la Administración pública tienen el deber de cumplir los objetivos y las metas de política. De otro modo, el Estado mexicano tendrá una deuda sin saldar con las mujeres, y los esquemas del desarrollo económico con apego a los valores del bienestar y la equidad se truncarán. Si el Estado en México no logra reducir el daño contra las mujeres en diversas facetas del acontecer nacional, significa que las políticas que aplica no son las idóneas, por lo que urge que se implementen políticas que les permitan a las mujeres contar con esquemas de vida para un mejor desarrollo en la vida productiva, cultural, privada y pública.

IV. Fuentes consultadas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>. (consultada el 14 febrero 2026)
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.htm>
- Organización de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Red por los Derechos de la Infancia en México. (2025, 28 de marzo). “Feminicidio de niñas y adolescentes en México (a febrero de 2025)”. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/03/28/feminicidio-de-ninas-y-adolescentes-en-mexico-a-febrero-de-2025/>



CAPÍTULO 5

Derecho a no ser discriminadas: entre el reconocimiento formal y la protección efectiva

Minerva E. Martínez Garza*

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos normativos del derecho a no ser discriminadas. III. Dimensiones interseccionales de la discriminación contra las mujeres. IV. Brechas estructurales: cuando la norma no basta.V. Hacia una protección integral desde la gestión pública local. VI. Conclusiones. VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES PERSISTE como una de las manifestaciones más arraigadas de desigualdad estructural en nuestras sociedades. A pesar de los avances normativos alcanzados en las últimas décadas, el derecho a no ser discriminadas sigue enfrentando una brecha profunda entre su reconocimiento formal y su materialización efectiva en la vida cotidiana de millones de personas. Esta distancia no responde a la ausencia de marcos jurídicos; por el contrario, existen instrumentos robustos en los ámbitos internacional, regional y nacional que establecen obligaciones claras para los Estados. Sin embargo, la persistencia de prácticas discriminatorias revela la dificultad de los sistemas jurídicos e institucionales para desmontar las estructuras sociales, culturales y económicas que sostienen la subordinación de género.

El problema, por tanto, no radica únicamente en la falta de normas, sino en la resistencia estructural al cambio. Las reglas pueden proclamar la igualdad; pero si las institu-

* Secretaria de la Mujer, Inclusión y Derechos Humanos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

ciones reproducen estereotipos, si las políticas públicas no incorporan diagnósticos diferenciados o si los presupuestos no asignan recursos suficientes, la igualdad permanece en el plano declarativo. En ese sentido, el tránsito del reconocimiento formal hacia la protección efectiva implica transformar prácticas, redistribuir poder y cuestionar privilegios históricamente consolidados.

En ese contexto, el presente artículo analiza las tensiones entre el estándar normativo del derecho de las mujeres a no ser discriminadas y su implementación concreta, con especial atención a las experiencias de aquellas que enfrentan múltiples ejes de exclusión. Se parte de la premisa de que la discriminación no opera de manera homogénea, sino que se expresa de forma diferenciada, según la intersección de factores como el origen étnico, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la condición migratoria o la posición socioeconómica. Esta complejidad exige respuestas institucionales que superen enfoques fragmentados y adopten una mirada integral.

Asimismo, el análisis incorpora la perspectiva de la gestión pública local como un espacio estratégico para la garantía efectiva de ese derecho. Desde el ámbito municipal, donde el contacto con la ciudadanía es directo y cotidiano, se hacen visibles tanto las carencias estructurales como las oportunidades de innovación pública. En muchos casos los avances más significativos en materia de igualdad sustantiva no derivan exclusivamente de grandes reformas legislativas, sino de la implementación constante, sensible y creativa de políticas públicas que transforman las prácticas institucionales y las relaciones de poder en lo cotidiano.

II. Fundamentos normativos del derecho a no ser discriminadas

El derecho de las mujeres a no ser discriminadas se sustenta en el principio de igualdad, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, la edad, la discapacidad, la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, ese principio adquirió una dimensión re-

forzada, al establecerse la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ese mandato constitucional se articula con instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que define la discriminación contra la mujer como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La amplitud de esta definición permite comprender que la discriminación no se limita a actos intencionales, sino que puede derivar de efectos estructurales o indirectos.

El alcance de ese derecho no se restringe a la prohibición de conductas discriminatorias directas. La interpretación desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha enfatizado la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para eliminar los obstáculos estructurales que perpetúan la desigualdad de género, esto incluye la implementación de medidas especiales de carácter temporal, la asignación de recursos suficientes y la generación de datos desagregados que permitan identificar brechas específicas.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará refuerzan ese estándar al reconocer el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación. En el contexto nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece el marco para la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas, al reconocer que la igualdad formal no garantiza por sí misma la igualdad sustantiva. No obstante, la eficacia de ese entramado normativo depende de la existencia de mecanismos de implementación, seguimiento y rendición de cuentas que permitan traducir los principios jurídicos en cambios reales y medibles.

III. Dimensiones interseccionales de la discriminación contra las mujeres

El análisis de la discriminación contra las mujeres requiere superar una visión homogénea del sujeto femenino. El enfoque interseccional, desarrollado inicialmente por Kimberlé Crenshaw,¹ permite comprender cómo diversos ejes de desigualdad se entrecruzan y generan experiencias diferenciadas de exclusión; esta perspectiva cuestiona la idea de que todas las mujeres enfrentan las mismas barreras y subraya la necesidad de políticas diferenciadas.

En el contexto mexicano las mujeres indígenas enfrentan mayores niveles de pobreza y rezago educativo, así como barreras lingüísticas, que dificultan su acceso a la justicia. La discriminación que experimentan no puede explicarse únicamente por su género o por su origen étnico, sino por la interacción de ambas dimensiones en contextos históricamente marcados por el racismo y la exclusión territorial.

De forma similar, las mujeres con discapacidad enfrentan obstáculos adicionales relacionados con la accesibilidad física, comunicacional y actitudinal. Las barreras arquitectónicas en edificios públicos, la ausencia de información en formatos accesibles o la infantilización de sus decisiones constituyen formas de discriminación que suelen pasar inadvertidas en políticas generales de igualdad.

Las mujeres migrantes, particularmente aquellas en situación irregular, enfrentan riesgos asociados a la explotación laboral, la trata de personas y la violencia sexual. La falta de documentación limita su acceso a servicios de salud, empleo formal y mecanismos de denuncia. En esos casos la discriminación opera de manera acumulativa, lo que refuerza la precariedad y limita el acceso efectivo a la protección institucional.

¹ Kimberlé Williams Crenshaw (1959) es profesora de Derecho en la Universidad de Columbia y en la Universidad de California en los Ángeles (UCLA, por sus siglas en inglés) donde trabaja en teoría crítica de la raza y derechos civiles. En 1989 acuñó el concepto de interseccionalidad para nombrar algo que el derecho antidiscriminatorio estadounidense no podía ver: cuando la raza y el género se trataban como categorías separadas, las mujeres negras que enfrentaban ambas formas de exclusión al mismo tiempo quedaban sin protección jurídica. La interseccionalidad describe precisamente eso: que los sistemas de opresión no operan uno por uno, sino que se superponen y producen experiencias que no se explican si se analizan por separado.

Reconocer esas realidades implica diseñar políticas públicas con diagnósticos diferenciados, presupuestos sensibles al género y mecanismos de evaluación que permitan medir impactos específicos en distintos grupos de mujeres

IV. Brechas estructurales: cuando la norma no basta

A pesar de la solidez del marco jurídico existente, persisten brechas estructurales que obstaculizan la efectividad del derecho a no ser discriminadas. La brecha salarial de género, por ejemplo, no solo refleja diferencias en ingresos, sino también una organización social del trabajo que asigna a las mujeres una carga desproporcionada de cuidados no remunerados. Esa distribución desigual limita su participación plena en el mercado laboral y en espacios de toma de decisiones.

Otra brecha relevante se observa en el acceso a la justicia. Las mujeres que denuncian actos de discriminación o violencia de género enfrentan procesos marcados por la revictimización, la desconfianza institucional y la reproducción de estereotipos sexistas. La falta de capacitación con perspectiva de género en personas operadoras jurídicas contribuye a decisiones que minimizan la gravedad de los hechos o trasladan la responsabilidad a las propias víctimas.

Esas brechas evidencian que el derecho a no ser discriminadas no puede garantizarse únicamente mediante normas prohibitivas. Su realización efectiva requiere políticas públicas integrales, coordinación interinstitucional y transformaciones culturales profundas que cuestionen las prácticas y representaciones sociales que naturalizan la desigualdad.

V. Hacia una protección integral desde la gestión pública local

La gestión pública municipal constituye un ámbito estratégico para avanzar en la protección efectiva del derecho a no ser discriminadas. La proximidad con la ciudadanía permite identificar problemáticas específicas y diseñar intervenciones contextualizadas. Además, el ámbito local facilita la articulación entre sociedad civil, academia y autoridades, lo que genera espacios de participación más accesibles.

Implementar modelos de atención integral que articulen servicios jurídicos, psicológicos y sociales con enfoque interseccional resulta fundamental. Transversalizar la perspectiva de género en todas las dependencias municipales, desde desarrollo urbano hasta seguridad pública, contribuye a identificar y corregir sesgos discriminatorios en el diseño y la ejecución de programas.

La capacitación continua del funcionariado, la generación de estadísticas locales desagregadas y la asignación de presupuestos con perspectiva de género son herramientas clave para avanzar hacia una igualdad sustantiva. Del mismo modo, la creación de consejos consultivos integrados por mujeres con trayectoria en derechos humanos fortalece la legitimidad de las decisiones públicas y amplía los mecanismos de rendición de cuentas.

Esas experiencias demuestran que la protección efectiva contra la discriminación no depende únicamente de la existencia de normas, sino de la voluntad política, la capacidad institucional y la construcción de una cultura administrativa comprometida con la igualdad.

VI. Conclusiones

El derecho a no ser discriminadas constituye un pilar fundamental del sistema de derechos humanos, pero su efectividad está condicionada por la capacidad de los Estados para desmontar las estructuras que reproducen la desigualdad de género. La igualdad formal representa un punto de partida necesario, pero no suficiente.

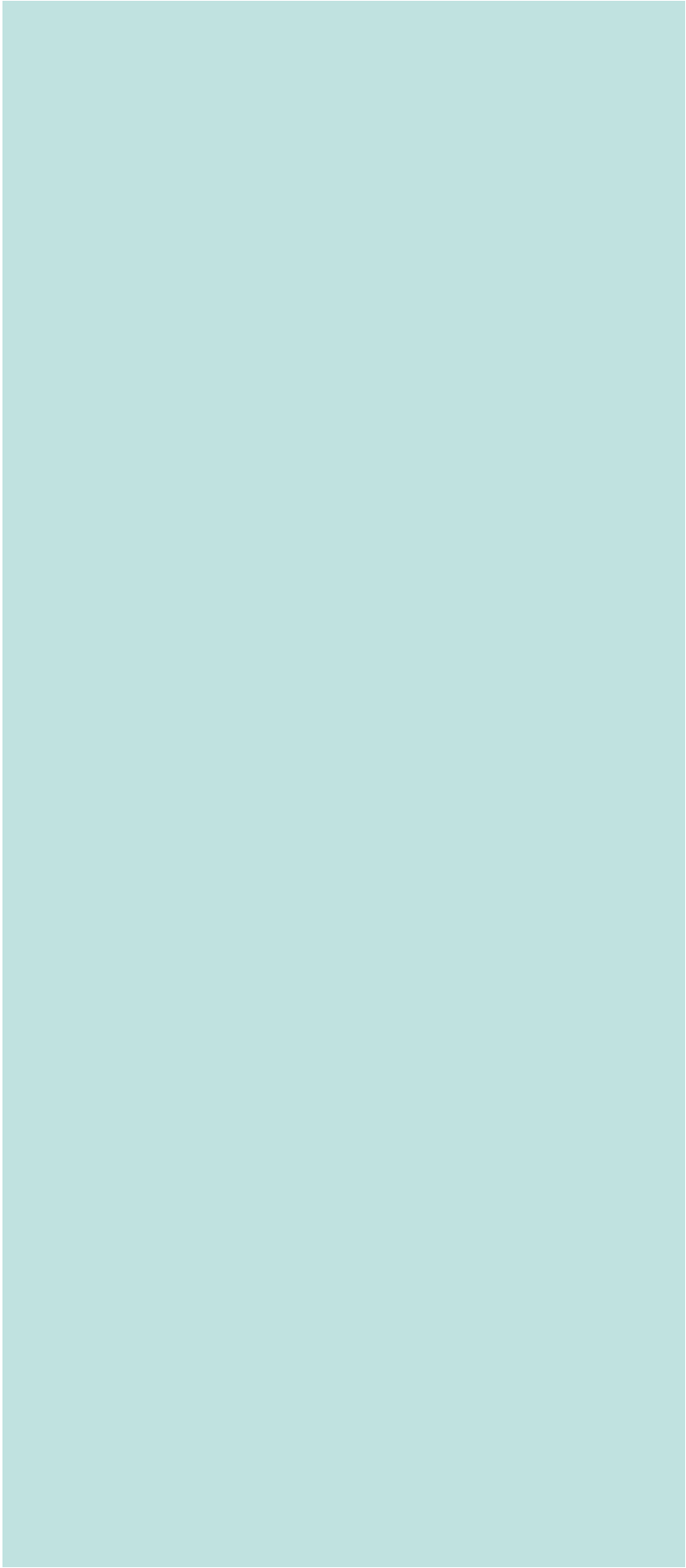
El enfoque interseccional permite comprender la complejidad de la discriminación y diseñar respuestas diferenciadas que eviten la reproducción de exclusiones dentro de las propias políticas de igualdad. Reconocer la diversidad de experiencias entre las mujeres es una condición indispensable para avanzar hacia soluciones inclusivas.

Finalmente, la gestión pública local se presenta como un espacio privilegiado para materializar este derecho. A través de políticas integrales, participación ciudadana, evaluación constante y prácticas institucionales con perspectiva de género, es posible reducir la brecha entre el reconocimiento normativo y la protección efectiva, así como avanzar hacia

una igualdad sustantiva que se traduzca en mejoras reales y tangibles en la vida de las mujeres.

VII. Fuentes consultadas

- Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Discriminación laboral contra las mujeres en México: barreras estructurales y experiencias de acceso a la justicia*, México, 2025.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 1979.
- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Organización de los Estados Americanos, 1994.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, México, 2024–2025.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, *Diario Oficial de la Federación*, 2006.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 25 sobre medidas especiales de carácter temporal, 2004.
- Reglamento de la Secretaría de la Mujer, Inclusión y Derechos Humanos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 2025.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139–167.



CAPÍTULO 6

Derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer

Idalia Patricia Espinosa Leal*

SUMARIO: I. Introducción. II. Panorama internacional: de la supervivencia al liderazgo. III. Situación en México. IV. ¿Cómo ejercer el derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer en México?. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

EL DERECHO AL PLENO DESARROLLO IMPLICA QUE LAS mujeres cuenten con la misma libertad que los hombres para decidir sobre su vida y alcanzar sus metas. Esto requiere eliminar las barreras y los prejuicios que históricamente han limitado sus oportunidades, de modo que puedan avanzar en igualdad de condiciones, así como lograr un *adelanto* real dentro de la sociedad. En ese escenario el talento, las capacidades y las aspiraciones personales —no el género— deben ser los únicos factores que determinen hasta dónde puede llegar una mujer.

El principal instrumento internacional para la protección de los derechos de las mujeres es la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW). Este tratado puede entenderse como una “Constitución mundial de los derechos de las mujeres”, ya que obliga a los Estados parte a garantizar que vivan libres de violencia, discriminación y exclusión, y con las mismas oportunidades que los hombres.

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Profesora-investigadora de tiempo completo en Hankuk University of Foreign Studies, Seúl, Corea del Sur. Correo electrónico: espinosayoo@hufs.ac.kr; <http://orcid.org/0000-0003-0003-3294>.

El fundamento específico del derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer se encuentra en el artículo 3 de la Convención, que establece que “Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, en los ámbitos político, social, económico y cultural, para asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres”.

La Convención no se limita a afirmar que mujeres y hombres son iguales ante la ley. Su fuerza radica en exigir que esa igualdad se traduzca en la vida cotidiana. Esta perspectiva permite distinguir entre la igualdad formal, expresada en las normas, y la real o sustantiva, que se refleja en las condiciones concretas en las que las mujeres viven y toman decisiones.

Un ejemplo claro de esa diferencia se observa en el ámbito doméstico. Durante mucho tiempo, se consideró que lo que ocurría dentro del hogar era un asunto privado en el que el Estado no debía intervenir. La CEDAW rompe con esa idea al reconocer que es, precisamente, en ese espacio donde se producen muchas de las desigualdades y violencias que impiden el desarrollo pleno de las mujeres.

Desde esa perspectiva, existe discriminación no solo cuando hay una intención explícita de excluir, sino también cuando leyes, políticas o prácticas sociales generan efectos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

México ratificó la Convención en 1981. Esto significa que, desde entonces, el Estado mexicano está jurídicamente obligado a armonizar su marco legal y a garantizar que todas las instituciones actúen para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres, ya sea en el trabajo, en las instituciones públicas o privadas, en la vida cotidiana, o dentro del hogar.

Ese compromiso ha impulsado transformaciones importantes, como la creación de instituciones especializadas en promover los derechos de las mujeres, entre ellas el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y las secretarías de las mujeres en las entidades federativas, responsables de vigilar que los derechos reconocidos en la ley se conviertan en una realidad.

Cumplir con ese mandato implica pasar del discurso a la acción y evaluar de manera constante dónde nos encontramos y qué acciones son necesarias para avanzar en el contexto actual.

II. Panorama internacional: de la supervivencia al liderazgo

En el ámbito mundial la agenda de los derechos de las mujeres ha evolucionado. Ya no se trata únicamente de garantizar la supervivencia o la protección básica de la población femenina, sino de asegurar su liderazgo, autonomía económica y capacidad de decisión.

El motor invisible. Uno de los avances más relevantes ha sido el reconocimiento del valor económico y social del trabajo de cuidados. Se ha comenzado a visibilizar que las labores domésticas y de cuidado, realizadas mayoritariamente por mujeres y sin remuneración, sostienen el funcionamiento de las economías nacionales (Naciones Unidas, 1995; Naciones Unidas, 2015).

La velocidad del cambio. De acuerdo con el Foro Económico Mundial (2025), al ritmo actual la igualdad real entre mujeres y hombres tardará más de cinco generaciones en alcanzarse, lo que implica que ni las hijas ni las nietas de la generación actual verán plenamente materializados esos derechos.

Riesgos y retrocesos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado un estancamiento, e incluso retrocesos, en los prejuicios sociales. En diversas regiones del mundo esos retrocesos amenazan derechos ya conquistados, particularmente en materia de participación política y autonomía sobre el propio cuerpo.

La falta de inversión. Uno de los principales obstáculos es el déficit de financiamiento. De acuerdo con ONU Mujeres (2024), existe una brecha anual de inversión de aproximadamente 360 mil millones de dólares en políticas de igualdad. Sin recursos públicos suficientes, el derecho al pleno desarrollo corre el riesgo de quedarse en compromisos formales sin impacto real.

El reto de la era digital. Organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) advierten que, si las mujeres no participan activamente en el diseño y el desarrollo de las tecnologías, los algoritmos del futuro reproducirán los prejuicios del pasado. La baja representación femenina en áreas de ciencia, tecnología e ingeniería pone en riesgo su liderazgo en la economía digital (UNESCO, 2021).

III. Situación en México

México atraviesa un momento histórico. La llegada de la primera mujer a la Presidencia de la república y la conformación de una legislatura paritaria representan avances políticos y simbólicos de gran relevancia. No obstante, la experiencia cotidiana de millones de mujeres muestra que la igualdad sustantiva —la que se vive en la práctica— aún no se ha alcanzado.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer cuenta con una base constitucional sólida. No se encuentra concentrado en un solo artículo, sino que se desprende de diversos principios y derechos reconocidos en la Constitución, relacionados con la igualdad, la no discriminación, la educación, el trabajo, la participación política, el acceso a la justicia y el respeto a la diversidad cultural.

La Constitución prohíbe toda forma de discriminación y reconoce la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; garantiza el derecho a la educación en condiciones de igualdad; protege la libertad de trabajo y los derechos laborales, incluida la igualdad salarial; establece la paridad como principio indispensable de la vida democrática; y reconoce los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, lo que obliga a garantizar el desarrollo de las mujeres sin excluir la diversidad cultural del país.

Ese marco constitucional se desarrolla mediante leyes fundamentales, como la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, así como a través de reformas relevantes orientadas a proteger la dignidad, la privacidad y la vida de las mujeres, entre ellas la *Ley Olimpia*, la *Ley Ingrid*, y la tipificación del feminicidio.

A pesar de ese andamiaje normativo, persisten retos graves. La violencia feminicida continúa siendo una de las expresiones más extremas de la desigualdad y una de las principales violaciones a los derechos humanos de las mujeres. A ello se suma la carga desproporcionada de los trabajos doméstico y de cuidados, que sigue recayendo mayoritariamente en ellas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi, 2025), las labores de cocinar, limpiar y cuidar —realizadas en su mayoría por mujeres— representan un valor económico equivalente a casi el 24 % del producto

interno bruto del país. Este dato evidencia que una parte fundamental de la economía nacional se sostiene en trabajo no remunerado, sin que existan un reconocimiento ni una redistribución justa de esas responsabilidades.

En ese contexto, uno de los pendientes más urgentes es la consolidación de un sistema nacional de cuidados que les permita a las mujeres desarrollarse plenamente sin tener que elegir entre su proyecto de vida y las responsabilidades familiares.

IV. ¿Cómo ejercer el derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer en México?

El derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer no es solo algo que aparece en las leyes o en los discursos oficiales. Esta prerrogativa se vuelve real cuando las mujeres pueden ejercerla en su vida diaria, según su edad, su contexto y sus propias decisiones.

En México ese derecho se vive cuando una mujer puede estudiar, trabajar, participar en la vida pública y contar con ingresos propios, sin enfrentar obstáculos por lo que es, por su edad, por su condición social o por las responsabilidades de cuidado que muchas veces asume dentro de su familia. El Estado tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para que todas las mujeres puedan desarrollar sus capacidades y decidir libremente sobre su proyecto de vida.

Educación, trabajo y autonomía económica

Toda mujer tiene derecho a estudiar en igualdad de condiciones. Esto significa que puede entrar a la escuela, continuar sus estudios y concluirlos, sin discriminación y con apoyos que tomen en cuenta sus circunstancias; también implica que tiene acceso a cursos, capacitaciones y programas que le permitan mejorar sus oportunidades de trabajo y contar con mayores ingresos.

En el ámbito laboral ejercer esa prerrogativa conlleva recibir el mismo salario por el mismo trabajo, no ser discriminada por razones de género, embarazo o maternidad, y tener oportunidades reales de crecimiento y liderazgo. Además, supone que existan condiciones que permitan combinar el trabajo con la vida personal y familiar, así como reconocer

que el cuidado de hijas, hijos, personas mayores o enfermas no debe recaer solo en las mujeres.

Protección social y desarrollo en todas las etapas de la vida

El derecho al pleno desarrollo no termina cuando una mujer deja de estudiar o trabajar. También incluye la posibilidad de vivir con dignidad en la vejez, especialmente para aquellas mujeres que dedicaron gran parte de su vida a los trabajos doméstico y de cuidados sin recibir un salario ni contar con seguridad social.

En ese sentido, la pensión para personas adultas mayores es un apoyo fundamental para muchas mujeres de 65 años o más. Este ingreso les permite contar con un recurso propio para cubrir necesidades básicas como alimentación, salud o transporte, y reduce su dependencia económica de otras personas. Para muchas mujeres, esta retribución representa una forma de reconocer el trabajo que realizaron durante toda su vida.

Ese apoyo se tramita ante las instancias federales encargadas de los programas sociales y está dirigido a mujeres que cumplen con el requisito de edad, sin importar si trabajaron o no en el sector formal. Desde un enfoque de derechos humanos, ese tipo de ayudas no es una dádiva, sino una medida para garantizar una vida digna y autonomía económica en una etapa en la que ya no siempre es posible estudiar o incorporarse al mercado laboral.

Instituciones y cómo hacer valer este derecho

Para ejercer el derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer, también es importante conocer las instituciones que existen para protegerlo. Organismos como el Instituto Nacional de las Mujeres y las instancias de las mujeres en cada estado tienen la función de orientar, promover políticas públicas y vigilar que las autoridades cumplan con la igualdad entre mujeres y hombres.

Cuando una mujer enfrenta discriminación, violencia o exclusión en la escuela, en el trabajo o en cualquier espacio público o privado, puede acudir a esas instituciones o a otras autoridades para exigir el respeto de sus derechos. Saber que

esos derechos existen y conocer a dónde acudir es una forma de empoderamiento.

En resumen, ejercer el derecho al pleno desarrollo y adelanto de la mujer en México significa que las mujeres puedan vivir con oportunidades reales a lo largo de toda su vida, desde la infancia hasta la vejez, y que cuenten con educación, trabajo digno, apoyos sociales y condiciones que les permitan decidir libremente sobre su presente y su futuro.

V. Conclusiones

El pleno desarrollo y adelanto de la mujer constituye un derecho humano fundamental y una obligación jurídica del Estado mexicano, derivada tanto de los compromisos internacionales asumidos como del propio marco constitucional. Su cumplimiento no puede entenderse como una concesión política, sino como una condición indispensable para la igualdad sustantiva y la justicia social.

Hacer efectiva esa prerrogativa implica que las disposiciones legales y las políticas públicas se traduzcan en condiciones reales de vida para las mujeres. Esto supone garantizar el acceso a la educación, al trabajo digno, a la participación en la vida pública, a ingresos propios y a una vida digna en todas las etapas, incluida la vejez, así como eliminar las barreras sociales, económicas, culturales e institucionales que aún limitan sus oportunidades.

El pleno desarrollo y adelanto de las mujeres requiere que ellas conozcan sus derechos y cuenten con información clara sobre las instituciones y los mecanismos existentes para hacerlos valer. El acceso a la información y a los apoyos públicos es un elemento central para fortalecer su autonomía y su capacidad de decisión.

Solo cuando ese derecho se materialice en oportunidades efectivas y en mejores condiciones de vida será posible avanzar hacia una sociedad más democrática, justa e igualitaria, en la que la igualdad entre mujeres y hombres deje de ser un principio formal y se consolide como una realidad cotidiana.

VI. Fuentes consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). México.
- Foro Económico Mundial (2025). *Global Gender Gap Report 2025*. <https://shorturl.at/qD7Us>
- Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2025). *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (CSTNRHM)*. <https://shorturl.at/8eiSN>
- Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. <https://shorturl.at/CQts7>
- Naciones Unidas (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. <https://shorturl.at/HioAq>
- Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, (Objetivo de Desarrollo Sostenible 5). <https://shorturl.at/7Lni8>
- ONU Mujeres (2024). *Invertir en las mujeres: acelerar el progreso*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. <https://shorturl.at/DElvR>
- UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (2021). *Para ser inteligente, la revolución digital deberá ser inclusiva*. En UNESCO, *Informe de la UNESCO sobre la Ciencia*. <https://shorturl.at/hDzEh>

CAPÍTULO 7

Derecho de niñas y adolescentes a participar en la vida pública y política del país

Amalia Pulido Gómez*

Sumario: I. Introducción. II. La importancia de la participación de niñas y adolescentes en la vida pública y política. III. La responsabilidad institucional en la creación de espacios de participación significativa. IV. Instituciones aliadas de la infancia. V. Conclusiones VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA y política constituye un requisito fundamental para el pleno ejercicio de la ciudadanía en los sistemas democráticos. La participación implica *tomar parte* –de manera activa o pasiva– en los procesos de toma de decisiones colectivas (Bobbio, 1995); supone una contribución voluntaria y deliberada por parte de la ciudadanía (Sartori, 1993), así como la expresión política a través de mecanismos de competencia, como el sufragio universal y el derecho a la oposición (Dahl, 1972).

La participación, a la vez, ha sido concebida como un derecho habilitador para el ejercicio de los derechos humanos, al permitir que distintos sectores sociales influyan en la formulación de políticas orientadas hacia el bienestar propio y el común (UNICEF, 2022).

A pesar de la estrecha relación entre democracia y participación, el acceso a ese derecho no ha sido homogéneo para todos los sectores poblacionales, especialmente para los gru-

* Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México. Investigadora nacional, nivel I, del SNI. Sus líneas de investigación incluyen sistemas electorales, seguridad electoral, violencia política y Big Data.

pos más jóvenes, quienes durante la primera mitad del siglo XX fueron considerados objetos de protección más que sujetos titulares de derechos (CIDH, 2002). La falta de idoneidad, autonomía y capacidad para comprender sus propios intereses negaba la categoría completa de ciudadanía en las infancias (CNDH, 1991).

Fue hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, —ratificada por México en 1990 (CNDH, 1991)—, que se comenzó a pensar en el papel que juegan niñas, niños y adolescentes en la participación política. Dicha Convención obligaba a los Estados firmantes a crear espacios de participación donde se sometiera a consideración sus opiniones en la formulación de políticas públicas (UNICEF, 2015).

No obstante, el alcance de la Convención sigue siendo limitado. La problemática se profundiza cuando consideramos la ausencia de una participación infantil con perspectiva de género: es decir, la insuficiente detección de niñas y adolescentes que enfrentan barreras estructurales que restringen su involucramiento en la vida pública y política. Esas limitaciones, aunadas a enfoques adultocéntricos, perpetúan una asignación desigual de roles de género, estrechan los espacios de toma de decisión y reproducen formas de violencia simbólica.

Excluir de la participación sustantiva a niñas y adolescentes contribuye a reproducir patrones que las invisibilizan, los cuales, posteriormente, derivan en sujetas con agencia política ausentes de espacios de poder y toma de decisiones. En palabras del politólogo Robert Dahl (1991), la experiencia ha demostrado que cualquier grupo de personas adultas excluido del *demos* queda gravemente debilitado para defender sus propios intereses.

II. La importancia de la participación de niñas y adolescentes en la vida pública y política

El ámbito político y, por tanto, público, comprende todo aquello que concierne al ejercicio de poder en sus distintos ámbitos (ACNUDH, 1997). De acuerdo con la filósofa Hannah Arendt (2009), la práctica del poder se realiza desde las instituciones del Estado, la sociedad civil y la acción concertada de la organización colectiva. En ese sentido, la participación de niñas y adolescentes en la esfera pública representa más

que un ejercicio individual de expresión con repercusiones particulares.

Habilitar, fomentar y fortalecer las vías de participación sustantiva de la niñez, específicamente las de niñas y adolescentes, permite generar procesos de auscultación que den cuenta de si tienen condiciones necesarias para ejercer derechos como la libertad, la igualdad y el respeto. Esos procesos permiten visibilizar problemáticas que en muchas ocasiones permanecen ocultas de diferentes diagnósticos institucionales, tales como la percepción de seguridad, la prioridad de servicios públicos y la priorización de políticas públicas (INE, 2025).

Reconocer la participación de ese sector implica, entonces, reconceptualizar la ciudadanía desde la justicia social, en la que la pertenencia a un colectivo constituye un fundamento suficiente para el reconocimiento de la ciudadanía como un derecho categórico (Trujillo Reyes, 2016). La consolidación democrática se hace posible mediante la incorporación de todas las perspectivas, particularmente de aquellas que históricamente han sido excluidas del debate público. Cuando niñas y adolescentes ejercen sus derechos, acceden a espacios de poder que les permiten formar liderazgos, fortalecer su autonomía y disminuir las brechas de desigualdad.

III. La responsabilidad institucional en la creación de espacios de participación significativa

De acuerdo con cifras presentadas por la Unión Interparlamentaria (2025), persiste una representación limitada de mujeres jóvenes en los poderes legislativos del mundo, con apenas un 1.2% de los curules ocupados por mujeres menores de 30 años. Ese número evidencia una necesidad urgente por parte de las instituciones gubernamentales de modificar reglas, normas, y habilitar oportunidades que posibiliten a las mujeres jóvenes acceder a espacios de toma de decisiones.

La necesaria tarea de consolidar el derecho de niñas y adolescentes a participar en las esferas del ámbito político exige que las instituciones públicas, los organismos de derechos humanos y la sociedad civil, en conjunto, diseñen mecanismos que posibiliten la participación sustantiva de ese sector como motor de cambio y transformación en la esfe-

ra pública. Eso implica la puesta en marcha de mecanismos categóricos e inflexibles que faciliten espacios en los que las distintas opiniones, perspectivas, sugerencias y necesidades tengan incidencia sobre las diferentes etapas de la elaboración y la implementación de políticas públicas.

La creación de consejos consultivos, la aplicación de encuestas, la realización de consultas, la formación de valores democráticos y la constitución de parlamentos infantiles son un ejemplo de espacios que garantizan la participación sustantiva a través de la escucha activa y la incorporación de propuestas en la toma de decisiones. Sin embargo, ese tipo de iniciativas solo resulta viable mediante la coordinación y el compromiso conjunto de distintas instituciones.

En México experiencias previas evidencian la efectividad de diversos modelos de participación infantil; a manera de ejemplo: la consulta infantil y juvenil, ya efectuada diez veces por el Instituto Nacional Electoral (INE), donde infancias, desde los 3 hasta los 17 años, realizan propuestas y opinan sobre temas que les conciernen (INE, 2025), así como las tres consultas dirigidas a infancias y adolescencias, que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) en 1999, 2017 y 2023 (IEEM, 2023). Esos esfuerzos son resultado de la cooperación de autoridades gubernamentales y electorales, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil.

IV. Instituciones aliadas de la infancia

Una democracia consolidada exige que las instituciones pertinentes promuevan modelos de gobernanza en los que niñas y adolescentes no solo sean consideradas sujetas de protección, sino también interlocutoras activas en la deliberación pública. Organismos como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han señalado que la participación infantil no solo fortalece el tejido social, sino que también contribuye a que las decisiones públicas respondan de manera eficaz a las problemáticas que enfrentan grupos sociales específicos (UNICEF, 2022).

Como se ha enfatizado previamente, no incluir a las infancias en espacios deliberativos reproduce desigualdades estructurales y erosiona la legitimidad democrática que se sustenta por la participación sustantiva de la ciudadanía. Los esfuerzos de las instituciones aliadas, entonces, se convier-

ten en una condición necesaria donde su papel consista en generar confianza mediante prácticas cercanas, transparentes e incluyentes, bajo una premisa fundamental: a ellas les corresponde hablar e incidir; a las instituciones, escuchar y transformar. Es a través de la coordinación, la cooperación y la articulación que los derechos humanos de niñas y adolescentes, especialmente aquellos que derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño, podrán ser ejercidos con plenitud.

V. Conclusiones

Con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, y la posterior ratificación por parte de México en 1990, se estableció un marco jurídico que transformó las garantías reconocidas a las infancias, se evolucionó hacia el reconocimiento de niñas y adolescentes como sujetas de derechos. No obstante, crear espacios que permitan considerar directamente su participación política a través de la formulación de perspectivas, opiniones e ideas continúa siendo una tarea en desarrollo.

La importancia de que existan esos mecanismos trasciende el cumplimiento de una agenda política, pues la participación se traduce en el empoderamiento de la mujer a temprana edad con implicaciones importantes a largo plazo. Por ejemplo, el beneficio de fortalecer comunidades de mujeres con oportunidades, recursos y herramientas para que ejerzan plenamente su derecho a participar e incidir en los espacios de toma de decisiones, sea en el ámbito gubernamental, en la sociedad civil, o dentro de cualquier organización.

En suma, la aportación requerida de las instituciones para alcanzar los fines aquí enunciados cobra relevancia, pues se establecen como aliadas en el desarrollo de oportunidades para la participación, siendo figuras de escucha, reforma y configuración, así como el papel que juegan como encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de la ciudadanía.

El llamado se convierte en un axioma moral cuyo cumplimiento recae en un agente central: las instancias gubernamentales del país. Es a través de la articulación de esfuerzos conjuntos que las instituciones pueden construir modelos en los que las opiniones de niñas y adolescentes sean el punto de

partida, y las políticas públicas que emanan de la deliberación y del consenso, el de llegada.

VI. Fuentes consultadas

- Arendt, H. (2009). *La condición humana*. Paidós.
- Bobbio, N., Matteucci, N. y Pasquino, G. (1995). *Diccionario de Política*. Siglo XXI.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1991). Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002/ del 28 de agosto de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Dahl, R. A. (1972). *Polyarchy: Participation and Opposition*. Yale University Press
- Dahl, R. A. (1991). *Democracy and Its*. Yale University Press
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2022). Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>
- Instituto Electoral del Estado de México. (2023). *Consulta Infantil y Juvenil 2023*, <https://www.ieem.org.mx/consultaIJ2023/#antecedentes>
- Instituto Nacional Electoral. (2025). *Reporte de resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2024*, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184200/Deceyec-CIJ24-ReporteNacional.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1997). Recomendación General 23. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3565.pdf>
- Sartori, Giovanni. (1993) *¿Qué es la democracia?* Instituto Federal Electoral.
- Trujillo Reyes, B. F. (2016) *Diccionario Iberoamericano de Filosofía de la Educación*. <https://fondodeculturaeconomica.com/dife/definicion.aspx?l=C&id=35>
- UNICEF Comité Español, Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Unión Interparlamentaria por la democracia para todos. (2025). *La participación de los jóvenes en los parlamentos nacionales 2025*. <https://www.ipu.org/file/22401/download>

CAPÍTULO 8

Derecho a la educación en condiciones de igualdad

Rebeca Yolanda Bernal Alemán*

SUMARIO: I. Introducción. II. Obligaciones convencionales del del Estado mexicano. III. El marco jurídico nacional y la igualdad sustantiva. IV. El impacto de las labores de cuidado en el derecho a la educación. V. Gestión menstrual y justicia educativa. VI. Avance legislativo en México: hacia una menstruación digna. VII. Segregación vocacional y el reto de las carreras STEM. VIII. Violencia de género como mecanismo de exclusión. IX. Conclusiones. X. Fuentes consultadas.

I. Introducción

LA EDUCACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO HABILITADOR por excelencia; su realización efectiva permite el ejercicio de una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos y sociales, que son la base fundamental para la construcción de una sociedad democrática e igualitaria. En México el sistema jurídico ha experimentado una transformación paradigmática a partir de la reforma constitucional de 2011, la cual colocó a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el mismo rango jerárquico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese “bloque de constitucionalidad” obliga a todas las autoridades a garantizar el derecho a la educación de manera universal, interdependiente e indivisible, así como a observar siempre el principio *pro persona* y la progresividad de los derechos.

Sin embargo, para las mujeres y las niñas mexicanas, el acceso a la educación, a la formación académica, representa apenas el primer peldaño de un camino frecuentemente fragmentado. A pesar de que las estadísticas suelen reportar

* Secretaría de Mujeres de 50 más Uno, Capítulo Aguascalientes, A.C.

una paridad nominal en la matrícula escolar básica, la realidad vivida por las niñas, adolescentes y mujeres estudiantes está condicionada por estructuras patriarcales, cargas de cuidado y procesos biológicos que el Estado mexicano ha omitido considerar históricamente en sus políticas públicas. Aquí se pretende explorar esas brechas con fundamento en las obligaciones internacionales de México, así como proponer una visión que integre la perspectiva de género y el interés superior de la niñez y la adolescencia como ejes rectores de la política educativa nacional.

II. Obligaciones convencionales del Estado mexicano

El marco jurídico internacional que rige el derecho a la educación de las mujeres y niñas es extenso y vinculante. México, al ser parte de diversos tratados, asume obligaciones que van más allá del simple acceso al aula; estas implican la creación de condiciones reales para que el aprendizaje sea equitativo y libre de prejuicios.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW representa la carta magna de los derechos humanos de las mujeres y niñas. En su artículo 10, la Convención obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación en la esfera de la educación. Según la Organización de las Naciones Unidas (1979), esa obligación abarca la igualdad en la orientación profesional, el acceso a los estudios y la obtención de diplomas en instituciones de enseñanza de todas las categorías.

Un punto crítico de la CEDAW es la exigencia de eliminar cualquier concepto estereotipado de los roles masculinos y femeninos mediante la revisión de los libros de texto y la adaptación de los métodos de enseñanza. El Estado debe asegurar que las niñas y las mujeres no sean encasilladas en áreas de conocimiento tradicionalmente feminizadas, promover su participación en todas las disciplinas científicas y técnicas, eliminar la brecha en las áreas de ciencia y tecnología.

La Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es fundamental en el ámbito educativo. Como establece la Organización de los Estados Americanos (1994), el derecho de toda mujer a una vida libre de violencias incluye el derecho a ser educada y valorada sin patrones estereotipados de comportamiento. Las autoridades mexicanas tienen la obligación convencional de garantizar que las escuelas sean espacios seguros.

El acoso y el hostigamiento sexual en los planteles no son solo delitos, sino barreras directas que vulneran el derecho a la educación, las cuales provocan la deserción de miles de mujeres que no encuentran en el sistema educativo un refugio contra la violencia sistémica. La educación en igualdad es imposible si las estudiantes deben habitar espacios hostiles que vulneran su integridad física y psicológica.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Perspectiva de Infancia

Desde la perspectiva de infancia, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de la niñez a la educación y la obligación estatal de asegurar que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita (Organización de las Naciones Unidas, 1989). El principio rector es el interés superior de la niñez, el cual mandata que en cualquier decisión que afecte a las niñas se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral. En México este principio obliga a que el sistema educativo sea adaptable a las realidades biológicas y sociales de las niñas, pues reconoce que su desarrollo no puede estar supeditado a prejuicios de género que limiten su futuro desde la educación inicial. La perspectiva de infancia exige que el Estado escuche las voces de las niñas y garantice que su entorno escolar sea propicio para su crecimiento sin discriminación.

III. El marco jurídico nacional y la igualdad sustantiva

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, establece que la educación debe ser inclusi-

va, pública, gratuita y laica. De manera fundamental, señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. La igualdad sustantiva se distingue de la formal porque reconoce que no basta con que la ley trate a todas las personas igual, sino que es necesario remover los obstáculos que impiden que ciertos grupos, como las niñas y las mujeres, ejerzan sus derechos plenamente.

La Ley General de Educación y la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres mandatan la eliminación de contenidos que fomenten la subordinación o las violencias. No obstante, la implementación de estas leyes suele carecer de la perspectiva de género necesaria para identificar cómo las desigualdades estructurales fuera del aula impactan en el rendimiento académico. La igualdad en la educación requiere que el Estado implemente medidas afirmativas que compensen las desventajas históricas de mujeres y niñas, a fin de asegurar que el acceso al sistema se traduzca en una verdadera movilidad social y autonomía personal.

IV. El impacto de las labores de cuidado en el derecho a la educación

Una de las barreras más potentes contra el derecho a la educación de las mujeres es la desigual distribución del trabajo de cuidado no remunerado. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2024), las mujeres en México dedican, en promedio, 40.2 horas semanales a tareas domésticas y de cuidado, mientras que los hombres, apenas 15.9 horas. Esa realidad genera una “pobreza de tiempo” que afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres (2023), muchas estudiantes del género femenino son retiradas de la escuela o ven afectado su desempeño escolar porque deben asumir el cuidado de sus hermanas o hermanos menores, así como de las personas adultas mayores. Esa carga es una violación al interés superior de la niñez, pues priva a niñas y adolescentes de su tiempo de estudio, juego y desarrollo personal, convirtiéndolas en cuidadoras primarias antes de que alcancen la mayoría de edad.

La educación en condiciones de igualdad exige que el Estado mexicano ponga en marcha a la brevedad el sistema nacional de cuidados y que este desvincule la formación académica de la responsabilidad doméstica preasignada a las mujeres por razones de género.

V. Gestión menstrual y justicia educativa

Un factor biológico que históricamente ha sido ignorado por la política educativa es la gestión menstrual. La menstruación es un proceso fisiológico que, debido a la falta de infraestructura y recursos, se convierte en una barrera de exclusión escolar. Según informes de UNICEF México (2023), el 36% de las adolescentes ha faltado a la escuela durante su periodo menstrual por no tener acceso a productos de higiene o a baños dignos con agua y privacidad.

La falta de infraestructura sanitaria adecuada en los planteles públicos vulnera el derecho a la educación continua. La pobreza menstrual, entendida como la imposibilidad de costear insumos básicos como toallas sanitarias, tampones o copas menstruales, obliga a niñas y adolescentes a permanecer en sus hogares varios días al mes.

El Estado mexicano tiene la obligación, bajo el principio de adaptabilidad, de garantizar que las escuelas cuenten con las condiciones necesarias para que la biología de las mujeres no se convierta en un motivo de rezago educativo. En ese sentido, la normativa sobre menstruación digna representa un avance cualitativo en la defensa del derecho a la educación de las niñas, pues se reconoce su dignidad corporal como parte del proceso educativo.

VI. Avance legislativo en México: hacia una menstruación digna

En años recientes diversas entidades federativas de México han reformado sus leyes de educación para garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual. Michoacán fue el estado pionero en 2021, seguido por Oaxaca, Puebla, Jalisco, Aguascalientes y la Ciudad de México. Esas reformas reconocen que la gestión menstrual es un tema de salud pública y de justicia educativa fundamental para la permanencia escolar.

Sin embargo, como señala la colectiva “Menstruación Digna México” (2024), la ley por sí sola es insuficiente si no se acompaña de presupuestos etiquetados para la rehabilitación de baños escolares y la compra masiva de insumos. La igualdad educativa requiere que el Estado asuma que las necesidades corporales de las mujeres son parte del entorno escolar y deben ser atendidas para evitar el ausentismo recurrente. La política de gratuidad debe ser universal en todas las escuelas públicas del país para cumplir con el estándar de no discriminación y accesibilidad.

VII. Segregación vocacional y el reto de las carreras STEM¹

El derecho a la educación en condiciones de igualdad también se vulnera a través de la segregación vocacional. El Instituto Mexicano para la Competitividad (2024) indica que solo el 12% de las mujeres egresadas de educación superior en México elige carreras en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM). Esa brecha no es producto de una falta de capacidad, sino de la socialización de género, que ocurre desde la educación básica.

Los estereotipos que sugieren que las niñas son más aptas para las humanidades y los niños para las ciencias exactas limitan la autonomía económica futura de las mujeres. Cumplir con la CEDAW implica dismantelar esos prejuicios desde el preescolar.

El interés superior de la niñez exige que las niñas tengan acceso a una educación que potencie sus habilidades científicas y tecnológicas, a fin de asegurar su participación en los sectores más dinámicos de la economía global. La educación con perspectiva de género debe ser el motor que rompa ese “techo de cristal” y permita a las mujeres liderar la innovación científica.

¹ Las carreras STEM son una tendencia en la educación y el mercado laboral actual. Se refieren a un enfoque educativo y profesional integrado que agrupa cuatro disciplinas fundamentales: Science (ciencia), Technology (tecnología), Engineering (ingeniería) y Mathematics (matemáticas).

VIII. Violencia de género como mecanismo de exclusión

No se puede garantizar el derecho a la educación si los espacios educativos no son seguros y libres de violencias. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares revela que el 32.3% de las mujeres ha experimentado violencia en el ámbito escolar a lo largo de su vida (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022). El hostigamiento sexual es una de las causas más graves de deserción en la educación media superior y superior.

El Estado mexicano tiene la obligación convencional, derivada de la Convención de Belém do Pará, de erradicar la violencia institucional en las aulas, esto requiere protocolos de atención inmediata que no revictimicen a las estudiantes y que garanticen una tolerancia cero a la agresión. La educación en igualdad solo es posible cuando las mujeres pueden transitar por los pasillos de sus escuelas sin miedo, concentrando su energía en el aprendizaje, y no en su seguridad personal. La paz escolar es un requisito indispensable para el ejercicio pleno del derecho a la educación.

IX. Conclusiones

El derecho a la educación de las mujeres y niñas en México se encuentra en una fase de transición crítica. Por un lado, contamos con un marco normativo de avance que reconoce las obligaciones convencionales de igualdad y no discriminación; por otro, persistimos en un sistema que ignora las cargas de cuidado y las necesidades biológicas que interrumpen las trayectorias académicas de la población femenina.

Para alcanzar la igualdad sustantiva, es imperativo que el Estado mexicano trascienda el enfoque de cobertura estadística. Se requiere una inversión decidida en un sistema nacional de cuidados que libere el tiempo de las niñas y las jóvenes. Resulta urgente garantizar la infraestructura para la salud menstrual en todos los planteles, así como erradicar los estereotipos de género de los planes y programas de estudio.

La educación para las niñas y las mujeres debe dejar de ser una carrera de obstáculos y convertirse en el espacio de libertad y empoderamiento que prometen los tratados internacionales. Solo así, cumpliendo con la convencionalidad, la

perspectiva de infancia y la de género, México podrá asegurar un futuro donde el talento de las mujeres no se pierda por la falta de condiciones mínimas de justicia e igualdad social.

XI. Fuentes consultadas

- Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP). (2023). *Financiamiento de un Sistema Nacional de Cuidados: Retos y oportunidades fiscales para México*. <https://ciep.mx>
- Colectiva Menstruación Digna México. (2024). *La gestión menstrual como derecho humano en el sistema educativo mexicano*. Informe Anual.
- Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). (2024). *Radiografía de las mujeres en la economía mexicana: El reto de las carreras STEM*. <https://imco.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*. Resultados sobre violencia escolar. <https://www.inegi.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2024). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*. Presentación de resultados estadísticos. <https://www.inegi.org.mx>
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2023). *Deserción escolar femenina y cargas de cuidado en México*. Gobierno de México.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (cdn).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- UNICEF México. (2023). *Higiene y gestión menstrual en las escuelas públicas del país: Un diagnóstico urgente*. <https://www.unicef.org/mexico/>

CAPÍTULO 9

El derecho al trabajo y a la seguridad social sin etiquetas de género

Diana Rocío Espino Tapia*

SUMARIO: I. Introducción. II. Las leyes que protegen nuestro derecho al trabajo y la seguridad social. III. ¿Qué temas no interesa conocer a las mujeres?. IV. Conclusiones. V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

● **ALGUNA VEZ HAS OÍDO ALGUNA HISTORIA (O A TI MISMA**
 te ha pasado) de que a una mujer, después de regresar de su periodo de descanso posnatal al trabajo, la “invitaron” a firmar su renuncia?, o ¿has conocido algún relato de una destacada profesionista que no puede ascender a los puestos directivos de su empresa porque los ocupan solo hombres, incluso menos destacados que ella?, o, si eres madre, ¿has tenido alguna vez temor de decir en una entrevista de trabajo que tienes hijas/os pequeñas/os por miedo a que te saquen del proceso de selección?

Seguro, conoces alguna de esas historias porque se trata de acciones de discriminación contra las mujeres por razón de nuestro género en el ejercicio del derecho al trabajo y la seguridad social, que son muy comunes porque ya las hemos normalizado como parte de nuestro día a día.

En México el acceso de las mujeres al mercado laboral formal es muy bajo, pues se tiene una de las tasas de participación femenina más bajas en América Latina. Su participación es del 46% con respecto al 76% de los hombres, lo que quiere decir que la mitad de las mujeres del país en edad productiva no está dentro del mercado laboral remunerado

* Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Tecnológico de Monterrey.

(Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO], 2025). De las que sí lo están, por cada 100 pesos que gana un hombre, una mujer gana 85 pesos, es decir: la brecha salarial es del 15% (IMCO, 2025). Además, la brecha es menor (8%) en mujeres jóvenes (20-29 años), pero altísima en aquellas de 30 a 39 años, la cual coincide con la edad reproductiva y de cuidados. Aquí, podríamos seguir compartiendo datos alarmantes sobre la calidad del empleo, la informalidad, el llamado “techo de cristal” o los trabajos de cuidados no remunerados; pero no se trata de eso, sino de conocer de qué se trata nuestro derecho al trabajo y a la seguridad social para identificar un acto de discriminación por razones de género y tomar acciones para defendernos.

II. Las leyes que protegen nuestro derecho al trabajo y la seguridad social

La Constitución mexicana reconoce nuestros derechos al trabajo y a la seguridad social en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones de género, que están establecidos en los tratados internacionales en materia laboral, como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y los del sistema interamericano de derechos humanos. En el artículo 123 se reconocen el principio de “a igual trabajo, igual salario”, la protección a la maternidad, el derecho a periodos de lactancia y la seguridad social obligatoria. Luego, esos derechos y principios laborales se desarrollan de manera más precisa en la Ley Federal del Trabajo (LFT), que es la más importante del derecho laboral del país y que todas las personas trabajadoras debemos conocer. La LFT obliga la implementación de la igualdad sustantiva (es decir, que de verdad exista igualdad de oportunidades en la vida laboral de las mujeres) y prohíbe las conductas discriminatorias por razones de género en los centros de trabajo (artículo 133), por lo que está prohibido, por ejemplo, que la empleadora o el empleador solicite exámenes de embarazo para acceder a un puesto laboral o despedir a la trabajadora por embarazo o por razones de maternidad. También obliga a las empresas a tener protocolos para prevenir la discriminación por razones de género y atender los casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual que se presenten en el centro de trabajo (artículo 132).

Recientes reformas a la LFT (capítulo XIII) han permitido la inclusión de nuevos derechos para garantizar que las mujeres trabajadoras del hogar tengan los mismos derechos que cualquier persona que labora en el mercado formal de empleo, ya que les otorga derechos laborales plenos —como un contrato de trabajo, seguridad social en el IMSS, vacaciones y aguinaldo, entre otros—, y también han reconocido el teletrabajo (capítulo XII Bis de la LFT) como una modalidad de trabajo a distancia que reconoce a la persona trabajadora el derecho a la desconexión, que constituye un aliciente para integrar a las mujeres al mercado laboral, pues les da la posibilidad de conciliar su vida laboral con las obligaciones familiares y de cuidados.

Algunas leyes especiales que también garantizan el derecho al trabajo de las mujeres son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define la violencia laboral como “la negativa ilegal a contratar a una mujer, respetar su permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley” y cualquier otro tipo de discriminación por condición de género (artículo 11), y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que fomenta las acciones afirmativas (medidas especiales y temporales para poner el piso parejo entre hombres y mujeres) para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural (artículo 17) y para erradicar en todos los contextos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género (artículo 17).

Por otro lado, el derecho humano a la seguridad social también se encuentra constitucionalmente protegido (artículos 1°, 4° y 123) y es aquel que tenemos todas las personas trabajadoras y nuestras familias de estar cubiertas ante situaciones como enfermedades, riesgos laborales, vejez, maternidad y orfandad (Espino, 2020). Su finalidad es el bienestar social, gestionado principalmente por el IMSS, el ISSSTE (si la trabajadora o el trabajador es del sector público) y otras instituciones (como las AFORES), así como el proporcionar atención médica, pensiones y servicios sociales. Los derechos que se encuentran cubiertos por la seguridad social son, por ejemplo, el subsidio por maternidad, el servicio de guarderías,

servicio médico, subsidio por accidente de trabajo, pensiones, entre otros. En México el derecho a la seguridad social está vinculado a la condición de trabajador/a activo/a, por lo que, al entrar al mercado formal de trabajo, tu empleador/a debe siempre inscribirte al IMSS, no hacerlo acarrea sanciones administrativas. Por ejemplo, a partir del reconocimiento de los derechos de las trabajadoras del hogar en la LFT, se impone su afiliación al IMSS como una obligación legal de la empleadora o del empleador desde el primer día de trabajo.

III. ¿Qué temas nos interesa conocer a las mujeres?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el tribunal constitucional de México, ha especificado las obligaciones de las personas empleadoras en las sentencias de los casos específicos que ha llegado a conocer de violación de derechos laborales de las mujeres. Nos interesa conocer esos criterios jurisdiccionales porque son de obligatoria aplicación a todas las autoridades del país, incluyendo, evidentemente, a las empleadoras y los empleadores.

Maternidad y lactancia

La SCJN ha señalado la protección reforzada de las trabajadoras en periodo de maternidad y lactancia; ha reconocido el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, razón por la cual el despido de las trabajadoras en ese periodo implica una discriminación por razón de género y una violencia laboral que las coloca en estado de vulnerabilidad (SCJN, 2017). También ha reconocido el derecho de las madres lactantes a contar con periodos suficientes para amamantar o extraerse leche materna, señalando la obligación de las personas empleadoras de acondicionar espacios para ese fin o, en su defecto, la flexibilidad horaria (SCJN, 2025).

Brecha salarial

La SCJN ha tomado en cuenta la llamada brecha salarial en varias de sus sentencias, especialmente al momento de determinar el derecho a la compensación económica en la separación de cónyuges o concubinos. Aquí la SCJN ha desarrollado el concepto de costo de oportunidad, que se refiere

al análisis con perspectiva de género (es decir, teniendo en cuenta la desigualdad laboral entre hombres y mujeres) para construir patrimonios por cuestiones como los cuidados de hijas e hijos y las labores domésticas realizadas o la brecha salarial entre hombres y mujeres (SCJN, 2021).

Discriminación laboral

La SCJN ha analizado en reiteradas ocasiones la discriminación laboral por razones de género, principalmente la de mujeres discriminadas por embarazo o maternidad, pero también situaciones que se presentan en la vida diaria de las mujeres. Por ejemplo, en un caso respecto a la negación del ascenso laboral a una trabajadora por razones de género, la SCJN señaló que, cuando se margina a la persona trabajadora con base en su género, se vulnera el derecho de ascenso en el trabajo por discriminación. En este caso, el juez o la jueza que vea el caso debe decidir con perspectiva de género lo que invierte la carga de la prueba; es decir, la persona empleadora es la que debe demostrar que, en la decisión de no brindar el ascenso laboral a la trabajadora, se actuó sin discriminación (SCJN, 2017).

Uno de los avances más significativos en el tema de la discriminación laboral por razones de género es el reconocimiento de derechos laborales de las trabajadoras del hogar. Hasta antes de la sentencia del amparo directo 9/2018, las trabajadoras del hogar estaban en el mercado informal. La SCJN aprovechó la oportunidad de pronunciarse al respecto a partir de un caso en el que una trabajadora demandó a sus empleadores, al IMSS y al INFONAVIT, diversas prestaciones en vía laboral. Al respecto, la SCJN resolvió que excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del Seguro Social es discriminatorio y genera y permite que se incremente su condición de vulnerabilidad (SCJN, 2018). Esta sentencia fue el resultado de un litigio organizado de las asociaciones de trabajadoras del hogar del país que concluyó con la reforma de la LFT de 2019, donde se formalizan los derechos de las trabajadoras del hogar, del artículo 331 al 343.

Finalmente, en una sentencia reciente de 2026, la SCJN también refirió que el acoso laboral contra las mujeres constituye una vulneración a su derecho al trabajo digno, a la igualdad sustantiva y al principio de no discriminación;

recordó que la protección en contra de actos de acoso laboral deriva de las obligaciones para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación (SCJN, 2026).

Los cuidados compartidos

Las obligaciones de cuidados compartidos entre hombres y mujeres también han sido parte de lo que la SCJN ha desarrollado al analizar el derecho al trabajo desde una perspectiva de género, es decir, considerar la igualdad de hombres y mujeres en las tareas de cuidado de hijas e hijos y labores domésticas.

Al respecto se manifestó, por ejemplo, en un caso de una madre trabajadora a quien el juez familiar le había retirado la guarda y custodia de su hija por sus actividades profesionales. En este, señaló que negarle a la madre la guarda y custodia de su hija por realizar una actividad profesional demandante es discriminatorio, pues se basa en estereotipos de género que le asignan a la mujer, de manera exclusiva y directa la labor de cuidado, y constituye un castigo contra ella por su actividad profesional. Además, convalida los sesgos de género respecto a que las mujeres no pueden aspirar a trabajos demandantes ni ser madres al mismo tiempo, sino que tienen que elegir entre esos dos roles, como si fueran las únicas depositarias de la obligación de crianza y del hogar (SCJN, 2021).

También, respecto a la obligación compartida de cuidados entre hombres y mujeres, la SCJN reconoció el derecho de los padres trabajadores de acceder al servicio de guarderías del IMSS, y la inconstitucionalidad de la Ley del IMSS de pedirles como requisitos adicionales “ser viudos, divorciados o tener la custodia judicial de una niña o un niño” (artículo 205, reformado en 2020), pues constituye un acto de discriminación por razón de género. La SCJN consideró que ese trato diferenciado hacia los padres trabajadores deriva de la asignación a la mujer del rol de cuidado de hijas e hijos, por el solo hecho de serlo, lo que implica un estereotipo de género, sin considerar que esta es una responsabilidad compartida de los padres, quienes deben participar en igual medida (SCJN, 2016).

IV. Conclusiones

En este trabajo hemos podido revisar la evolución de los derechos laborales y de seguridad social de las mujeres, enfocándonos en su protección y garantía jurisdiccional a partir del principio de igualdad y no discriminación en derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como vimos, el desarrollo de esas prerrogativas ha sido positivo, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado un sólido contenido y una actualización a partir de los casos sobre los que ha decidido, al aplicarlos en las situaciones reales que vivimos las mujeres en el ámbito laboral día tras día.

Sin embargo, el gran reto sigue siendo llevar los avances jurisdiccionales a la vida cotidiana de las mujeres trabajadoras, sin necesidad de judicializar los derechos para hacerlos efectivos, y aquí es donde el conocimiento de nuestros derechos laborales y de seguridad social nos hace actores jurídicos clave para su garantía.

V. Fuentes consultadas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (Reformada el 15 de marzo 2024) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal del Trabajo (reformada el 18 de mayo de 2022). *Diario Oficial de la Federación*.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (reformada el 7 de junio de 2024). *Diario Oficial de la Federación*.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (reformada el 15 de enero de 2026). *Diario Oficial de la Federación*.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres (reformada el 15 de enero de 2026). *Diario Oficial de la Federación*.
- Espino, D. (2020) *Teoría de los derechos sociales para el nuevo constitucionalismo social del siglo XXI*, México: Tirant Lo Blanch.
- Instituto Mexicano para la Competitividad (2025) *Informe “Estados con lupa de género 2025”*, Disponible en: <https://share.google/NQfSpaVerG-mRITEec>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 59/2016, del 29 de junio de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3708/2016, del 31 de mayo de 2017

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 3708/2016, del 31 de mayo de 2017

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 9/2018, del 5 de diciembre de 2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 43/2021, del 10 de noviembre de 2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 6942/2019, del 13 de enero de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 181/2023, del 12 de mayo de 2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 4826/2025, del 8 de enero de 2026

CAPÍTULO 10

Derecho a la salud, servicios médicos eficientes y especializados

Graciela C. Staines Vega*

SUMARIO: I. Introducción a la salud y términos clave. II. Algunos datos y hechos de tu interés. III. Servicios médicos eficientes y especializados para las mujeres. IV. Áreas dilemáticas: ética, bioética y perspectiva de género. V. Reflexiones finales e invitación a la acción: multipliquemos. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción a la salud y términos clave

TANTO EN LA SALUD INDIVIDUAL COMO EN LA COLECTIVA existen padecimientos similares por grupo poblacional y sexo, al igual que enfermedades diferenciadas. Aquí abordaremos algunas, sobre todo las que requieren servicios especializados para las mujeres en el curso de la vida, con un énfasis intergeneracional. Somos seres sociales, no islas flotantes.

Las máximas instancias internacionales de la salud han establecido que esta no solo consiste en la mera ausencia de la enfermedad, sino en un estado biopsicosocial, e incluyen lo que, desde la antigüedad clásica, se estudió como unidad integral: la salud mental y la física, la individual y la social, puesto que se encuentran interrelacionadas íntimamente.¹

* Es abogada, docente e investigadora por la UNAM; con 25 años de experiencia en salud pública, bioética y derechos, deberes y libertades fundamentales (en adelante DDyLF). Especializada en derecho a la información, desarrollo sostenible y salud adolescente. Correo de contacto: inclusiono ygenero@gmail.com. Canal Aula Jurídica Virtual siglo XXII: https://www.youtube.com/channel/UCXvVY_mwujG4-fmSe9qIByw/featured. Todas las negritas son de la autora.

¹ Ligas para consultar los glosarios básicos en las páginas de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La primera cuenta con su propia constitución,

La actividad física es parte inseparable del envejecimiento saludable, que inicia desde que nacemos (cada célula y sistema se renuevan cada cierto tiempo). Nuestra autopercepción mental, nuestra posibilidad de concentrarnos, de sentir seguridad, serenidad, de tomar decisiones válidas y científicamente informadas, sostienen no solo la funcionalidad corporal sino viceversa. La expresión de la unidad mente y cuerpo nos permite vivir con un balance entre la autonomía en la toma de decisiones individuales, así como una sociabilidad; la salud es un componente indispensable para lograr un desarrollo positivo que permita desplegar potencias idóneas de nuestro ser evitando riesgos.

Bajo los supuestos anteriores, el presente trabajo pretende comprobar la importancia de la salud en una cuádruple dimensión: como derecho; como deber, tanto individual como social, a efecto de promover la participación proactiva desde el ejercicio del derecho a saber, la autoeficacia, el autocuidado, y lo que se conoce como la noción de agencia, como pilares de una dignidad humana que se ejerce.

El derecho a la salud es paralelo e indivisible con el derecho de acceso a la salud y otros derechos. El acceso se caracteriza por contraprestaciones obligatorias del Estado constitucional vigente hoy en México, a través de sus instituciones

adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, EUA (del 19 de junio al 22 de julio de 1946,) firmada ese último día por los representantes de 61 Estados. Entró en vigor el 7 de abril de 1948, con 155 artículos, más su reglamento y otras normatividades, de la que México es parte signante desde el 7 abril 1948 (<https://www.who.int/es/about/governance/constitution>). En la **Carta de Ottawa**, de la OMS (noviembre, 1986), se reconoce que la promoción de la salud constituye un proceso global que abarca acciones dirigidas a fortalecer las capacidades de los individuos y de las comunidades; aún más, acciones encaminadas a robustecer las habilidades y las capacidades, así como acciones orientadas a mejorar la comunicación, modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, mediante alianzas, promover entornos de apoyo favorables, así como reorientar los servicios públicos del área de la salud, con el fin de favorecer el impacto positivo de las políticas públicas en la salud individual, colectiva y mundial. La **Estrategia y Plan de Acción sobre promoción de la salud en el contexto de los ODS 2019-2030**, aprobada en el 57 Consejo Directivo (2019), propuso cuatro líneas estratégicas de acción esenciales para promover la salud, en concordancia con lo antes planteado. El Plan Estratégico de la Organización Panamericana de la Salud 2026-2031 (OPS. CD62/4) detalla y refuerza a partir del lema “La equidad, el corazón de la salud”. Siempre focaliza como prioridad a las personas y los grupos en situaciones de riesgo, como niñas, niños y adolescentes, con y sin carencias múltiples. Página de la OPS: <https://www.paho.org/es/temas/promocion-salud>

y operadores cotidianos que atienden los servicios públicos. Estas contraprestaciones son un mandato universal del pacto federal exigible por toda persona sin distinción de ningún tipo, oponible particularmente a los agentes gubernamentales que gestionan fondos públicos, aunque no tengan un cargo oficial en el amplio sistema de salud pública (SP). El enfoque científico que nutre ese conjunto de derechos (a la salud, el acceso a esta y correlativos) es sumamente robusto, avanzado y útil; nos invita a realizar diagnósticos detallados en dos ámbitos muy claros: factores protectores y de riesgo, mismos que requerimos conocer y prever tanto para conocer como para mejorar nuestra calidad de vida, que no es sinónimo de una mera percepción subjetiva, sino que puede evaluarse y observarse.

II. Algunos datos y hechos básicos de tu interés

Dependiendo del país, existe información empírica y comprobada en muestras poblacionales. Por ejemplo, en México los estudios indican que las personas, en general, tardamos meses —e inclusive años— en identificar y atender alguna señal de dolor o enfermedad, cuando parte del daño ya ha avanzado, en ocasiones de manera irreversible. Por ello, lo más recomendable para ejercer ambos derechos (a la salud y el acceso a esta) requerimos del automonitoreo y el autocuidado, lo que implica apegarnos a estilos de vida saludables que involucren todos nuestros sentidos, concentración, voluntad para evitar excesos que nos dañan.

Los trastornos alimentarios, de sueño, o los consumos adictivos (tanto de productos como de servicios y redes sociales) son factores de riesgo que debemos mantener en supervisión. En cambio, existen factores protectores que conviene cultivar, como la pertenencia a redes de apoyo y las revisiones médicas periódicas en fechas simbólicas que sea sencillo recordar (por ejemplo, regalarse salud en todo tipo de aniversarios, como en los cumpleaños). Además, contar con directorios de las unidades de salud disponibles en el entorno domiciliar es sumamente útil. Urge erradicar los estereotipos de género sobre que las mujeres debemos ser perfectas, abnegadas y poder con todo tipo de responsabilidades simultáneas al cien por cien, cuidar a quienes nos rodean, sin cuidarnos a nosotras mismas.

Sin entrar en aspectos genéticos, males marginales o infrecuentes, se comprueba que las enfermedades crónicas generales que más afectan a las mujeres mexicanas son la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, el sobrepeso/obesidad y el cáncer (principalmente de mama y cervico-uterino); estas a menudo se encuentran asociadas a estilos de vida sedentarios, mala alimentación y factores metabólicos prevenibles. Se estima que más del 70% de las mujeres adultas tiene al menos un factor de riesgo cardiovascular, que pudo evitarse. En ocasiones estamos tan cansadas o consumidas por el estrés, que dejamos de hacer el ejercicio mínimo saludable para atender cada parte de nuestro cuerpo.

La diabetes afecta a una gran parte de la población femenina, con una prevalencia superior al 11% en mujeres mayores de 20 años. La hipertensión arterial incrementa el riesgo de infartos y enfermedades vasculares cerebrales; cabe mencionar que esta ataca de manera fulminante a los varones de entre 40 y 60 años, en mayor medida que a las mujeres de la misma edad. El sobrepeso y la obesidad perjudican a más del 70% de las mujeres; detonan otras enfermedades crónicas. El cáncer de mama es uno de los padecimientos más frecuentes, asociado a la nula autoexploración, a la baja detección temprana, entre otros factores; mientras que el cáncer cervico-uterino está fuertemente ligado al virus del papiloma humano (VPH), a la carencia de vacunación, entre otros. Por lo que las mujeres mexicanas reportan una mayor prevalencia de problemas renales, incluyendo infecciones de vías urinarias crónicas e insuficiencia renal, asociadas también a la falta de hidratación suficiente, a los nulos cuidados en métodos de barrera, higiene sexual (propia y de las parejas) y las relaciones sexuales inseguras, las cuales se agravan por la culpabilización de “falta de confianza” o de “relaciones poco naturales”, que representan igualmente estereotipos de género contra la salud de las mujeres.

También la osteoporosis afecta a un gran número de mujeres, sobre todo a las adultas mayores, ya que aumenta el riesgo de lesiones y fracturas, que se complican con tratamientos ortopédicos debido a la pérdida de masa ósea. Las caídas a partir de los 50 años constituyen un factor a evitar

Entre los factores de riesgo exógenos contribuyentes y las determinantes contextuales predictoras de enfermedad, agravadas en mujeres, se encuentra la sobrecarga de respon-

sabilidades simultáneas, sobre todo de cuidados de otras personas, mismas que influyen en la ausencia de autocuidado y provoca ansiedad, depresión, no diagnosticadas ni atendidas, así como círculos viciosos en el estilo de vida (nutrición irregular, deficiente, inactividad física, tabaquismo, auto y sobremedicación, entre otros).

Las múltiples invisibilizaciones y violencias que padecen las mujeres empezaron a cobrar nombre e identidad en las normas jurídicas a partir de 2000, casi 40 años después de informes poblacionales tan relevantes como el generado en El Cairo (1994), donde se dio cuenta de la inequidad en salud y los desafíos asimétricos, ya que las mujeres enfrentan mayores riesgos por brechas de sexo y género en la atención médica, además de que a menudo no cuentan con información científicamente validada ni reciben diagnósticos preventivos ni oportunos.² Muchas veces confían en remedios caseros contra indicados para su situación concreta, lo cual, en esta era digital, es paradójico.

III. Servicios médicos eficientes y especializados para las mujeres

Desde los estudios estadísticos, existe la noción de normalización, muy diferente a la dañina de naturalización, la primera, procesa patrones a partir de muestra poblacional de cien mil habitantes. De este modo, es posible predecir con fundamento los recursos mínimos requeridos para atender una problemática dada (un ejemplo es cuántas personas juzgadoras, ginecólogas, pediatras o psiquiatras se requieren por cada cien mil en un territorio dado). Así, la atención de calidad en salud tiene indicadores precisos, como el tiempo dedicado a una persona usuaria u otros recursos empleados

² Los testimonios y las mediciones recientes, reforzados por la pandemia del SARS-Cov II (COVID-19) sobre las violencias autoinfringidas por la mujer, los trastornos alimentarios en niñas, niños y adolescentes (NNA), así como violencias contra las mujeres, dan cuenta de las afectaciones múltiples en la salud y el desarrollo. El contar con conceptos que describen los comportamientos de forma clara y diferenciada facilita la identificación de patrones y tendencias, con los que no se contaba hasta hace dos décadas. Desafortunadamente, hay quien piensa que definir las violencias las incrementa, cuando esto no es así. Muy por el contrario, naturalizar comportamientos desliza una suerte de permisividad que transgrede el respeto delimitado por los derechos humanos.

en su diagnóstico y expediente clínico. En una jornada de ocho horas, en condiciones usuales, no extremas, es difícil atender más de cuatro personas por hora, 32 en la jornada laboral completa. Entre más personas atendidas, menos calidad, más estrés y desgaste tanto para las usuarias como para el personal de salud, más posibilidades de error prevenible.

Aunque la OMS no establece una cifra única universal estricta, expone diversos estudios de salud mental que sugieren al menos 20 especialistas en psicología por cada 100 000 habitantes para garantizar una atención eficaz. En Estados como México, se refiere la necesidad de alcanzar al menos diez personas psicólogas por cada 100 000 habitantes para superar el déficit actual de solo tres; al igual que el estigma de que quien requiere de ellas, es una mujer “deficiente”, con alguna enfermedad mental. El apoyo profesional es importante para superar crisis o estrés crónico que padecen muchas mujeres.

Como vimos antes, existe la necesidad de reforzar la formación cívico-ética y el autocuidado desde el preescolar para evitar abusos, acoso y los diversos “ismos” (por ejemplo, consumo excesivo de tabaco, alcohol, sedentarismo, etc.), esto en el plano general. La ansiedad y la depresión, la salud ginecológica y materno infantil, demandan servicios especializados, particularmente en poblaciones en situaciones de vulnerabilidad agravada (baja escolaridad, presencia de varias enfermedades, etc).

Es poner énfasis en problemáticas asociadas a la adolescencia, estas han sido visibilizadas muy recientemente en México con la Estrategia Nacional para la prevención del embarazo adolescente (ENAPEA),³ la cual reconoce diversos factores de riesgo multiplicados tanto para las personas adolescentes en la crianza como para las familias; concluye sobre la importancia de un acompañamiento de calidad basado en el interés superior de las infancias (ISI), la integridad de la persona y la formación de ciudadanía plena en derechos, deberes y libertades ejercidas corresponsablemente. La crianza saludable, es un tema de capital relevancia y de su defecto proceden numerosas consecuencias que afectan en la sociedad en su conjunto.

³ <https://enapea.segob.gob.mx/>

Sobre ese tema crucial, se destaca el papel clave de la científica y médica estadounidense Edris Rice-Wray, quien fue fundamental en las pruebas clínicas iniciales de métodos anticonceptivos hormonales, que promovieron el uso de la píldora en México y Puerto Rico en la década de 1950. Lo anterior, con el apoyo de Luis Ernesto Miramontes Cárdenas, quien en 1951 logró la síntesis de la noretisterona, principio activo del primer anticonceptivo oral, que facilitó la toma de decisiones informada; no solo permitió el empoderamiento de las mujeres sobre sus derechos sexuales y reproductivos, al otorgarles la libertad de tener embarazos planeados, sino que también promovió con ello la crianza saludable, garante del interés superior de las infancias, e impulsó una revolución social imprescindible, al promover no solo la salud reproductiva, sino la sexualidad, la afectividad y los apegos responsables en el ámbito mundial.

No se omite la relevancia de la salud mental de las mujeres que, en su mayoría, toman calmantes y analgésicos debido a la sobrecarga de cuidados impuesta por los estereotipos, por las construcciones sociales de la “mujer multitarea” (multitask). El incremento de trastornos alimentarios es igualmente una alerta sobre la ingesta emocional —acto de comer para gestionar emociones, como el estrés, la ansiedad y la tristeza—.

IV. Áreas dilemáticas: ética, bioética y perspectiva de género

Las mejoras genéticas y tecnológicas (eugenesia, reproducción asistida, implantes robóticos y cibernéticos, etc.), que ya ocurren desde hace décadas y se van democratizando lentamente, constituyen un campo dilemático. Por ejemplo, hay quien combate los transhumanismos como “antinaturales” sin definirlos, pues desconoce a fondo e inclusive rechaza los avances científico-tecnológicos. Trascender lo humano —transhumanismo— puede interpretarse de diversas maneras; en general: como mejorar y, de forma especializada, como profundizar en los procedimientos, los recursos, los grados y efectos de la mejora humana. Así, los transhumanismos, pueden ubicarse en un horizonte muy amplio, desde mejorar carencias involuntarias hasta lograr mejoras físicas o cognitivas, con o sin implantes robóticos (un ejemplo es la

colocación de implantes cocleares dentro del cerebro, para personas con limitaciones auditivas a efecto de que puedan escuchar). En esos casos investigar e informarse en fuentes científicas confiables y contar con información empírica es fundamental, antes de opinar o difundir noticias falsas o manipuladas.

Resulta insuficiente este espacio para abundar en el campo dilemático. Solo se apunta la luz hacia las eventuales resistencias que ha generado ampliar derechos a grupos minoritarios, como las personas homosexuales o transgénero, quienes suelen ser estigmatizadas, revictimizadas e ilícitamente atendidas (violentadas e inatendidas) en los servicios de salud.

Frente a la problemática de las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y del embarazo adolescente, la frase “Para qué abriste las piernas” deja mucho por reflexionar sobre la predisposición y la ausencia educativa de una escucha activa sin prejuicios que oriente más y castigue menos.

Palabras tradicionales en el día a día como la moral esconden sesgos de género, machismos y violencias simbólicas, las más de las veces permeados de prácticas y normas religiosas, mismas que no operan de forma igual ni neutra para mujeres que para hombres. Sin negar la importancia de los marcos de valores que modelan los derechos, los deberes y las libertades fundamentales (DDyLF)—lo que se conoce solo como derechos humanos—. Por ello, se recomienda el uso incluyente y creativo del lenguaje, sustituir palabras, así como usar preferentemente el término ética o axiología (estudio de los valores), antes que usar lo/la moral, cargada de violencia simbólica contra las mujeres.

Recordemos siempre que contamos con una libertad de creencias (de credo) en lo subjetivo-individual, así como con un fuerte Estado laico público en lo social, orientado a prevenir los sesgos negativos de las diversas religiones, tanto en la salud mental (culpa, vergüenza, pecado, secretos) como en el comportamiento (dobles o triples morales en el lenguaje y conductas privadas y públicas, sanciones estigmatizantes; pensar, decir y hacer incongruentes, etc.). Bajo la narrativa de “lo inmoral”, encontramos múltiples ejemplos históricos en los juicios de los tribunales de la Inquisición de mujeres autodidactas e interesadas en las ciencias; de excomulgaciones, como el caso icónico de la reina Isabel I de Inglaterra; de

mutilación genital femenina, en contra del placer y en favor de una castidad y virginidad, impuestas principalmente a las mujeres. La lista de pruebas de la carga negativa, insalubre de la palabra moral continúa y es larga.

La perspectiva de género (PeG), como herramienta epistémica (de conocimiento científico) y metodológica práctica, de ninguna manera pretende despojar de derechos a los hombres o las personas con preferencias sexuales diversas, sino profundizar en las problemáticas que afectan a cualquier ser humano por su sexo (hombre, mujer, intersexual); esto al margen de su orientación afectiva o sexual, por su edad y otras determinantes contextuales. La PeG trata de desvelar y erradicar tanto los estereotipos como los sesgos socioculturales que dañan la salud y la convivencia.

La PeG no es exclusiva a las mujeres; eso es un error frecuente, inclusive en las normas jurídicas. El género, como construcción social histórica, situada en tiempo y lugar de lo que cada quien entiende por ser mujer u hombre, reconoce que hay numerosos factores que ubican a las personas en un horizonte de patrones conductuales habituales, de orientaciones y preferencias, que van desde la heterosexualidad hasta la homosexualidad en exclusiva, pasando por las múltiples variantes; y que, bajo el principio de universalidad de los DDyLF, dicha elección no debería afectar el goce de los derechos. Un comportamiento homosexual eventual no significa que la persona ya sea homosexual para siempre, ni tampoco que sea delincuente.

Por lo que los grupos con mayores factores de riesgo, como los señalados, requieren mayor atención en salud a efecto de minimizar los efectos adversos.

V. Reflexiones finales e invitación a la acción y multipliquemos

Ten curiosidad, infórmate y comparte. El derecho a saber y a informarse, a la par de la libertad de expresión para manifestar lo mejor de la existencia e inmanencia (trascendencia) humana, impacta de forma directa en la salud, la calidad de vida (objetiva y objetivable) y el bienestar subjetivo. Construye la autonomía, la dignidad, la toma informada de decisiones y la corresponsabilidad. Recuerda que no siempre lo que nos hace sentir “felices” es saludable.

Los derechos de la salud sexual y reproductiva son una prioridad para el goce efectivo de las mujeres, una vida afectiva, sexual, así como el placer saludable, libre de daño y enfermedad, en igualdad de condiciones que los hombres. De ellos dependen la crianza saludable, el ISI y una convivencia respetuosa.

Los feminismos, la perspectiva de género y la eficacia de los servicios de salud no son una simple narrativa de moda, sino mandatos que se encuentran en el marco jurídico y ético más vanguardista de los DDyLF, que se apoya en diversas resoluciones judiciales en todos los niveles (internacional, interamericano y mexicano). La salud es un derecho, un deber, individual y social, no una libertad arbitraria.

La intimidad se construye como un pilar, no se negocia. La defensa laica de los derechos sexuales y reproductivos es prioritaria por múltiples razones, estereotipos y revictimizaciones, que afectan mayormente a las mujeres, de forma ilegal. El llamado a la acción se focaliza en el autocuidado; en conocer y nombrar los derechos, los deberes y las libertades vigentes; en la exigencia tanto del derecho general a la salud como del específico de acceso a los servicios de salud de calidad, lo cual comprende el reconocimiento de que el acceso a la salud en instituciones públicas es un derecho que se sustenta en los recursos sociales públicos, y no una dádiva o un favor.

La negativa y la negligencia médicas representan una violación grave, justiciable, que puede ser impugnada por diversos medios y acciones, por lo que se recomienda conocer organizaciones de sociedad civil especializadas en cada tema que puedan orientarte a obtener los servicios y, en su caso, a impugnar las deficiencias.

Quiérete y cuídate. Planea y cumple 45 minutos al día dedicados a tu higiene y rituales de integración, de concentración en tu ser, para saber acompañar y amar mejor, desde esa dignidad integral. Pon un letrero en un lugar que veas diario: “Yo soy el amor de mi vida”, no es egoísmo, sino estar en aptitud de brindarte con calidad a otras personas. Tener tiempo para tu salud multiplicará los beneficios sociales.

Cuerpo y mente forman una entidad singular única y trascendente, digna de ser venerada, pero, sobre todo, atendida, en aras de lograr una existencia y una especie dignas de ser memorables.

CAPÍTULO 11

Violencia sexual y corrupción institucional: una forma de discriminación estructural que excluye a las mujeres de la vida pública

María Elisa Vera Madrigal*

SUMARIO: I. Introducción: cuando el acceso depende del cuerpo. II. La lucha por el reconocimiento de la violencia sexual en el trabajo como una forma de discriminación contra la mujer. III. Corrupción y cohecho sexual. IV. Conclusiones. V. Fuentes consultadas.

I. Introducción: cuando el acceso depende del cuerpo

CUANDO REFLEXIONAMOS SOBRE CÓMO FORTALECER la agenda de derechos económicos y sociales de las mujeres, la primera reivindicación que suele emerger es la exigencia de igual salario por trabajo igual. La meta del *equal pay* no resulta, de modo alguno, equivocada: constituye una expresión concreta del artículo 4º constitucional, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Sucede que, para poder concentrarnos exclusivamente en la dimensión distributiva del derecho a la igualdad —sin restarle importancia—, resulta imprescindible haber atendido previamente las condiciones estructurales que inciden en la participación de las mujeres en la vida económica y social. En otras palabras, la discusión de igualdad salarial presupone que ya existe igualdad en el acceso, la perma-

* Docente de la Escuela Libre de Derecho, donde es adjunta en la cátedra de Derecho Procesal Penal y titular en la Especialidad de Sistema Penal Acusatorio. En la práctica, se ha enfocado en la investigación de hechos relacionados con delitos de corrupción y delitos cometidos por razones de género. Actualmente, es titular de la Unidad de Control Técnico de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.

nencia y el desarrollo dentro del ámbito laboral. Identificar las barreras al acceso, a la permanencia y al crecimiento no es cosa fácil; requiere observar con detenimiento la realidad cotidiana de quienes participamos en el mundo del trabajo, analizar tanto las dinámicas de poder, los obstáculos invisibles como las formas de exclusión que condicionan el ejercicio efectivo de nuestros derechos.

La escritora feminista radical y activista Andrea Dworkin señalaba que la mayoría de las realidades que afectan a la mujer por el hecho de ser mujer no son sancionadas por la ley y que rara vez se reconocen como una situación que vulnera los derechos del 50% de la población. En 1974 Catharine McKinnon, entonces estudiante de Derecho de la Universidad de Yale, inició un proyecto de investigación y litigio estratégico con el que pretendía demostrar que, para el caso de la mujer, el acoso sexual en el ambiente laboral no solo era un delito, sino una forma de discriminación que generaba una barrera estructural para su desarrollo económico. Para entonces, ninguna corte norteamericana había reconocido el acoso sexual en el empleo como una forma de discriminación por razón de género. En su investigación, la ahora docente de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y profesora visitante de Derecho de la Escuela de Derecho de Harvard señalaba que el acoso y hostigamiento sexual en el ambiente laboral eran el factor principal que impedía el acceso de la mujer al mundo del trabajo. Tuvieron que pasar muchos años para que la experiencia cotidiana de miles de mujeres acosadas sexualmente en ambientes laborales y educativos fuera reconocida como forma que socava el desarrollo de la mujer en el ámbito laboral.

El propósito de este artículo es llevar este hilo argumentativo al plano de la vida pública del país. Sentado lo anterior, este texto propone como corolario la sanción expresa del cohecho sexual o *sextortion*. Si la violencia sexual en cualquier ambiente laboral es una forma de discriminación contra la mujer que genera barreras estructurales para su acceso, esta, cuando sucede en el ámbito público, se convierte en una forma agravada de exclusión de la mujer de la vida económica y social del país. Y es que cuando la mujer enfrenta un acto de acoso sexual en un ambiente laboral ligado al sector público, o como consecuencia de solicitar un derecho social al que

normativamente tiene acceso, no solo hay acoso, sino un acto de corrupción que vulnera, especialmente, el género.

Se trata de una forma específica de corrupción que afecta significativamente al 50% de la población, y, a pesar de ello, poco se dice y se estudia al respecto. La corrupción sexual no es únicamente un problema del ámbito penal o administrativo, sino un obstáculo directo al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer, y, como tal, requiere ser nombrado y visibilizado.

El derecho al trabajo libre de violencia y discriminación es un componente esencial de la participación económica. Sin embargo, cuando un empleo, un contrato público o un ascenso se condicionan a la entrega de favores sexuales, la autonomía económica queda subordinada a una relación de dominación.

II. La lucha por el reconocimiento de la violencia sexual en el trabajo como una forma de discriminación contra la mujer

En 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer estableció un parteaguas al reconocer que la violencia contra la mujer comprende no solo la agresión física, sino también la sexual y la psicológica. Asimismo, impuso al Estado el deber de prevenir y sancionar aquella que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, así como en cualquier relación interpersonal, incluyendo los espacios comunitarios, laborales, educativos y de salud. Pese a la amplitud de ese reconocimiento temprano, durante varios años no se desarrollaron estándares específicos que orientaran la actuación institucional frente a la violencia en los lugares de trabajo, las instituciones educativas o de los servicios de salud. La proclamación del deber estatal existía, pero su aterrizaje operativo en esos ámbitos fue lento y fragmentado.

Fue hasta 2008 cuando, en el ámbito interno, se expidió en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Este ordenamiento representó un avance significativo, pues por primera vez sistematizó las distintas modalidades de violencia contra las mujeres y estableció deberes mínimos para todas las autoridades al recibir una denuncia. En esa ley se definió la violencia laboral como *la ne-*

gativa ilegal a contratar o respetar la permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; amenazas, intimidaciones y humillaciones, así como cualquier forma de discriminación por razón de género. De esa definición, se advierte que el acoso sexual en el trabajo no fue reconocido expresamente como una forma de violencia laboral. Aunque puede interpretarse comprendido dentro de otras modalidades de violencia o dentro de la categoría de violencia sexual, el no reconocerlo como una figura con impacto diferenciado por el ambiente en el que sucede y los derechos que trastoca revela las limitaciones conceptuales que aún persistían en ese momento.

Un punto de inflexión se produjo en 2018, con la expedición de la NOM-035-STPS y su entrada en vigor en 2020. Dicha norma oficial mexicana reconoció expresamente que la violencia —incluida la de carácter sexual— en entornos laborales y educativos impacta directamente en la salud mental y el desarrollo psicoemocional de las personas; impuso el deber de identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial y de violencia laboral, así como de promover entornos organizacionales favorables en los centros de trabajo. A partir de entonces, comenzó a consolidarse la obligación práctica de que empresas e instituciones diseñaran protocolos de actuación frente a denuncias de acoso laboral y escolar. Así, el enfoque dejó de ser meramente declarativo para convertirse en una exigencia organizacional concreta.

En paralelo, el desarrollo normativo internacional avanzó de manera decisiva. El 21 de junio de 2019 la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio núm. 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo. México ratificó ese instrumento el 15 de marzo de 2022 y lo presentó ante la OIT el 6 de julio de ese mismo año. Conforme a su artículo 14.2, el Convenio entró en vigor en el Estado mexicano el 6 de julio de 2023; convirtió en obligaciones jurídicas exigibles el deber de respetar, promover y garantizar el derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso, así como el adoptar un enfoque inclusivo, integrado y con perspectiva de género para prevenir y eliminar esas conductas.

Las consideraciones preliminares del Convenio 190 sintetizan dos premisas fundamentales: por un lado, que la violencia y el acoso afectan la calidad de los servicios públicos y

privados e impiden a las mujeres acceder permanecer y progresar en el mercado laboral; y por otro, que resulta indispensable atender tanto las formas múltiples e interseccionales de discriminación como el abuso de relaciones de poder por razón de género para erradicar esas prácticas. Así, la OIT reconoce que la violencia sexual en el ámbito laboral no constituye un simple conflicto interpersonal. Se trata de un fenómeno estructural que reproduce desigualdades y limita la participación económica y social de las mujeres. Si la estabilidad laboral de una mujer depende —de forma explícita o implícita— de su disponibilidad sexual, cualquier discurso sobre igualdad salarial o equidad profesional resulta necesariamente incompleto.

III. Corrupción y cohecho sexual

De acuerdo con datos de la Red Nacional Intersindical contra la Violencia Laboral, seis de cada diez mujeres que trabajan sufrirán algún acto de acoso sexual a lo largo de su vida profesional, son las instituciones públicas las que ocupan el segundo lugar con mayor incidencia de acoso u hostigamiento. Esas cifras revelan que el problema no es episódico, sino sistémico, y que presenta una particular gravedad para las mujeres que laboran en el sector público o interactúan con este para el ejercicio de algún derecho.

La Asociación Internacional de Mujeres Juezas acuñó en 2008 el término *sextortion* para describir el abuso de poder orientado a obtener una contraprestación sexual. Con ello, se dio nombre a una práctica que durante décadas había permanecido dispersa entre categorías jurídicas insuficientes. De acuerdo con el estudio “Combating sextortion: A comparative study of laws to prosecute corruption involving sexual exploitation”, de la fundación Thomson Reuters, el anglicismo *sextortion* comenzó a utilizarse en 2008 para describir actos de corrupción vinculados a la exigencia de favores sexuales, especialmente en los ámbitos migratorio y carcelario. Casi una década después, Transparencia Internacional en el *Barómetro Global de la Corrupción: América Latina y el Caribe 2019*, publicado en 2020, documentó la exigencia de favores sexuales por parte de autoridades como una manifestación concreta de corrupción. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en su informe “The Time

is Now: Addressing the Gender Dimensions of Corruption”, el uso de favores sexuales como moneda de la corrupción es todavía poco comprendido, pero refleja claramente una forma de abuso de autoridad que opera dentro de relaciones de poder desiguales y que tiene un impacto desproporcionado en mujeres y niñas.

El cohecho sexual comparte características con el monetario, como su realización de manera oculta. Sin embargo, a diferencia de aquel, el sexual se inserta en espacios cotidianos y esenciales para la vida pública: en el lugar de trabajo o en la entrevista laboral; en trámites migratorios; en centros educativos, hospitales o dependencias encargadas de entregar programas sociales. Se produce en entornos donde las personas se sienten en una situación de confianza o de protección. Por ello, no se trata de un fenómeno marginal ni aislado, sino de una práctica anclada en relaciones de poder estructuralmente desiguales. Además, requiere de actuaciones y métodos de investigación más parecidos a los de un crimen sexual que a los de un delito de corrupción, no obstante que necesita la comprensión de la dinámica de poder que lo subyace para que verdaderamente se entienda el fenómeno en su totalidad.

La corrupción sexual no solo vulnera la dignidad y la integridad de las víctimas; produce consecuencias estructurales profundas al restringir, condicionar o incluso anular el ejercicio de derechos fundamentales. Pensemos, por ejemplo, en niñas y adolescentes que enfrentan exigencias de favores sexuales para aprobar una materia o acceder a una calificación que les permita ingresar a la educación superior. En esos casos la corrupción sexual se convierte en una barrera adicional que limita su permanencia y progreso dentro del sistema educativo. De manera similar, cuando una autoridad exige sexo como condición para otorgar un trámite, brindar atención médica, autorizar un programa social o conceder un empleo o ascenso en el sector público, no solo incurre en un acto de corrupción, genera, además, una forma de violencia institucional que condiciona el acceso a derechos y restringe la participación de las mujeres en la vida económica y pública del país.

A la fecha, el cohecho sexual y cualquier otro acto de corrupción donde la “moneda” sea el cuerpo de la mujer no se encuentran tipificados de manera expresa como delitos;

resulta cuestionable la suficiencia de los tipos penales existentes –cohecho, hostigamiento sexual, abuso sexual y violación– para sancionar adecuadamente esas conductas. Esta laguna normativa propicia investigaciones fragmentadas y clasificaciones jurídicas inadecuadas que invisibilizan la dimensión estructural del fenómeno. La falta de tipificación no es neutral. Invisibilizar jurídicamente una conducta equivale a restarle gravedad y diluir su impacto en derechos fundamentales. Nombrar es reconocer, y reconocer es condición indispensable para garantizar.

IV. Conclusión

En 1979 Catharine A. MacKinnon desarrolló una tesis que transformó la comprensión jurídica del acoso sexual en el empleo: el acoso y hostigamiento sexual en ambientes laborales o académicos son formas de discriminación en contra de la mujer, que se cometen con la finalidad de reiterarle su posición de vulnerabilidad en los entornos económico y social. Para Mckinnon, la violencia sexual en el lugar de trabajo impone a las mujeres condiciones laborales que no enfrentan los hombres. “El trabajador hombre —dice ella— accede y permanece en el empleo en función de su desempeño, la trabajadora mujer enfrenta en algún momento de su vida profesional una solicitud de naturaleza sexual y, muchas veces, se siente obligada a enfrentar exigencias de naturaleza sexual como condición para conservar el puesto, obtener beneficios o evitar represalias”. Esa diferencia en las condiciones de acceso y permanencia al desarrollo económico generan, por sí mismas, una desigualdad estructural para la mujer.

Ante esa realidad, la igualdad de acceso a los derechos económicos no puede reducirse a una promesa de igualdad salarial, pues esta presupone, ante todo, igualdad real en las condiciones de acceso, permanencia y promoción dentro de los espacios educativos, laborales y públicos. Cuando esas condiciones están mediadas por coerción, subordinación o exigencias sexuales, la promesa de *equal pay* se convierte en una ficción formal: existe en el discurso normativo, pero carece de sustento material en la experiencia concreta de las mujeres.

Para garantizar el pleno acceso de las mujeres a un desarrollo económico libre de violencia, no basta contar con re-

formas legales laborales: se requiere construir un andamiaje jurídico que reconozca la desigualdad estructural que enfrenta la mujer en la vida económica del país y que desincentive las conductas que la excluyen de esta. Esa acción es de mayor importancia en entornos en los que no existe una regulación que sancione el hostigamiento sexual, como sucede en la Ciudad de México. Todavía más graves resultan las conductas de hostigamiento o acoso sexual que se hacen desde el ejercicio del poder público para condicionar el desarrollo económico de las mujeres o el acceso a un derecho humano; estas no constituyen un fenómeno aislado, sino una manifestación estructural del abuso de poder que condiciona la participación efectiva de la mujer en la vida pública del país.

Reconocer jurídicamente el cohecho sexual no implica una expansión punitiva irreflexiva. Implica, más bien, asumir la responsabilidad de nombrar adecuadamente un fenómeno que ya produce consecuencias reales y sistemáticas. En última instancia, la participación económica y social plena de mujeres, niñas y adolescentes solo es posible cuando el acceso a oportunidades y derechos no está condicionado por relaciones de poder sexualizadas. Combatir la corrupción sexual es atacar una condición estructural para el pleno ejercicio de los derechos económicos y sociales de la mujer. Si no se erradica esa forma de abuso, cualquier proyecto de igualdad será incompleto y cualquier discurso anticorrupción quedará trunco.

VI. Fuentes consultadas

- Dworkin, A. (1993, 6 de marzo). Pornography happens to women. En *Gifts of Speech: Rights, Responsibilities, and the Uses of Language*. University of Massachusetts Press. <https://openbooks.library.umass.edu/giftsofspeech/chapter/andrea-dworkin-pornography-happens-to-women-1993/>
- Gender Equalities at Work. (s. f.). *Catherine Mackinnon defines sexual harassment as a form of sex discrimination*. University of Edinburgh. <https://www.genderequalitiesat50.ed.ac.uk/timeline/catherine-mackinnon-defines-sexual-harassment-as-a-form-of-sex-discrimination>
- Hougassian, E., Stefanich, M. A., Sainz, A., et al. (2014). *Combating sextortion: A comparative study of laws to prosecute corruption involving sexual exploitation* (p. 13). Thomson Reuters Foundation.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. (1 de febrero de 2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias* (texto vigente; última reforma publicada en el DOF 15 de enero de 2026). <https://www.dof.gob.mx>
- MacKinnon, C. A. (1979). *Sexual harassment of working women: A case of sex discrimination*. Yale University Press. <https://www.efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://readcatharinemackinnon.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/12/sexual-harassment-of-working-women-catharine-a.-mackinnon.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2020). *The time is now: Addressing the gender dimensions of corruption* (pp. 20–22). Naciones Unidas.
- Organización Internacional del Trabajo. (2021, 9 de diciembre). 6 de cada 10 personas que trabajan sufrieron situaciones de violencia laboral. <https://www.ilo.org/es/resource/news/6-de-cada-10-personas-que-trabajan-sufrieron-situaciones-de-violencia>
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo* (Convenio núm. 190). <https://www.ilo.org/es/temas/violencia-y-el-acoso-en-el-mundo-del-trabajo>
- Porter, S. S. (2022). Towards a history of sexual harassment in the workplace, Mexico City (1920–1950). *Korpus21*, 2(4), 117–132. <https://korpus21.cmq.edu.mx/index.php/ohtli/article/view/72>
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2018). *Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018: Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención* (publicada en el *Diario Oficial de la Federación*). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5541828
- Transparencia Internacional. (2020). *Barómetro Global de la Corrupción: América Latina y el Caribe 2019* (pp. 26–28). Berlín: Transparencia Internacional.



CAPÍTULO 12

Tutela judicial para hacer efectivo el derecho a ser juzgada con perspectiva de género

Irina Graciela Cervantes Bravo*

SUMARIO. I. Introducción. II. Transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. III. Metodología para Juzgar con perspectiva de género. IV. Valoración de la prueba con perspectiva de Género. V. A manera de conclusión. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

EL CAMINO PARA CONSTRUIR LA IGUALDAD ENTRE géneros no ha sido fácil, pero se tienen notables avances en favor del respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. La clave de la igualdad para las mujeres es lograr el acceso igualitario en la administración de justicia con perspectiva de género, que se conoce como mirada violeta de la controversia, por parte de la juzgadora o del juzgador.

La evolución de la igualdad de género se ha desarrollado paulatinamente. Aspectos como las reformas constitucionales de 2019 para incorporar la paridad como un principio de rango constitucional y la protección de la paridad total en todos los niveles de gobierno contribuyen a la igualdad formal.

No obstante la modificación de la normativa constitucional y legal, para conseguir la igualdad entre géneros también se debe lograr una justicia igualitaria, donde un elemento clave es juzgar con perspectiva de género. Es por ello que las

* Doctora en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho constitucional y ciencia política, docente-investigadora de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1, perfil PROMEP y reconocimiento a la trayectoria académica; magistrada de Sala Regional Guadalajara. E-mail: irinagraciela@hotmail.com

presentes consideraciones tienen como objetivo explicar qué implica juzgar una controversia con perspectiva de género y tener una justicia igualitaria e inclusiva que no discrimine por género.

II. Transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva

La igualdad debe ser real, sustantiva y efectiva, no solo formal y normativa. Se debe ver el contexto en el que se desarrolla la mujer y el hombre. Es por ello que la recomendación 25 de la CEDAW señala que:

La Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento a fin de que le permita la igualdad de resultados, apelando a desarrollar una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer (Aguirrezabal; 2021: 67).

“Lograr la igualdad real implica repensar la distribución del poder político para la consecución de la democracia sustantiva, a fin de ejercer el poder real en al menos la mitad de los puestos de toma de decisión” (Aguilar; 2022: 5).

Para lograr dicha igualdad se requiere que las mujeres no sean discriminadas por su género y que los gobiernos establezcan los mecanismos y las herramientas necesarias para su acceso a la participación dentro del régimen político democrático.

El fundamento constitucional de la igualdad lo encontramos en los artículos 2°, 4°, 35, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna federal; así, se preserva la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre como un mandato constitucional. Importantes reformas constitucionales a los artículos 35, 41, 116, han allanado el camino hacia la igualdad estableciendo en los distintos niveles de gobierno y en los partidos la obligación de garantizar la paridad de género en la integración de la postulación de candidaturas a los parlamento federal y local.

El Poder Judicial no podía ser la excepción en el cumplimiento de la igualdad. Incorporar ese principio en el ámbito constitucional exige la implementación de acciones y el diseño de fórmulas que generen condiciones igualitarias para el

disfrute y el ejercicio de los derechos a las mujeres, que hagan efectivo el derecho a la igualdad, previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Igualdad sustancial, real, material o efectiva. Mandato que tienen los poderes públicos para remover cualquier obstáculo en aras de lograr la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, incluso, la implementación de medidas de acción positiva, en un esfuerzo por tomar en consideración a las personas a las que se aplica.

La participación de la mujer en el espacio público tiene que ver con igualdad ante la ley, esa igualdad formal de hombres y mujeres. En los artículos 1º y 4º se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

El Estado constitucional democrático de derecho implica no solo el reconocimiento de la supremacía de la Constitución, sino de la maximización de derechos humanos contenidos en la normativa de fuente internacional pero que también conforman el derecho interno; además, conlleva un sistema democrático de alternancia en el poder, y, como parte del fortalecimiento de la democracia, se encuentra la participación activa de las mujeres como expresión del derecho fundamental a ser votado, lo cual también implica un constante llamado a los gobiernos a respetar y poner en práctica los compromisos adquiridos constitucional y convencionalmente.

La desigualdad de género, como una cuestión de raigambre cultural en México, se propicia por ciertos estereotipos que insisten en clasificar al hombre y a la mujer como dos seres desiguales en papeles, roles, características y funciones; de tal forma que asociamos a las mujeres con labores del hogar y con un papel laboral secundario, sujeto a los requerimientos de un hombre, existe una total ausencia de políticas públicas que le permitan a la mujer una conciliación entre su vida familiar y laboral. Desde un punto de vista biológico, sí es posible distinguir entre dos sexos; pero, cuando distinguimos entre ambos de forma psicosocial, estamos cayendo en la discriminación por género.

Es por ello que debemos pasar de la igualdad formal, que establecen las normativa legal, constitucional y convencional, a la sustantiva y real propiciando en la impartición de justicia que se juzgue con perspectiva de género a las mujeres.

III. Metodología para juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las características culturales asignadas a los seres humanos.

La perspectiva de género ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos a fin de hacer efectivo el derecho de igualdad.

El empleo de esa perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres. Para lograr equilibrios, podemos hacer acciones como:

- ◆ Redistribuir de forma equitativa las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).
- ◆ Hacer una justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de hijas e hijos, al cuidado de personas enfermas y las tareas domésticas.
- ◆ Modificar las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, las prácticas y los valores que reproducen la desigualdad.

- ◆ Fortalecer el poder de gestión y la decisión de las mujeres.

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla. Además, es necesario entender que dicho enfoque mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, pues enriquece todos los ámbitos productivos; es decir, no se limita solamente a las políticas focalizadas en favor de las mujeres.

La perspectiva de género implica remover estereotipos y prejuicios de género, entendidos estos como ideas que tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Son figuras que afectan la objetividad e influyen en la percepción para determinar si ocurrió o no un hecho.

En esa medida, comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema judicial. Por consiguiente, juzgar con perspectiva de género implica tener una visión integral para identificar los estereotipos de género que afectan la igualdad de condiciones de las mujeres cuando se ven implicadas como partes en una controversia judicial.

IV. Valoración de la prueba con perspectiva de género

Un elemento importantísimo en el enjuiciamiento con visión de género es la valoración de los elementos probatorios, sin que existan visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género por parte de la persona juzgadora, dado que desde posturas machistas se resta valor a los testimonios de las mujeres y niñas solo por su género, o bien, se otorga mayor peso al dicho de quienes detentan una posición de dominación o poder que, generalmente, es ocupada por varones.

Así en el ámbito judicial, en el análisis probatorio, el Comité CEDAW ha notado como práctica habitual que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales minimizan la gravedad de los hechos que alegan las mujeres víctimas de violencia doméstica; que, en contraposición, otorgan mayor credibilidad a las opiniones del agresor o a ciertas carac-

terísticas que lo hacen parecer una persona que no representa peligro para la víctima.

También están aquellos casos en los que se desestima el dicho de las víctimas, al considerar que la violencia doméstica es una cuestión privada que incumbe a una esfera en la que, en principio, el Estado no debe ejercer. Esto ha originado que las autoridades omitan dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de las víctimas, así como sancionar de manera adecuada los hechos.

Un ejemplo de eso es el caso *Ángela González Carreño vs. España*, del que conoció el Comité CEDAW en la Comunicación 47/2012. Ese asunto versó sobre la violencia doméstica que padecían Ángela y su hija menor de edad por parte de F.R.C. (esposo y padre de la niña), la cual dio lugar a más de 30 denuncias por violencia y la solicitud persistente de la madre de que el régimen de visitas a favor del padre fuese vigilado.⁴

La desatención por parte de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales sobre la gravedad de la violencia que padecían ambas impidió que se tomaran las medidas adecuadas y se sancionara al agresor, lo cual derivó en el homicidio de la niña a manos de su padre, quien en ese mismo acto se suicidó.

Al pronunciarse sobre ese asunto, el Comité CEDAW destacó, entre otras cosas, que la actuación del Estado evidenciaba:

un patrón de actuación que obedecía a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad.

V. A manera de conclusión

Los órganos jurisdiccionales, a través de sus resoluciones, deben garantizar una justicia igualitaria e inclusiva, mediante el empoderamiento real y efectivo de las mujeres; remover todos los obstáculos y visiones machistas que afectan

⁴ Véase <https://ohrh.law.ox.ac.uk/historica-decision-de-cedaw-en-un-caso-de-violencia-de-genero/#:~:text=patrón de actuación que obedece a una, violencia colocándoles en una situación de vulnerabilidad.>

la igualdad; generar el respeto y la protección de sus derechos fundamentales.

A sabiendas de que una sociedad que no garantice a las mujeres un pleno desarrollo ni sus derechos fundamentales, desde un punto de igualdad entre géneros, es una sociedad que bien podría ser catalogada como antidemocrática.

Las personas juzgadoras, a través de sus decisiones, deben garantizar una justicia igualitaria que elimine los techos de cristal y los obstáculos que no permiten la maximización de derechos a las mujeres por las condiciones de desequilibrios motivados por su género.

VI. Fuentes consultadas

- Aguilar Rodríguez, Aurora, *Paridad en Todo, recuento histórico y acciones afirmativas*, 1ª ed., Ed. Konrad Adenauer, México 2022. P.5 Consultado en ecd09023-53a4-ff9d-0f97-2d63e2688f27 (kas.de), 25/02/26
- Aguirrezabal Quijera, Irune, *La democracia paritaria en América Latina*, Ed. Marcial Pons, Madrid.2021.
- Albaine, Laura, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política y sistema electoral”, en *Iconos*, núm. 52, mayo, 2015, pp.145- 162.
- Cervantes Bravo, Irina Graciela, Comentarios a las Sentencias de Tribunal Electoral, Vertiente Salas Regionales, Ed. TEPJF, México 2018, p.38
- Meléndez Sánchez, Bárbara, *¿A que nos referimos con resignificar los espacios paritarios?*, Ed. IEEM, Toluca, 2022. P. 35.
- Mezzetti, Lucas, *Los Derechos Sociales Fundamentales*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2015.
- ONU MUJERES, *Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica*, Nueva York, Ed. ONU mujeres, 2014.



CAPÍTULO 13

El derecho de mujeres, adolescentes y niñas a no ser sometidas a desaparición forzada

Fátima Esther Martínez Mejía*

SUMARIO. I. El derecho a no ser sometida a desaparición forzada. II. La desaparición de personas tiene rostro de mujer. III. Desaparición de mujeres, adolescentes y niñas. IV. Fuentes consultadas.

I. El derecho a no ser sometida a desaparición forzada

EN 1964 EL CANTANTE Y COMPOSITOR ARGENTINO LEO Dan escribió una de las canciones más emotivas y melancólicas sobre la ausencia de un ser amado: “Cómo te extraño mi amor” (López Druán, 2025). Años después fue interpretada por Rubén Albarrán, del grupo de rock mexicano Café Tacuba en la marcha silenciosa #NoSomosTresSomosTodxs, organizada por el colectivo Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco en 2018 (El Universal Querétaro, 2018). La canción es la misma; sin embargo, bajo el contexto de la crisis en materia de desaparición en México por las más de 120 mil personas desaparecidas, reportadas por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), en 2026 su significado cobra otro sentido, y más ahí donde las voces que la cantan son las de víctimas: madres, padres, hijas, esposas, hermanas y amigas.

* Promotora de derechos humanos de las mujeres. Profesora-investigadora de estancia posdoctoral SECIHTI, adscrita a El Colegio Mexiquense, A.C. Docente feminista de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: femartinez@cmq.edu.mx

[Verso 1]

*Como te extraño mi amor ¿por qué será?
Me falta todo en la vida si no estás
Cómo te extraño mi amor ¿qué debo hacer?
Te extraño tanto que voy a enloquecer.*

¿Por qué será que la ausencia de alguien y el no saber dónde está duelen tanto? ¿Por qué la desaparición está marcada por la incertidumbre y el permanente dolor? ¿Qué hacer con todo ese amor marcado por la esperanza de volver a encontrarse con el ser amado? ¿Por qué la espera de su llegada tiene un carácter político? ¿Qué tiene que hacer el Estado para recomponer a una sociedad fracturada por la ausencia? ¿Cómo defender el derecho humano a no ser sometida a desaparición forzada? ¿Quiénes son las personas que mayoritariamente desaparecen en México?, ¿dónde están?, ¿quién se las llevó?, ¿por qué no las encontramos?, ¿cuándo volveremos a verlas?

[CORO]

¡Ay, amor, divino, pronto tienes que volver, eh eh eh, a mí.

El artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que la desaparición se entiende como:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La desaparición de personas es una violación grave a los derechos humanos, así como un delito permanente y continuo en tanto el paradero de la persona se desconozca o no se haya determinado, o sus restos no hayan sido localizados ni plenamente identificados (Cámara de Diputados, 2025). La *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* considera la desaparición cometida por particulares cuando se priva de la libertad a alguien con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero

(artículo 13). Además, se observan como delitos vinculados a ese acto el ocultamiento, el desecho, la incineración, la sepultura, la inhumación, la desintegración o la destrucción —total o parcial— de los restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito (artículo 37). El Estado tiene la obligación de buscar, investigar y sancionar a las personas responsables, así como de proporcionar, por medio de la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas y de búsqueda estatales, ayuda, asistencia y atención a las víctimas y familiares (artículo 136).

Las víctimas directas de la desaparición tienen los siguientes derechos:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata,
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida (Cámara de Diputados, 2025, artículo 137).

También tienen reconocidos los derechos a la verdad, a la memoria, al acceso a la justicia, a la reparación del daño y a las garantías de no repetición. Esas prerrogativas forman parte de lo que se conoce como justicia transicional, que es un conjunto de procesos y mecanismos que operativizan los derechos humanos materializándolos en políticas públicas, leyes e instituciones que garantizan a las víctimas y a la sociedad la protección de su dignidad humana. Esos mecanismos deben ceñirse a normas internacionales sobre la lucha contra la impunidad; por eso, deben ser compatibles con las obligaciones estatales en materia de justicia, garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial,

ofrecer procesos autónomos con competencia profesional libre de influencia política, presiones o amenazas de cualquier sector o motivo (García Castillo, 2021). El Estado debe contar con todos los recursos de orden técnico y financiero para afrontar y erradicar la desaparición; pero en materia de identificación requiere implementar técnicas y métodos científicos (dactiloscopia, medicina legal, entre otros) con metodologías estandarizadas y personal especializado, que le permitan establecer la identidad, con un alto grado de certeza, por medio de los restos humanos.

Cabe destacar la relevancia de la verdad como derecho humano, dado que tiene un carácter reparador y simbólico. La verdad restaura las relaciones humanas cuando la violencia las destruye, porque logra revelar los hechos victimizantes; junto con un discurso político reconciliador, al aceptar las negligencias y las omisiones del Estado, puede ofrecer garantías de no repetición y justicia. Ayuda a que las víctimas reconstruyan su vida personal y pública una vez identificados los diversos niveles de daño: psicológico, físico, económico y social, pues la desaparición genera un profundo dolor que requiere de un programa integral que atienda las particularidades de las víctimas; de ahí la necesidad de tomar los diversos enfoques como el género, la discapacidad, la edad, entre otros. Es simbólica cuando el Estado mantiene en la memoria del presente y en la discusión pública a las personas desaparecidas.

II. La desaparición de personas tiene rostro de mujer

Cualquier persona puede ser víctima de desaparición; no obstante, desde un enfoque diferencial y especializado, se deben reconocer las asimetrías entre hombres y mujeres, así como las particularidades, ya que ser víctima de una violación a derechos humanos y un delito como la desaparición tiene un impacto diferenciado. Aunado a que, en las acciones, los mecanismos y los procedimientos para la búsqueda, localización e investigación, las autoridades deben tomar en cuenta las características, el contexto y las circunstancias de la comisión de la desaparición. Por ello, el Estado está obligado a identificar a los grupos de mayor riesgo o situación de vulnerabilidad como las infancias, las y los adolescentes,

las personas con discapacidad, la población migrante, las mujeres, los pueblos originarios, así como todas las circunstancias diferenciadoras que requieran de una atención especializada. El reconocimiento de las diferencias y sus implicaciones permite transformar las inequidades, la exclusión social y la erradicación de la discriminación.

Desde una perspectiva jurídica feminista, la desaparición es consecuencia no solo de la violencia generalizada, sino del patriarcado como sistema de poder y dominación, porque revela que desaparecer cuerpos femeninos reafirma el control y la apropiación de las mujeres. El cuerpo se convierte en un campo de batalla donde la sexualidad, la autonomía, la movilidad y la presencia en el espacio público tienen un alto costo para las mujeres. La desaparición se vuelve un mecanismo disciplinador de control y restricción vinculado a la violencia sexual, a la trata de personas y al feminicidio, que se une con los prejuicios y los estereotipos como “Se fue con el novio” por parte de las autoridades; se torna en una traba para buscar, investigar y juzgar con perspectiva de género.

El Estado de México cerró 2025 registrando 14 772 personas desaparecidas y no localizadas. Según el RNPDO, son los municipios de Toluca, Naucalpan y Ecatepec los que concentran los mayores índices de desaparición, hecho que sitúa al territorio mexiquense en el primer lugar a nivel nacional, seguido de Tamaulipas, Jalisco, Veracruz y Nuevo León. Es importante mencionar que esas cinco entidades federativas concentran el 44.3% de personas desaparecidas en todo el país. El rango de edad de las personas desaparecidas en el contexto nacional es de 25 a 29 años, pero ha habido un aumento significativo en quienes tienen de 0 a 19. Si bien el número de hombres que desaparecen es mayor que el de las mujeres, en las 32 entidades federativas aumentó el número de mujeres desaparecidas con un rango de edad de 15 a 19 años, que concentra, la mayoría de los casos, adolescentes. Un dato revelador es que en nueve estados aumentó en un 20% el número de niñas y adolescentes desaparecidas, y el territorio mexiquense obtuvo el primer lugar (Red Lupa, 2025).

III. Desaparición de mujeres, adolescentes y niñas

Para el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED), de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres está vinculada con la sustracción de la persona —dentro o fuera del ámbito familiar—, pero también como medio para ocultar otro tipo de violencias como la sexual, la feminicida, la trata de personas y la explotación (2022, párrafo 14). En el *Informe Desapariciones de mujeres y violencia por razón de género en Guerrero: el lado invisibilizado de la guerra contra las drogas*, elaborado por la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), se establece que las desapariciones de mujeres se dan por la violencia extrema, la inseguridad (relacionada con la reproducción de la cultura patriarcal, que se externaliza en violencia física, familiar e institucional), la presencia y el control territorial de grupos de la delincuencia organizada, así como el contexto de impunidad y la respuesta ineficaz de las autoridades, lo que provoca la revictimización de las familias (FIDH, 2023).

[VERSO 2]

*A veces pienso que tú nunca vendrás
Pero te quiero y te tengo que esperar
Es el destino me lleva hasta el final
Donde algún día mi amor te encontrará.*

En atención al *interés superior de la niñez* las autoridades deben proteger los derechos de niñas y adolescentes de manera integral atendiendo su desarrollo evolutivo y cognitivo; por eso, cuando tengan noticia, reporte o denuncia de la desaparición de una persona menor de edad, están obligadas a abrir una carpeta de investigación y emprender la búsqueda inmediata y diferenciada. De esa forma, se garantizará el enfoque integral, transversal y con perspectiva en derechos humanos de la niñez considerando su identidad y nacionalidad (Cámara de Diputados, 2025, artículos 7 y 9).

[PUENTE]

*El dolor, es fuerte y lo soporto, porque sufro pensando en tu amor
Quiero verte, tenerte y besarte, y entregarte todo mi corazón.*

Con base en el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes* (2021), el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, en cualquier actuación pública, implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación, a fin de garantizar la integralidad en el disfrute de sus derechos. Es obligación del Estado brindarles protección y auxilio por tener mayor vulnerabilidad de padecer delitos y violaciones como la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento.

Las niñas y adolescentes gozarán de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo los derechos a participar, a estar informadas cuando sean familiares de personas desaparecidas y no localizadas, a que se considere su opinión para el diseño y la ejecución de las políticas públicas para su protección, así como a la reparación de los daños en su integridad física, neurológica y psicológica. La autoridad debe atender no solo la edad, sino también el género, la situación migratoria, la situación y los lazos familiares, la etnia, las necesidades médicas, el credo o la condición de discapacidad, para promover su recuperación física, psicológica y reintegración social, incluyendo servicios y atención médica, psiquiátrica, psicológica, jurídica, educativa, así como seguimiento a largo plazo; siempre tomar en cuenta su opinión; velar por su seguridad, y considerar su autonomía progresiva para la toma de decisiones.

[FINAL]

El dolor, es fuerte y lo soporto, porque sufro pensando en tu amor

Quiero verte, tenerte y besarte, y entregarte todo mi corazón.

Oh oh oh oh, mi corazón.

Oh oh oh oh, mi corazón.

Oh oh oh oh, mi corazón.

Finalmente, pese al marco normativo de protección para las víctimas, las cifras son alarmantes porque reflejan cuentos de vidas fracturadas por la ausencia y el dolor, porque la desaparición mantiene una eterna incertidumbre (aunado a eso, al sustraer o esconder el cuerpo, también se eliminan el nombre, la identidad, la presencia, la vida, los afectos, las ilusiones y los sueños). Así, la desaparición de personas, la

de mujeres, adolescentes y niñas, se convierten en la afirmación política del dominio patriarcal sobre los cuerpos femeninos.

IV. Fuentes consultadas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Artículo 34. *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>
- CED. (12 de abril de 2022). Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, párrafo 14. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2021). Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/653978/2021-07-15_PANNA_versi_n_DOF.pdf
- El Universal Querétaro. (04 mayo 2018). “Amor Divino’, vocalista de Café Tacuba canta por desaparecidos de Jalisco”. *El Universal Querétaro*. <https://www.eluniversalqueretaro.mx/nacion/04-05-2018/amor-divino-vocalista-de-cafe-tacuba-canta-por-desaparecidos-de-jalisco/>
- FIDH. (septiembre 2023). *Informe Desapariciones de mujeres y violencia por razón de género en Guerrero: el lado invisibilizado de la guerra contra las drogas*. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Informe-Guerrero-ESP.pdf>
- García Castillo, Zoraida. (2021). *La identificación humana desde la perspectiva normativa y de principios*. Identificación Humana Mx. <https://www.studocu.com/co/document/universidad-del-quindio/antropologia/08-02-la-identificacion-humana-desde-una-perspectiva-normativa-y-de-principios/60812572>
- López Druán, Mariela. (01 enero 2025). “La peculiar historia detrás de ‘Cómo te extraño mi amor’, el gran éxito de Leo Dan”. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/la-peculiar-historia-detras-de-como-te-extrano-mi-amor-el-gran-exito-de-leo-dan/>
- Red Lupa. (2025). *Informe Nacional de personas desaparecidas 2025*. <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>

CAPÍTULO 14

El derecho al cuidado: un baluarte para la democracia sustantiva

Fátima Esther Martínez Mejía*

Nelly Rosa Caro Lujan**

SUMARIO: I. ¿Quién realiza el trabajo de cuidados?. II. El derecho al cuidado. III. La democracia sustantiva. IV. Fuentes consultadas.

EL SIGUIENTE CAPÍTULO ANALIZA EL CUIDADO RECONOCido como derecho humano, el cual es una condición necesaria para que las mujeres gocemos de autonomía económica y libertad en el contexto de la democracia sustantiva. Este trabajo es de carácter documental bajo el enfoque en derechos humanos y perspectiva de género, cuyo objetivo es abonar a la discusión sobre la necesidad de implementar la corresponsabilidad entre las personas, la comunidad, el mercado y el Estado.

I. ¿Quién realiza el trabajo de cuidados?

La filósofa francesa Simone de Beauvoir escribió en *El segundo sexo*: “no se nace mujer: una llega a serlo. Ningún destino biológico, físico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana. La civilización en conjunto es quien elabora ese producto” (1949, p. 371). Entonces, el ser mujer es un constructo sociohistórico que nos ha ido definiendo según necesidades e intereses del sistema patriarcal, que nos ha usado a las mujeres como las obligadas por “naturaleza” a cuidar, a procrear y a servir. Por su parte, la antropóloga feminista Marcela Lagarde y de los Ríos expli

* Profesora-investigadora de estancia posdoctoral SECIHTI adscrita a El Colegio Mexiquense A.C. Correo electrónico femartinez@cmq.edu.mx

* Profesora-investigadora de El Colegio Mexiquense A.C. Correo electrónico ncaro@cmq.edu.mx

có en *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas* que la condición de la mujer es una creación histórica, cuyo contenido está dado por las circunstancias, cualidades y características que nos definen como un ser social y cultural genérico. Además, la condición de la mujer está constituida por el conjunto de relaciones de producción, de reproducción y de cualquier vínculo vital en que se está inmersa, independientemente de la voluntad o conciencia, y por las formas en cómo participamos en ellas, así como por instituciones políticas o jurídicas con las que interactuamos (2025).

En el interactuar las mujeres hemos estado cautivas, privadas de libertad y autonomía, según Lagarde. Nuestra independencia, el gobernarnos a nosotras mismas y nuestra capacidad de decidir y escoger se han caracterizado por el poder de la dependencia vital, del gobierno de nuestras vidas por las instituciones y los particulares (las otras personas) que nos han definido desde los estereotipos y los roles de género, sin opciones. En ese sentido, las posibilidades de vida de las mujeres cautivas se estructuran bajo los siguientes elementos:

- I. Un cuerpo vivido, sexuado y sexual, asiento de una vida organizada en torno a la sexualidad.
- II. Una sexualidad maternal y una vida reproductora, organizadas en torno a un cuerpo procreador y de otros, como opción positiva.
- III. Una sexualidad erótica y una vida reproductora, organizadas en torno a un cuerpo erótico para otros, como opción negativa; se genera así una servidumbre erótica de las mujeres.
- IV. La negación social de su trabajo y de sus cualidades creadoras, como cualidades humanas, por lo tanto sociales e históricas, no naturales.
- V. La relación de dependencia vital con los hombres en todos los niveles y con las instituciones sociales que les aseguran su propia vida y el cumplimiento de sus obligaciones sociales y culturales.
- VI. La espera y la fe como actitudes y formas de aprehender el mundo y como bases de su subjetividad.
- VII. La impotencia aprendida que les impide actuar y aplicar sus energías vitales y su capacidad creadora para sí mismas.
- VIII. La renuncia, la entrega, la subordinación y la obediencia como definición política (Lagarde y de los Ríos, p.145-146).

Cada elemento merece un estudio independiente. Por ahora nos ocuparemos de la vida reproductora y la negación social del trabajo de cuidados. Históricamente, las mujeres hemos realizado el trabajo de cuidados, producto de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, así como del sistema patriarcal, que organiza la división sexual del trabajo y la organización social del género. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2025), en el contexto mundial, las mujeres realizan el 76.2% de todo el trabajo de cuidado no remunerado, pues le dedican 3.2 veces más tiempo que los hombres a las labores de sostenimiento de la vida. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2023), en los países de América Latina y el Caribe las mujeres destinan entre el 12% y el 24% de su tiempo al trabajo no remunerado; mientras que los hombres, entre el 5% y el 9%, esto significa que las mujeres dedican entre el doble y el triple de tiempo que los hombres al trabajo no remunerado. Con base en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2025), en México el promedio semanal que invierten las mujeres en cuidados es de 37.9 horas, en comparación con las 25.6 horas de los hombres. Esos datos evidencian desventajas de largo calado para nosotras, pues la feminización del cuidado ha provocado profundas desigualdades de género, que se agravan con factores de discriminación como la edad, el origen étnico, la posición socioeconómica, la situación migratoria, entre otros. Las consecuencias negativas para nosotras han sido claras: pérdida de autonomías, principalmente económica, reproductiva y política; limitación de derechos humanos, como la educación y la salud; falta de oportunidades, así como el inmenso peso social y moral de ser responsables de las demás personas y la “culpa” por no ser suficientemente “buenas” según el ideal genérico de ser mujer.

II. El derecho al cuidado

Los cuidados son todas las actividades que implican el cuidado y la atención de personas en el ámbito familiar o comunitario. Para la profesora estadounidense Joan Tronto, son todo aquello que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él tan

bien como sea posible (1993). Según la investigadora mexicana Elvia Espinosa Infante, los cuidados son más amplios que el trabajo doméstico (actividades para mantener limpio, ordenado y funcional un hogar), pues no solo se limitan a tareas del hogar, sino también incluyen la atención física, emocional y social de los individuos (2024). Lamentablemente, los cuidados han estado invisibilizados y no han tenido el reconocimiento social merecido por sostener la vida, pues se han relegado al espacio privado, sin reconocer el tiempo ni la dedicación que una persona invierte en el cuidado de la(s) otra(s); a estos se le suma la división sexual del trabajo, que designa a las mujeres como las cuidadoras por “naturaleza”.

Con base en Espinosa Infante, el trabajo de cuidados incluye tres tipos de tareas fundamentales (2024, p. 213):

1. El cuidado de las hijas(os) y de personas dependientes: abarca actividades de atención (comida, vestido, acompañamiento, etc.);
2. Trabajo emocional: actividades para mejorar el bienestar y proveer soporte emocional a otras personas (apoyar, escuchar, expresar aprecio, cariño y afecto);
3. Tareas del hogar: labores para administrar recursos y el consumo familiar, la limpieza, preparación de alimentos, transporte, etc.).

Si esas actividades no son tratadas con corresponsabilidad no solo entre hombres y mujeres, sino también entre la comunidad, el mercado y el Estado, existe una pérdida significativa del goce de los derechos humanos de la persona en la que recaen todos los cuidados, así como en quienes requieren cuidados.

Desde la década de los ochenta, y gracias a la economía feminista, se empezó a debatir sobre la necesidad de formular políticas con perspectiva de género que permitan construir sistemas integrales de cuidados para garantizar los derechos de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados reconociendo las desigualdades históricas que hemos vivido las mujeres. Ese reconocimiento se da a partir de comprender las cinco erres del cuidado: a) reconocer el valor del trabajo de cuidado, b) reducir las cargas del cuidado de quienes cuidan, c) redistribuir las tareas de cuidado, d) re-

munerar o recompensar a quien cuida y d) representar a las personas cuidadoras.

En 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció el cuidado como derecho humano y la obligación de los Estados de promover el acceso a los cuidados, los derechos de las personas cuidadoras y al autocuidado; para ello enfatizó en la urgencia de crear sistemas integrales de cuidado que atiendan las necesidades de cuidado de todas las personas, especialmente las de grupos en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres y madres buscadoras, personas con discapacidad y personas adultas mayores. Para este órgano internacional los Estados están obligados a atender a esos grupos sociales con el objetivo de garantizar que gocen de sus derechos humanos dentro de la democracia sustantiva, que dignifique su exigencia de justicia social.

En nuestro país el cuidado como derecho humano ha sido reconocido en la Constitución de la Ciudad de México (2017) y en la del Estado de México (2025), por lo que la formación de las políticas públicas del cuidado está gestándose mediante la distribución equitativa de las cargas de trabajo bajo las tres dimensiones del derecho al cuidado: derecho a recibir cuidado, derecho a cuidar y derecho al autocuidado.

III. La democracia sustantiva

El reconocimiento del cuidado como derecho humano y la construcción de sistemas públicos corresponsables traducidos en la creación de los sistemas nacional, estatal y municipal de cuidados son condiciones necesarias para ampliar la autonomía de las mujeres y, por lo tanto, materializar una democracia sustantiva, la cual es definida por el investigador de la Universidad Nacional de Rosario, Hugo Quiroga, como una concepción que no se agota con el procedimiento, pues la legitimidad de la democracia depende también del cumplimiento de ciertos valores sociales que dan sentido de unidad al orden político justo basado en el bien común en la sociedad (2000). En materia de cuidados sería la operatividad del principio de corresponsabilidad entre las personas, la comunidad, el mercado y el Estado. Entonces, para que las mujeres disfrutemos de la democracia, más allá de una forma de gobierno, como una forma de vida, como plenas

ciudadanas con todos los derechos, debemos hablar firme, como lo señala Nuria Varela en el libro *Feminismo para principiantes*:

El patriarcado ha mantenido a las mujeres apartadas del poder. El poder no se tiene, se ejerce: no es una esencia o una sustancia, es una red de relaciones. El poder nunca es de los individuos, sino de los grupos. Desde esta perspectiva, el patriarcado no es otra cosa que un sistema de pactos interclasistas entre los varones. Y el espacio natural donde se realizan los pactos patriarcales es la política (2024, p. 188).

Para Nuria Varela la exclusión de las mujeres en el poder por el solo hecho de ser mujeres también consiguió que no pudiéramos generar nuestro propio sistema de poder, o por lo menos que nos fuera más complicado reconocerlo. Entonces, “si las mujeres no [hemos] constituido una fuerza política ni [hemos] ejercido poder relevante en el espacio público ha sido justamente por su dispersión atomizada en los espacios privados” (2024, p. 200). A lo que se le suma la falsa idea neoliberal de “Mujeres juntas ni difuntas”, llena de prejuicios y misoginia con la firme intención de mantenernos separadas. Frente a eso, ¿qué nos ha quedado? Solo ha sido el unirnos como mujeres abrazando nuestras diferencias por medio de la sororidad y del *affidamento* como prácticas democráticas, y a que, como nos invita Luisa Posada, como hermanas, unidas bajo una misma dominación, mantengamos la esperanza de lucha (2002), para ir desanudando los pactos patriarcales que nos impiden gozar y materializar una verdadera democracia e igualdad sustantiva.

A partir de la llegada de la primera presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, la democracia y la igualdad sustantiva pasaron a formar parte de la Constitución, pues se estableció que, más allá de la igualdad formal entre hombres y mujeres, el Estado está obligado a construir las condiciones necesarias para que las mujeres, quienes hemos sido las principales perdedoras en este mundo neoliberal y capitalista que exige manos que trabajen gratuitamente cuidando la vida, logremos vencer la discriminación y la violencia con el objetivo de obtener diversas autonomías, en particular la económica y la política.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

La escritora estadounidense Cynthia Enloe explica que la idea de lo personal es político se puede leer como un palíndromo, es decir, de derecha a izquierda, lo político es personal, lo que lleva a comprender el por qué determinado Estado tiene cierto tipo de política, para ello se tiene que indagar en cómo se construye la vida pública en función de las luchas que van definiendo la masculinidad y la feminidad (1989). Entonces, basadas en el pensamiento de aceptar que lo político es personal, el cuidado como derecho humano ya no se concibe como algo marginal ni tema exclusivo de mujeres, sino como baluarte para el Estado y la democracia, ya que sin nosotras no puede funcionar la vida pública, pues queda limitada e incompleta. Sin embargo, eso solo puede materializarse si el cuidado se da en corresponsabilidad y en igualdad de condiciones que permita a todas las mujeres desarrollarnos individual y colectivamente.

En esta definición de la agenda pública en materia de atención a las mujeres, como lo indica Cynthia Enloe, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha marcado el rumbo para fortalecer la autonomía de las mujeres y nuestra participación activa en la economía por medio de la construcción del Sistema Nacional de Cuidados. Cabe resaltar que eso no solo es inclusión, sino también transformación de la vida en comunidad, pues se reconoce que las mujeres hemos sido relegadas y violentadas, y es momento de reclamar que nuestra vida vale, que somos dignas. Mientras las mujeres sigamos cargando (a costa de nuestra vida) los cuidados, no podemos hablar de justicia social, porque sin cuidados no hay comunidad política ni democracia posible.

Para Marcela Lagarde, en el libro *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*, la autonomía “es un proceso personal e interno y siempre es un proceso social y externo. Es un proceso subjetivo y es un pacto social” (2024, p.58), es “lograr desarrollar procesos en los que cada quien va teniendo los recursos para transformarse de objeto a sujeto” (2024, p.125). Así, las mujeres transitamos de ser utilizadas

(como objetos) a ejercer plenamente nuestros derechos (sujetas de derechos), de lo privado a lo público, de lo público a lo privado. En conclusión, la construcción del Sistema Nacional de Cuidados abona a la autonomía económica de las mujeres porque corrige una de las grandes deudas históricas con nosotras; además, posibilita el favorable desarrollo de la democracia sustantiva.

IV. Fuentes consultadas

- De Beauvoir, Simone. (1949). *El segundo sexo*. España: Ediciones Cátedra.
- CEPAL (2023). *La sociedad del cuidado Gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género* <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/dd048d66-3216-4dbc-a86e-a006c2ac7385/content>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025). *Estados deben avanzar con el reconocimiento del derecho a los cuidados en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/219.asp>
- Enloe, Cynthia. (1989). *Bananas, Beaches & Bases: Making Feminist Sense of International Politics*, The University of California Press.
- Espinosa Infante, Elvia. (2024). El trabajo de cuidados y la crisis sanitaria por COVID-19 en México, en Esther Morales Franco y Marcia Leite (coord.). *Crisis de la reproducción social. Debates en el siglo XXI*. Universidad Autónoma Metropolitana, p. 210-211.
- Inegi. (2025). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. (2025). *Los cautiverios de las mujeres. Madres posas, monjas, putas, presas y locas*. México: Siglo XXI, p. 87.
- Lagarde de los Ríos, Marcela. (2024). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres México: Siglo XXI*, p.58.
- Posada, Luisa. (2002). “Pactos entre mujeres”, en Celia Amorós (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra: Editorial Verbo Divino.
- Quiroga, H. (2000). ¿Democracia procedimental o democracia sustantiva? La opción por un modelo de integración. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 6(3), 361-374. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5848857>
- Varela, Nuria. (2024). *Feminismos para principiantes*. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, p. 188.

CAPÍTULO 15

El derecho a vivir en entornos libres de corrupción como garantía estructural para la atención de mujeres, adolescentes y niñas

Karla Isabel Colín Maya*

Sumario: I. Reflexión inicial. II. El derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción. III. Los derechos en la atención de mujeres, adolescentes y niñas. IV. Interdependencia de derechos humanos: vivir una vida libre de violencia y en entornos libres de corrupción. V. Reflexión final.

I. Reflexión inicial

LA DISCUSIÓN SOBRE LA ATENCIÓN A MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS suele concentrarse en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, la prestación de servicios integrales, la tipificación de conductas, la emisión de protocolos especializados o la ampliación de aparatos de salvaguarda. Sin embargo, existe una dimensión estructural que con frecuencia permanece invisibilizada y que podría ser la clave para asegurar el resultado de los mecanismos de atención a mujeres, adolescentes y niñas: el entorno institucional en el que esas normas deben operar para garantizar su debida aplicación.

II. El derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción

La corrupción puede definirse como la desviación del poder público para fines privados o indebidos, que afecta la imparcialidad, legalidad y finalidad del servicio público. Se trata

* Comisionada de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y cofundadora de la Red de Abogadas Defensoras de Mujeres de México (REDAFEM).

de una distorsión sistémica que altera la función del Estado. En el ámbito de los derechos humanos la corrupción adquiere una dimensión cualificada cuando interfiere en el acceso o el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Aunque el vivir en entornos libres de corrupción no siempre aparece formulado como derecho autónomo, su contenido se desprende de diversos mandatos constitucionales:

Artículo 1º. Impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 4º. Reconoce el derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 16. Exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Artículo 17. Dispone el derecho de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

Artículo 108. Determina que todas las personas servidoras públicas serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y la aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Artículo 109. Establece un régimen de responsabilidad penal y administrativa para particulares y personas servidoras públicas. Define como principios rectores del servicio público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Señala que el Estado es responsable por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de particulares, por lo que estos tendrán derecho a una indemnización.

Artículo 113. Dispone que se cree el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y el control de recursos públicos.

Con esos postulados, el derecho a vivir en entornos libres de corrupción puede definirse como una garantía estructural derivada de las obligaciones estatales para proteger derechos humanos, permitir el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, para realizar actuaciones fundadas y motivadas y para que el desempeño de las funciones de personas servidoras públicas se realice en apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, ética, honestidad y trans-

parencia. Por lo que su contenido mínimo podría incluir ausencia de conflicto de interés en actuaciones, protección a denunciantes, uso transparente de recursos destinados a protección, investigación imparcial sin captura institucional y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, con el fin de elevar a rango constitucional el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, en 2022, en el Congreso federal se propuso adicionar un párrafo décimo noveno al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ que reconociera con total claridad su existencia jurídica, el cual establecería textualmente que “Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción”. Como antecedentes normativos, la propuesta tomó como base lo siguiente:

- ◆ El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante sentencia al amparo directo 589/2018, señaló que “Existe un derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honradez, honestidad, ética y transparencia”. Advirtió que, con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, “El poder reformador de la Constitución creó el Sistema Nacional Anticorrupción como garantía institucional y procesal de la sociedad para vivir en un ambiente libre de corrupción”.
- ◆ El Noveno Tribunal Colegiado de la Ciudad de México, en la revisión al amparo penal 216/2019, emitió tesis aisladas en las que reconoció la existencia del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, al señalar: “Derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. No se viola por el hecho de que a una Asociación Civil que tiene como objeto combatirla no se le reconozca el carácter de víctima u ofendido del delito que denunció”.

¹ Senado de la República (2022) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un decimonoveno párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el Derecho Humano a Vivir en un Ambiente Libre de Corrupción. Disponible en http://sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4357766_20220426_1651002435.pdf

- ◆ El artículo 7º, apartado A, último párrafo de la Constitución de Baja California, dispone textualmente que “Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción”.
- ◆ El artículo 2º, fracción XL, de la Constitución de Tabasco postula que:

El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de las personas dedicadas al servicio público se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción.

III. Los derechos en la atención de mujeres, adolescentes y niñas

El derecho a la atención de mujeres, adolescentes y niñas garantiza el acceso prioritario a servicios de salud integral, protección contra la violencia y la discriminación, igualdad sustantiva, así como atención médica específica, incluyendo la salud sexual, reproductiva, materno-infantil, y la nutrición; asegura un desarrollo físico y mental pleno. Al respecto, la Cartilla de Derechos de las Mujeres² señala que el Estado, además de su obligación de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, se compromete a garantizar para todas las mujeres los siguientes derechos: derecho a ser libre y ser feliz; derecho a vivir en familia, en paz y con bienestar; derecho a la educación; derecho a la salud; derecho a la vivienda; derechos comunitarios; derecho a una identidad y a tener autonomía; derecho a la cultura; derecho a la libre expresión y al libre tránsito; acceso y derecho a la justicia; derecho a la participación política; derechos digitales; derechos de las niñas y las adolescentes; derecho a un trabajo digno y a un salario igualitario; y derecho a una vida libre de violencias.

² Secretaría de las Mujeres (2025) Cartilla de Derechos de las Mujeres. Disponible en <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/cartilla-de-derechos-de-las-mujeres>

Específicamente sobre este último derecho, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que a una mujer le cause o pretenda causarle daño, sufrimiento o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Establece que son tipos de violencia (formas de expresión) la física, la psicológica, la sexual, la patrimonial, la económica y la que se realiza a través de interpósita persona; como modalidades de violencia (ámbitos de ocurrencia), reconoce las siguientes: familiar, laboral y docente, acoso y hostigamiento sexual, comunitaria, institucional, política, digital y mediática, y feminicida.

Dicha ley instauro que, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora, el Estado y sus agentes deben actuar con debida diligencia (obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, y garantizar la participación individual y colectiva de las mujeres). La referida disposición, de igual forma, puntualiza que las autoridades, como parte de los deberes reforzados de protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños, deberán establecer medidas y acciones para atender a las víctimas, consistentes principalmente en proporcionar atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; para lo cual deberán considerar la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

IV. Interdependencia de derechos humanos: vivir una vida libre de violencia y en entornos libres de corrupción

La agenda de género y anticorrupción son elementos interconectados en la Agenda para el Desarrollo Sostenible; de manera conjunta, persiguen dos objetivos: 5, Igualdad de género, y 16, Paz, justicia e instituciones sólidas. Se reconoce que para alcanzar el primero, es indispensable, del segundo, contar con instituciones sólidas.

Es importante aclarar que diversas investigaciones han tratado la relación entre género y corrupción, desde las desigualdades entre hombres y mujeres con base en el desequilibrio estructural y sistémico, concluyendo que la corrupción afecta los derechos humanos y las oportunidades de desarrollo de las mujeres de manera desproporcionada. Por lo que, tal relación no es la que se pretende visibilizar con estas líneas, sino la que se gesta a partir de la prohibición que tienen los Estados, los gobiernos, las autoridades y las personas servidoras públicas de realizar actos u omisiones que, por ejercicio de sus funciones, afecten el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; ya que muchos de esos actos u omisiones pueden cobijarse bajo el espectro de la corrupción.

Al respecto, la Convención de Belém do Pará establece que “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer... que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. En ese sentido, los Estados parte convienen, entre otras cosas, abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El estándar de debida diligencia reforzada exige que el Estado actúe con prontitud, seriedad, imparcialidad y perspectiva de género en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra mujeres. Un entorno institucional permeado por corrupción es incompatible con ese estándar. La corrupción debilita la imparcialidad, distorsiona la valoración probatoria, retarda decisiones urgentes, obstaculiza la adopción de medidas de protección y desincentiva la denuncia.

En la atención de mujeres, adolescentes y niñas la corrupción deja de ser irregularidad administrativa y se convierte en vulneración directa de derechos humanos cuando se retrasan órdenes de protección por influencias externas, cuando se reclasifican delitos para favorecer al agresor, cuando se archivan indebidamente investigaciones para proteger a alguien, cuando se filtran datos que ponen en riesgo a la víctima, cuando se desvían recursos destinados a refugios o fiscalías especializadas, cuando la actuación institucional

se condiciona a pagos o favores, etcétera. En cada uno de esos supuestos se afectan derechos concretos: acceso a la justicia, integridad personal, seguridad, igualdad y, en los casos más graves, el derecho a la vida. La corrupción opera como un obstáculo deliberado que impide el cumplimiento del deber reforzado de atención y protección que el Estado tiene frente a los derechos de mujeres, niñas y adolescentes.

Aunado a lo referido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia instala en el aparato normativo la modalidad de violencia institucional, concebida como los actos o las omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Señala que en el ejercicio del poder público se tiene la obligación de organizar el aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta definición permite comprender que la violencia puede provenir del propio aparato estatal, y cuando esa obstaculización se encuentra vinculada con tráfico de influencias, encubrimiento, redes de poder o desvío de recursos, la corrupción se convierte en una forma agravada de violencia institucional. En esos escenarios el Estado no solo omite proteger, sino que utiliza su estructura para reproducir desigualdad y consolidar impunidad. La violencia deja de provenir exclusivamente del agresor individual y se traslada al aparato institucional, que actúa con parcialidad, captura o beneficio indebido. La agenda anticorrupción y la de género no son paralelas ni accesorias entre sí: son interdependientes. Sin integridad institucional, la debida diligencia es ilusoria; la justicia, selectiva; la protección, precaria; la igualdad, formal, y la vida libre de violencia, solo aspiracional.

V. Reflexión final

En el ámbito de los derechos humanos una garantía estructural comprende una serie de mecanismos, normas, instituciones y procedimientos que el Estado establece para ase-

gurar la protección, el pleno disfrute y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. A diferencia de las garantías individuales —que protegen a una persona específica—, la garantía estructural se enfoca en la institución, en el marco general del derecho y en la actuación de las personas servidoras públicas, para asegurar que las leyes y las estructuras estatales no violen sistemáticamente los derechos humanos; se garantizan así, la constitucionalidad y el respeto a la dignidad humana. Los derechos no se agotan en su reconocimiento formal; su eficacia depende del contexto institucional que permita su realización material. En ese marco, el derecho a vivir en entornos libres de corrupción se configura como una garantía estructural indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes. La corrupción desnaturaliza el ejercicio legítimo del poder, impide el acceso efectivo a la justicia, reproduce desigualdades estructurales, consolida la impunidad e incrementa el riesgo de nuevas violencias.

La lógica es clara: el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos. La obligación exige organización institucional adecuada; la organización adecuada requiere integridad pública. Combatir la corrupción en las instituciones encargadas de brindar atención a mujeres, adolescentes y niñas no es únicamente una política de buen gobierno, sino una exigencia jurídica concreta para que el poder público se ejerza con integridad, honestidad, legalidad, imparcialidad y debida diligencia. Constituye, por ende, una condición de posibilidad para que la promesa de una vida libre de violencia deje de ser un enunciado formal y se convierta en una realidad sustantiva, en un entorno libre de corrupción.

CAPÍTULO 16

Derecho a la protesta social, libertad de expresión y manifestación de ideas

María de los Angeles Guzmán García*

SUMARIO: I. La libertad de expresión y manifestación de ideas como derecho. II. La protesta social de las mujeres: una dimensión históricamente limitada. III. Límites constitucionales y uso de la fuerza: entre el orden público y los derechos humanos. IV. Violencia digital y silenciamiento en entornos virtuales. V. Obligaciones del Estado y retos actuales. VI. Conclusión. VII. Fuentes consultadas.

I. La libertad de expresión y manifestación de ideas como derecho

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN DERECHO HUMANO pilar del Estado mexicano y su democracia; se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (artículos 6° y 7°), así como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19).

Ese derecho tiene en una doble dimensión: *individual*, pues protege la posibilidad de cada persona de expresar ideas, pensamientos, opiniones e información; y *colectiva*, ya que garantiza a la sociedad el acceso a un debate público, libre y plural (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2025). La libertad de expresión protege no solo discursos cómodos

* Profesora en la Universidad Autónoma de Nuevo León y en el Tecnológico de Monterrey. Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho constitucional, derechos humanos en entornos digitales, libertad de expresión, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI).

para las mayorías, sino también aquellos que son incómodos, que cuestionan o contradicen al gobierno. Dicha prerrogativa también garantiza que la manifestación de las ideas es libre y no puede dar lugar a investigaciones o sanciones por parte de la autoridad.

En ese sentido, la *protesta social* constituye una demostración legítima de la libertad de expresión y manifestación de ideas, del derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación. Esto no es una concesión del Estado, sino un mecanismo eficaz en la construcción de una sociedad democrática, que exige derechos y visibiliza problemas en la comunidad.

II. La protesta social de las mujeres: una dimensión históricamente limitada

La participación de las mujeres en el espacio público ha estado históricamente condicionada por restricciones de diversa naturaleza. En el plano *jurídico*, durante décadas, se les negó el derecho al voto y la posibilidad de ser electas para cargos públicos. En el ámbito *cultural* se difundió la idea de que su lugar debía limitarse al espacio doméstico, lo que las alejó del debate político y de la toma de decisiones. *Socialmente*, se les impusieron estereotipos vinculados con la apariencia y con profesiones asociadas al cuidado, que redujeron sus oportunidades de desarrollo en otras áreas. En el terreno *económico* la sobrecarga de tareas de cuidado y la persistente brecha salarial han limitado su autonomía y disponibilidad para participar activamente en la vida pública. Finalmente, en el ámbito *político*, durante años, los partidos postularon a mujeres en distritos con menores posibilidades de triunfo, reservaron los espacios de mayor competitividad para candidatos hombres. Esos ejemplos evidencian que las barreras no han sido aisladas, sino estructurales y acumulativas.

En la actualidad, la protesta social ha sido una vía para visibilizar desigualdades estructurales, particularmente en temas como violencia de género, desapariciones, brechas salariales y acceso a la justicia. Los movimientos sociales encabezados por mujeres han contribuido a colocar esos asuntos en las agendas pública y legislativa.

Las mujeres que protestan suelen enfrentar violencia sexual, amenazas, estigmatización pública o descalificación basada en estereotipos de género. Con frecuencia se cues-

tionan sus modos de manifestación, y se les exige que sus demandas se expresen de manera “correcta” o “moderada”, como si los derechos de los que hoy gozamos hubieran sido conquistados sin tensión social.

La historia demuestra que muchos avances fundamentales —como las libertades políticas derivadas de los procesos de independencia o los derechos sociales consolidados tras la Revolución mexicana— fueron resultado de movimientos intensos, conflictivos y, en algunos casos, violentos. Exigirles a las mujeres formas de protesta desprovistas de toda incomodidad revela una expectativa diferenciada que no suele aplicarse con el mismo rigor a otros movimientos sociales.

III. Límites constitucionales y uso de la fuerza: entre el orden público y los derechos humanos

Como todo derecho fundamental, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son absolutos. La Constitución mexicana reconoce su ejercicio, pero también establece límites cuando se afecten derechos de terceras personas, se cometa algún delito o se perturbe el orden público (artículos 6°, 7° y 9° de la CPEUM). Sin embargo, cualquier restricción debe estar prevista en la ley y cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el contexto de las protestas sociales, el uso de la fuerza por parte del Estado debe ser siempre excepcional y estrictamente necesario, como ha establecido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (2018), *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* (2012) y *López Lone y otros vs. Honduras* (2015). La criminalización de la protesta pacífica, así como las detenciones arbitrarias o el uso desproporcionado de la fuerza, constituyen violaciones a los derechos humanos, pues desalientan que las personas participen.

En el caso de las mujeres, el actuar de las autoridades debe incorporar una perspectiva de género que permita identificar riesgos diferenciados como la violencia sexual, prevenir agresiones y garantizar condiciones de seguridad durante el ejercicio del derecho a la protesta (por ejemplo: contar con personal femenino suficiente).

No se trata de otorgar privilegios, sino de reconocer que las mujeres enfrentan riesgos muy particulares en el espacio público y que el Estado tiene la obligación de prevenirlos; y en el caso de que sucedan, evitar discursos oficiales que desacrediten las demandas, así como asegurar investigaciones diligentes ante cualquier agresión.

IV. Violencia digital y silenciamiento en entornos virtuales

Hoy la libertad de expresión también se ejerce en la virtualidad, pues ya no se limita al espacio físico. Las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en escenarios centrales del debate público; para muchas mujeres, estos lugares han ampliado las posibilidades de participación y de ser escuchadas.

Actualmente, la inteligencia artificial se ha convertido en una herramienta que potencia el ejercicio de la libertad de expresión y la protesta social. Permite crear contenidos en distintos formatos —texto, imagen, video y audio—, traducir ideas a otros idiomas y mejorar la accesibilidad mediante subtítulos y lectores automáticos. Además, amplía el alcance de los mensajes a través de las redes sociales y de los algoritmos que facilitan su difusión.

Sin embargo, también ha dado lugar a nuevas formas de violencia digital que buscan inhibir esa participación; entre estas se encuentran el ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas, las campañas de desprestigio y desinformación, así como la generación de contenido falso con apariencia real (*deepfakes*), que suplanta identidades o promueve narrativas que afectan el honor y la imagen. Eso no solo afecta la esfera individual de las mujeres por cuanto hace a su reputación, salud emocional o estabilidad laboral, sino que puede ocasionar consecuencias reales fuera del espacio virtual.

La inteligencia artificial ha acelerado ese fenómeno al facilitar la creación de contenidos falsos con apariencia muy real de alguien, incluidos videos e imágenes de una persona manipulados sin su consentimiento. En muchos casos las *deepfakes* se utilizan para desprestigiar y sexualizar a las mujeres con exposición pública, por ejemplo, a activistas, periodistas o servidoras públicas. Más del 90 % de las *deepfakes* que

circulan en internet tiene como objetivo a mujeres, lo que evidencia que esa tecnología reproduce y amplifica patrones de violencia digital ya existentes. En 2025 un menor de 17 años fue investigado en España por modificar con IA las imágenes de 16 de sus compañeras de la escuela para crear desnudos.

Estas prácticas crean miedo, dañan la imagen pública y, en algunos casos, han tenido impacto en campañas políticas o en la percepción que la ciudadanía tiene de las mujeres que participan en la vida pública. Por ejemplo, se han documentado ataques digitales dirigidos a candidatas y funcionarias, como suplantación digital y difusión de material falso, con la intención de afectar su credibilidad y su ejercicio de funciones públicas.

La violencia digital, ahora amplificada por herramientas como la inteligencia artificial, se ha convertido en un desafío urgente para la protección de los derechos humanos. Ese sistema puede reproducir —e incluso intensificar— sesgos relacionados con el género, el sexo o la ideología. En la práctica eso puede traducirse en mayor censura o invisibilización de ciertos grupos, especialmente de las mujeres, así como en la exposición a ataques automatizados, por ejemplo: mediante el uso de bots o chatbots.

En el contexto digital, México enfrenta un reto importante en materia de derechos humanos: una de cada cinco mujeres que usa internet ha sufrido violencia digital, ya sea ciberacoso, difusión no consentida de imágenes o mensajes ofensivos que vulneran su dignidad y seguridad. Según el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el 22.2% de las mujeres usuarias de internet en México (10.6 millones) experimentó violencia digital o ciberacoso. De manera global, existe una proporción similar de mujeres que ha experimentado o presenciado violencia en línea, especialmente en redes sociales, esto afecta su participación pública y su libertad de expresión.

Frente a este escenario, no basta con soluciones tecnológicas. También es necesario elaborar marcos legales actualizados y políticas públicas que de verdad prevengan, sancionen esas conductas de violencia, así como las reparen, cuando ya se han cometido. Igualmente, resulta importante fortalecer la capacitación social para que las personas puedan identificar esas nuevas formas de violencia digital y sepan cómo denunciarlas.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar esas conductas, así como de generar políticas públicas que fortalezcan la alfabetización digital y la protección de datos personales con enfoque de género.

V. Obligaciones del Estado y retos actuales

Garantizar el derecho de las mujeres a la protesta social y la libertad de expresión no es un obsequio, sino una responsabilidad concreta del Estado. Implica, en primer término, no obstaculizar ni desincentivar el ejercicio de estos derechos, pero también generar condiciones reales de seguridad durante las manifestaciones. La actuación de las autoridades debe estar guiada por criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y acompañarse de una formación constante en derechos humanos y perspectiva de género para quienes integran los cuerpos de seguridad.

Es fundamental contar con protocolos claros para la atención y el acompañamiento de protestas, así como con mecanismos eficaces de protección para defensoras de derechos humanos y periodistas. Cualquier agresión que ocurra en ese contexto debe investigarse con debida diligencia, a fin de evitar la revictimización y garantizar el acceso efectivo a la justicia. También es necesario que existan vías sencillas y accesibles para denunciar y sancionar la violencia contra las mujeres en esos espacios, además de brindarles asistencia jurídica integral a quienes la requieran.

Esas obligaciones no son opcionales; se encuentran respaldadas por instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que exige a los Estados actuar con diligencia frente a cualquier forma de violencia basada en género.

En una sociedad democrática la protesta y la crítica no deben percibirse como amenazas, sino como expresiones legítimas de participación ciudadana. La fortaleza institucional se demuestra, precisamente, en la capacidad de garantizar esos derechos, incluso cuando resulta incómodos para el poder público.

VI. Conclusión

El derecho de las mujeres a expresar sus ideas, a manifestarse y a protestar no es un privilegio ni una concesión: es una condición básica para que todos los demás derechos humanos puedan ejercerse plenamente. Cuando se limita la libertad de expresión, no solo se silencia una voz; también se debilitan otros derechos que dependen de la posibilidad de señalar injusticias, exigir cambios y participar en las decisiones públicas.

Cuando las mujeres pueden hablar, reunirse y manifestarse sin miedo a represalias, agresiones o violencia —sin temor siquiera a perder la vida—, no solo se fortalece su autonomía personal, sino la democracia. Una sociedad es más justa cuando todas sus voces pueden escucharse en condiciones de seguridad e igualdad.

En un Estado verdaderamente democrático la protesta no debe verse como una amenaza ni, simplemente, “tolerarse”, debe garantizarse. Solo así puede afirmarse que la libertad de expresión es, en la práctica, un derecho real para todas las mujeres.

VII. Fuentes consultadas

- Cámara de Diputados (1917, última reforma vigente). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2024). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024*. Inegi. <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/>
- OEA (Organización de los Estados Americanos) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

- OEA (Organización de los Estados Americanos) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2025). Tesis 1a./J. 180/2025 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 52, agosto de 2025, tomo IV, Volumen 1, p. 90. Registro digital 2031016. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031016>

CAPÍTULO 17

Derecho a una vida libre de violencia. Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres adultas mayores

Myrna Elia García Barrera*

SUMARIO: I. ¿Qué significa el derecho a una vida libre de violencia? II. Tipos y modalidades de violencia y violencia patrimonial III. Violencia psicológica y simbólica en la vejez. IV. Violencia institucional: barreras y exclusión. V. Negligencia, abandono y maltrato en contextos de cuidado. VI. Imposición de decisiones y pérdida de autonomía. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes consultadas.

I. ¿Qué significa el derecho a una vida libre de violencia?

EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA IMPLICA que todas las personas, sin excepción, puedan vivir sin ser sujetas de agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas o de cualquier otra índole que atenten contra su dignidad, integridad o autonomía. Este derecho está respaldado por instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana (1969) en su artículo 9 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se traduce en obligaciones del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como para proteger y reparar a quienes la sufren.

* Doctora en Derecho, con mención *Cum Laude*, egresada de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; investigadora en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; catedrática de la propia Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, y maestra emérita de la Universidad de Monterrey; miembro del Sistema Nacional de Investigadores. SNI-CONACYT (2009-2011, 2015-2017 [nivel 1] y 2023-2026 [candidata a investigadora]). Líneas de investigación: derecho de las nuevas tecnologías y derechos humanos. Directora general del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores. ORCID ID 0000-0003-4871-8620. myrna.garciabr@nuevoleon.gob.mx y myrna.garciabr@uanl.edu.mx

En México la población de 60 años o más vive un proceso de envejecimiento acelerado, pues supera los 15 millones de personas, con una mayor proporción de mujeres (aproximadamente entre el 53% y 56%) que de hombres. Las mujeres tienen una esperanza de vida superior (78.1 años) frente a los hombres (72.4 años).

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre 2010 y 2030, la cantidad de personas adultas mayores en esta región se duplicará de 58.7 a 119.6 millones, y en 2050 alcanzará la cifra de 195.87 millones, es decir, el porcentaje de personas mayores llegará a alrededor del 25% de la población total.

En el caso de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) refiere que la población mayor de 60 años pasó de representar el 6% del total en 1990 al 9.1% en 2010 y al 12% en 2020; es decir, en 30 años se duplicó el porcentaje de quienes son adultos mayores. Para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17 958 707 personas adultas mayores, lo que representa el 14% de la población total del país (INAPAM, 2023).

La violencia contra las mujeres y las niñas es tanto un delito como una emergencia de salud pública. Constituye el principal obstáculo para alcanzar la igualdad, el desarrollo, la paz y el respeto a los derechos humanos. Incluso se considera que los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), aunque aspiran a no dejar que nadie se quede atrás, es difícil que se puedan cumplir si no se pone primero fin a dicha problemática (ONU, 2015).

Desde una perspectiva gerontológica, este problema adquiere una dimensión particular: reconocer que las personas mayores también pueden ser víctimas de diversas formas de violencia, muchas veces invisibilizadas o normalizadas socialmente, y que se requiere un enfoque específico que incluya prevención, atención especializada y mecanismos de acceso a la justicia sensibles a la edad y al ciclo vital.

Ahora bien, la posibilidad de vivir más tiempo es uno de nuestros logros colectivos más extraordinarios y constituye un reflejo de los avances logrados en la esfera del desarrollo social y económico, así como en la de la salud, en especial de nuestro éxito en la lucha contra las enfermedades mortales de la infancia, la muerte derivada de la maternidad y, más recientemente, la mortalidad a edades más avanzadas. Una

vida más larga es un recurso increíblemente valioso; proporciona la oportunidad de repensar no solo lo que es la vejez, sino también cómo podríamos vivir el conjunto de nuestra vida (OMS, 2020).

La prolongación de la vida es uno de nuestros logros colectivos más notables de la humanidad. Los avances en el desarrollo social y económico, así como en materia de salud, han reducido las tasas de mortalidad, en particular entre las personas adultas mayores, lo que significa que en la actualidad la mayoría de la población puede esperar vivir hasta los sesenta años o más (OMS, 2026).

Durante la última década, en nuestro país hemos escuchado cada vez más sobre la necesidad y la importancia de envejecer saludablemente. Ese avance es significativo porque el tema ya forma parte de la conversación pública, y no se limita únicamente a la medicina o a la adopción de buenos hábitos, también implica la forma en que integramos la tecnología en nuestra vida cotidiana para potenciar nuestra autonomía, fortalecer nuestros vínculos sociales y familiares, y promover una participación activa en la comunidad. Hablar de envejecimiento saludable es, en ese sentido, una invitación a conocer, reafirmar y transformar nuestra forma de vivir con el objetivo no solo de llegar a la vejez, sino de hacerlo con buena longevidad y calidad de vida.

II. Tipos y modalidades de violencia y violencia patrimonial

Por lo que hace a los diferentes tipos de violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 6, prevé los siguientes: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Así, entre las modalidades que se establecen en dicha ley, entendidas como las formas, manifestaciones o los ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres, se encuentran las siguientes: violencia en los ámbitos familiar, laboral y docente, comunitario, institucional y feminicida.

La violencia patrimonial, que está identificada como la más mencionada en las asesorías proporcionadas por el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, ocurre cuando

alguien controla, usa o dispone indebidamente de los recursos, bienes o ingresos de otra persona sin su consentimiento libre e informado. Esto incluye apropiación de pensiones, extorsión emocional para entregar dinero, fraudes, manipulación de cuentas, venta o hipoteca de bienes sin autorización, u obligación de prestar recursos bajo presión.

En el contexto de las personas mayores, esa modalidad es especialmente prevalente y dañina. Muchas veces se produce en relaciones de confianza (familiares, cuidadores, parejas) y se justifica socialmente bajo mitos como “El viejo ya no sabe” o “Total, tiene dinero de sobra”. Combatirla implica transparencia, educación financiera, acceso a asesoría jurídica, y mecanismos de protección patrimonial y fiduciaria que respeten la autonomía de las personas.

La violencia patrimonial implica el control o despojo indebido de bienes. La Encuesta Estatal sobre Envejecimiento Activo 2021 reporta que el 5.8% de las mujeres mayores declaró haber sido víctima de violencia, y que el despojo de bienes fue el tipo de violencia más frecuente (62.2%).

Un reporte del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México (México, 2025), por ejemplo, explica que:

El despojo de bienes, principalmente de viviendas, representa uno de los problemas más graves: en el 61% de los casos los responsables del ilícito en perjuicio de las personas mayores fueron familiares directos, y las viviendas resultaron el bien más afectado con el 41% de los reportes.

III. Violencia psicológica y simbólica en la vejez

La violencia psicológica se expresa mediante conductas que disminuyen la autoestima, generan miedo, humillan o controlan emocionalmente a alguien. En personas mayores puede presentarse como desprecio por sus opiniones, infantilización constante, aislamiento social, amenazas de abandono o manipulación afectiva.

La violencia simbólica, por su parte, es más sutil: consiste en la internalización de mensajes sociales que devalúan a las personas mayores como “Ya no sirves”, “Estás para menos”. Aunque no siempre se considera abierta o visible, este tipo de violencia tiene efectos acumulativos profundos en la

salud mental, la autoestima y la participación social. Desde la gerontología, reconocer esas formas es clave para diseñar intervenciones que no solo sanen daños, sino que transformen narrativas culturales.

Un dato importante es que el 49% de las mujeres mayores de Nuevo León reporta que ha sufrido violencia por lo menos en alguna ocasión a lo largo de su vida, y las principales son la violencia psicológica (69.6%) y la violencia sexual (58%) (ENDIREH, 2021 [Inegi]).

IV. Violencia institucional: barreras y exclusión

La violencia institucional ocurre cuando estructuras, políticas o prácticas de organizaciones (públicas o privadas) generan daño, discriminación o exclusión. En el caso de las personas mayores puede manifestarse como negación de servicios, trámites complicados, atención médica deficiente, lenguaje excluyente o falta de accesibilidad.

Este tipo de violencia no siempre es intencional, pero produce efectos reales y persistentes. Combatirla exige revisar procesos, capacitar personal, garantizar adecuaciones razonables y diseñar políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de edad, de modo que las instituciones no reproduzcan ni legitimen la exclusión.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024-2025 señala que el 11.3% de las mujeres mayores fue víctima de algún delito, y que el 91% no denunció. Ello revela barreras estructurales que limitan el acceso efectivo a la justicia.

V. Negligencia, abandono y maltrato en contextos de cuidado

La negligencia se produce cuando se omite proporcionar asistencia, cuidados o recursos básicos que una persona necesita, lo que provoca o aumenta el daño. Puede ocurrir en hogares, instituciones de cuidados o servicios de salud. El abandono, más extremo, implica la ausencia de apoyo físico, emocional o médico.

En la vejez esas formas de violencia son particularmente graves porque están asociadas a fallecimientos prematuros, deterioro funcional acelerado y sufrimiento innecesario. La

prevención y la atención requieren capacitación para personas cuidadoras, redes de apoyo comunitarias, acceso a servicios de respiro y políticas que reconozcan el trabajo de cuidado como una responsabilidad colectiva.

La relación de las mujeres con el autocuidado está entrelazada con los ideales de amor y los roles de cuidado, lo cual afecta todas las dimensiones de su vida cotidiana. Este artículo busca analizar cómo la autonomía económica y las redes de apoyo influyen en el autocuidado de las mujeres mayores. Además, se señala que, para 2050, la mayoría de la población de personas mayores en México será cuidada por mujeres (Rodríguez, 2024).

VI. Imposición de decisiones y pérdida de autonomía

Una forma de violencia menos visible, pero muy común, es la imposición de decisiones o la toma de decisiones sin consentimiento informado. Esto incluye desde decisiones sobre tratamientos médicos, manejo de bienes, hasta actividades diarias.

La gerontología defiende que la autonomía no se pierde por el hecho de tener dependencia funcional. Por ello es fundamental promover prácticas de consentimiento informado, decisiones compartidas y apoyos que permitan a las personas mayores participar activamente en las decisiones que afectan su vida.

Los derechos de las mujeres adultas mayores demandan al Estado intervenciones específicas y que debemos apartarnos cuanto antes de la visión contemplativa de la realidad demográfica que estamos viviendo. Hagamos de los derechos humanos el marco de nuestro discurso, pero sobre todo de nuestra práctica. Protejamos a las personas mayores y defendamos su autonomía para tomar decisiones. Respetemos sus opciones de vida. No impongamos una única forma de envejecer, pero esforcémonos para que se haga de la mejor manera posible: con salud, con pensiones, con cuidados —incluyendo los paliativos—, con participación (Editoras, 2014).

VII. Conclusiones

Garantizar el derecho a una vida libre de violencia exige acciones en tres frentes: prevención, atención y justicia. *Prevención*: campañas informativas, educación sobre tipos de violencia, fortalecimiento de redes comunitarias, capacitación de personas cuidadoras. *Atención*: servicios de salud mental accesibles, asesoría jurídica especializada, refugios o espacios de apoyo, mecanismos de denuncia seguros. *Justicia*: acceso a procesos judiciales sensibles a la edad, protección patrimonial, sanción a agresores y reparación del daño.

Además, es indispensable incorporar enfoques de derechos humanos, perspectiva de género, y el llamado curso de vida, para que las respuestas no sean homogéneas, sino sensibles a las diversas realidades de las mujeres adultas mayores.

VIII. Fuentes consultadas

- Bonifaz Alfonzo, L. (2021, 23 de noviembre). Semana de las Mujeres para una vida libre de violencia. Auditoría Superior de la Federación. https://www.asf.gob.mx/uploads/1823_Novedades_Editoriales/Violencia_05_ver_jun2025.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020, 23 de septiembre). El panorama legislativo en torno a los tipos y modalidades de violencia en la LGAMVLV: Apuntes para la armonización. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/RML_TyMdeVLey.pdf
- Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. (2025, 27 de agosto). El peligro está en casa: Realidades de las personas mayores 2024–2025. <https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/Reporte%20PM%202024-2025.pdf>
- Editoras, A. B. (2014, 1 de diciembre). Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores. Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México. <https://www.coneval.org.mx/sitios/RIEF/Documents/CDMX-estudios-Autonomia-dignidad-vejez-2015.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Inegi.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. Inegi.
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (2023, 17 de marzo). La inclusión de las mujeres adultas mayores en la vida económica y social. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/la-vinculacion-productiva-del-inapam-permite-a-las-personas-adultas-mayores-en-mexico-ejercer-sus-derechos-humanos>

- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2015, 15 de junio). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2020, 14 de diciembre). Década del Envejecimiento Saludable 2020–2030: Plan de acción. <https://www.who.int/es/publications/m/item/decade-of-healthy-ageing-plan-of-action>
- Rodríguez, A., Mena, A., & Evangelista, A. (2024). Autocuidado en mujeres mayores: La importancia de la autonomía económica y las redes de apoyo. <https://doi.org/10.29043/li>

CAPÍTULO 18

El derecho a la libertad sexual

María del Pilar Hernández*

En la expresión mujeres cabe toda nuestra diversidad: niñas, adolescentes, adultas. adultas mayores, con discapacidades, indígenas, afromexicanas, migrantes, todas tenemos un mismo reclamo: respeto a nuestra autonomía y, por tanto, a nuestra igualdad, libertad, desarrollo, integridad ... a nuestra vida.

María del Pilar Hernández

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. La autonomía de la voluntad como núcleo irreductible de la libertad sexual. III. El derecho a la libertad sexual. IV. La protección jurídica del derecho a la libertad sexual en México. V. Corolario: problemas y desafíos en el ejercicio del derecho a la libertad sexual. VI. Fuentes consultadas.

I. Consideraciones previas

LA HISTORIA DE LA REIVINDICACIÓN DE LA TITULARIDAD de derechos de nosotras las mujeres es de reciente data. En clave de tutela de la libertad sexual, es el derecho penal el que inicia con una protección y, por tanto, el castigo de los atentados a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, a saber: la autodeterminación y la seguridad sexuales.

Pero el derecho penal de los siglos XIX y la primera mitad del XX, marcado por el contexto idiosincrático y las fuertes estructuras patriarcales, poca incidencia y fuerza constrictiva desplegó en favor de las mujeres, ni qué decir de un derecho civil que consideraba a la mujer, a las personas descendientes y al domicilio conyugal propiedades absolutas y sometidas al poder del *pater*; por tanto, era excluyente y escéptico de dos cualidades humanas que, a partir del siglo XX, son sustancia misma de los derechos: la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona.

La segunda mitad del siglo XX, por los momentos históricos que se vivieron, se convirtió en *humus* fértil para que

* Investigadora titular C, definitiva, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Orcid: 0000-0001-9577-0750.

el genio y la acción se unieran en un perfecto maridaje. Me refiero al genio y a la acción de las mujeres del feminismo liberador, pero también a la doctrina de los autores que de forma diversa se convirtió en acción en las resoluciones de los altos tribunales y en el concierto de las naciones al formar el *corpus* del derecho convencional, que, finalmente, conforma un círculo virtuoso: el paradigma de los derechos humanos.

Los movimientos feministas¹ y de derechos civiles destacaron la relación entre el cuerpo y la libertad, lucharon por derechos como el aborto, la igualdad sexual y el fin de la discriminación racial y de género.

La icónica expresión “Mi cuerpo, mis derechos” —*My body, my rights*, en inglés; *Mon corps m'appartient*, en francés— surgió en el contexto, precisamente, de las luchas y reivindicaciones feministas de los años 60 y 70 por los derechos humanos, y a la sazón de la publicación del libro *Our Bodies, Ourselves*¹¹, que promovía la autonomía de las mujeres sobre sus propios cuerpos y, debo remarcar, especialmente en relación con sus derechos sexuales y reproductivos; el contenido de la expresión, sin duda, es sinónimo de autonomía corporal.

Por lo que hace a las aportaciones de la doctrina de los autores, baste con citar el icónico texto de Konrad Hesse intitulado *Derecho constitucional y derecho privado*,² que permite una visión comprensiva de un nuevo rostro del Estado constitucional de derecho, a saber: la decidida intervención del derecho constitucional en un ámbito tan reservado como el derecho civil, a través del concepto de derechos fundamentales y, desde luego, de términos indelebles como la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona humana; bajo la lógica de que los derechos fundamentales se encuentran en la base de las relaciones entre particulares, habrán siempre de ser resguardados por los operadores jurídicos en su interpretación y aplicación.

Lo anterior ha sido determinante, al lado del derecho convencional, en el avance contemporáneo de la protección de las dimensiones de los derechos, específicamente de los de las mujeres (la libertad sexual es uno de ellos), en

¹ Hernández, María del Pilar, “La autonomía de la voluntad como núcleo irreductible del derecho al propio cuerpo”, *Aequitas* N° 39, Culiacán, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, mayo-agosto 2025, pp. 13-34.

² Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y Derecho privado*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2016.

todos los ámbitos jurídicos, pero particularmente en materias como la penal, la civil, la laboral y la política electoral.

Finalmente, deseo resaltar que la importancia del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de obligada observancia por los órganos del Estado.

Un derecho internacional de los derechos humanos que desde su origen asumió el reto de la reivindicación de la sustantividad de los derechos y las libertades de las mujeres, entre ellos la libertad sexual de las mujeres, entendida como parte de sus derechos sexuales y reproductivos, autonomía corporal, libertad de decidir sobre su vida sexual y derecho a vivir libres de violencia. Cito, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966; la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, 1994; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006.

II. La autonomía de la voluntad como núcleo irreductible de la libertad sexual

La libertad sexual contiene un núcleo irreductible, que es la autonomía de la voluntad, entendida esta como la capacidad de la persona humana para tomar decisiones libres y responsables sobre su propia vida, así como sus bienes —incluyendo, de manera crucial, su propio cuerpo—.

La autonomía es la causa y el origen de las decisiones personales que atañen a la disposición de nuestro propio cuerpo —órganos, células, tejidos, etc.—, y en el caso particular de nuestra sexualidad.

El derecho sobre el propio cuerpo exige, por sus naturales implicaciones, que el ejercicio de la autonomía se concrete con conocimiento y consentimientos previos, libres e

informados; que, tratándose de la libertad sexual se habrá de atender condiciones personales, temporales y modo.

III. El derecho a la libertad sexual

¿Qué es el derecho a la libertad sexual? De manera simple y llana, es el ejercicio, consciente e informado, de la autonomía de la voluntad, respecto de con quién, cuándo, cómo y dónde se concreta la cópula.

El anterior concepto admite una serie de modalidades de entender el derecho a la libertad sexual, que implica, indefectiblemente, la autonomía de la voluntad y el consentimiento informado, tales como las siguientes:

- a) La libertad sexual como el derecho de cada persona de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo, incluyendo prácticas, vínculos y experiencias sexuales que desea o no mantener, sin coacción, manipulación, presión o violencia.
- b) La libertad sexual como facultad de decidir sobre la propia vida sexual, con plena capacidad de comprender y consentir; lo cual implica el ejercer o no la sexualidad bajo la condición de que la persona comprenda la naturaleza del acto, disponga de información suficiente, pueda evaluar las consecuencias y, ante todo, expresar un sí o un no válido.
- c) La libertad sexual como derecho a expresar la propia voluntad sexual en condiciones de igualdad; exige una decisión autónoma de iniciar, mantener o rechazar las relaciones sexuales, exentas de subordinación, presiones culturales, económicas o emocionales. Dicho en otras palabras, la autonomía de la voluntad implica una situación estructural (no basta con querer, sino, además, con poder decidir en igualdad de condiciones, sin ninguna dependencia que distorsione el consentimiento).
- d) El derecho a la libertad sexual como una concreción del reducto más sensible de nuestra acción, que es la intimidad, y, al mismo tiempo, de autonomía moral, ya que la esfera de la intimidad es donde definimos nuestra identidad sexual, nuestros deseos y límites; esa autonomía es condición necesaria de nuestra capacidad de decidir con

quién, cómo y en qué condiciones se realiza la cópula, interacción o relación sexual.

Las anteriores modalidades evidencian actos que lesionan la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad; pero, sobre todo, que la dignidad humana opera como un límite infranqueable frente a la violencia, al sometimiento y la autodegradación en el ejercicio de la sexualidad, dicho en otras palabras: la dignidad determina categóricamente la indisponibilidad de la persona como fin o instrumento en sí mismo.

IV. La protección jurídica del derecho a la libertad sexual en México

En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé prohibiciones expresas a la afectación al derecho a la libertad sexual:

Artículo 1º, último párrafo, que a la letra prescribe: “Queda prohibida toda discriminación motivada por ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 2º, D, segundo párrafo, en relación con las niñas y adolescentes, se lee: “Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales”.

Artículo 3º, párrafo onceavo, en materia de planes y programas de estudio, habrá que considerar la perspectiva de género y una orientación integral en educación sexual y reproductiva, instrucción trascendental para la conformación del consentimiento informado y una plena autonomía de la voluntad.

Artículo 19, párrafo segundo, que determina la privación oficiosa de la libertad tratándose de la lesión al bien tutelado de la libertad sexual, tratándose de niñas y niños, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores.

Artículo 38, fracción VII, en materia de pérdida de los derechos y prerrogativas ciudadanos, tratándose en lo que al

tema corresponde por delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violación a la intimidad sexual.

Por lo que hace a los ordenamientos legales, son de citar el Código Penal Federal, que protege directamente la libertad y la seguridad sexual al tipificar delitos como la violación, el abuso sexual, el hostigamiento y el acoso sexual, la corrupción de menores, la pornografía infantil, la trata de personas. Es importante resaltar el Título Séptimo Bis, “Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual”.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que prevé los mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra nosotras las mujeres, incluye en materia de lesión a la libertad sexual la violencia en sus modalidades: sexual, digital y feminicida.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que protege el desarrollo integral, la integridad personal de los sujetos de tutela, incluido su derecho a la protección contra el abuso y la explotación sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido criterios que fortalecen la protección de la libertad sexual en temas como el consentimiento informado, el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y la interpretación de normas penales en favor de la persona; los precedentes sentados por nuestro máximo tribunal se consolidan como estándares interpretativos constitucionales que dan contenido al derecho a la libertad sexual, más allá de la letra de la ley.

Por imperativo del artículo 133 de la Constitución nacional son de aplicación los instrumentos internacionales en la materia.

V. Corolario: problemas y desafíos en el ejercicio del derecho a la libertad sexual

Como hemos visto, el derecho a la libertad sexual está reconocido en normas nacionales e internacionales; no obstante, su aplicación práctica todavía enfrenta importantes obstáculos jurídicos, culturales, sociales y tecnológicos.

Uno de los principales desafíos es la falta de comprensión social de lo que implica el consentimiento en cuanto a la verbalización de la autonomía de la voluntad en las relacio-

nes sexuales. En nuestro contexto aún persisten mitos, tales como que el silencio implica consentimiento, que en una relación estable de pareja no puede haber agresión o que, para que se configure el delito de violación, es necesario que la víctima se resista.

Otro problema es la persistencia de la violencia sexual, que en muchas ocasiones no se denuncia por miedo, vergüenza o desconfianza en el sistema judicial. El derecho a la libertad sexual no solo implica castigar la agresión, sino garantizar condiciones reales para que las personas puedan ejercer su autonomía sin temor.

Sumado a lo anterior, aquellas mujeres que denuncian violencia sexual o violación son revictimizadas al enfrentar cuestionamientos sobre su comportamiento, vestimenta o vida privada durante los procesos judiciales.

No deseo omitir la referencia al avance de las tecnologías de la comunicación y la información que, dejando de lado su impacto positivo, implica nuevas amenazas a la libertad sexual (me refiero a la difusión no consentida de imágenes íntimas, sextorsión, el acoso sexual en línea, la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial, entre otros).

El derecho a nuestra autonomía corporal y a la libertad sexual reclama su vivencia plena, responsable y, sobre todo, segura.

VI. Fuentes consultadas

Hernández, María del Pilar, “La autonomía de la voluntad como núcleo irreductible del derecho al propio cuerpo”, *Aequitas* N° 39, Culiacán, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, mayo-agosto 2025, pp. 13-34.

Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y Derecho privado*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2016.



CAPÍTULO 19

Derechos de las mujeres privadas de la libertad

María de los Angeles Quintero Rentería*

SUMARIO: I. Introducción. II. Datos de las mujeres en los centros penitenciarios. III. Conclusiones. IV. Fuentes consultadas.

I. Introducción

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS de la libertad, a pesar de los avances en el marco jurídico nacional e internacional en México y de estar reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúan con importantes áreas de oportunidad, exhiben enormes carencias y están lejos de ser una realidad, pues hasta el día de hoy siguen expuestas a numerosas situaciones de desigualdad, discriminación, corrupción, impunidad y falta de justicia.

Siendo uno de los grupos mayormente desatendido y vulnerable, el desconocimiento de la ley, los errores, las acciones y las omisiones propias o de las autoridades colocan a la mayoría de las mujeres en prisión en circunstancias adversas que las llevan a pasar un largo tiempo en los centros de reinserción sin un juicio justo, enfermas o embarazadas sin atención apropiada, con hijos/as pequeños/as y la posterior separación de los/as mismos/as.

México cuenta con documentos formales en la materia, como los Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional, elaborados por el Órgano Admi-

* Es abogada, cuenta con dos maestrías por la Universidad de Salamanca, España, y un Doctorado en Derecho. Es experta en materia electoral; fue Consejera Electoral y Presidenta del Ople de Tamaulipas.

nistrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social (OADPRS), y los censos especializados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), que arrojan datos importantes sobre las carencias de las mujeres en prisión. También Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) han advertido la existencia de hechos que contravienen normas nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, relativos a la reinserción social, al hacinamiento o a la sobrepoblación, al trato digno, a la protección de la salud, a la igualdad, a la legalidad y a la seguridad jurídica. En el presente artículo, con datos concretos, se evidenciará la situación de las casi 16 mil mujeres en los centros de reclusión y su colocación; y el cómo a pesar de los esfuerzos, la problemática generalizada y la ausencia de perspectiva de género en acciones y políticas públicas dirigidas a las mujeres privadas de la libertad persisten.

II. Datos de las mujeres en centros penitenciarios

Uno de los documentos más completos con información estadística de los centros penitenciarios es el Cuaderno Mensual del OADPRS, que ofrece estadísticas sobre la población privada de la libertad, sexo y situación jurídica desde el año 2000.

Es importante destacar que, conforme pasa el tiempo, la información se va desagregando y siendo más específica para el caso de las mujeres y otros datos, como que en ese año había solo cuatro centros de fuero federal: el CEFERESO 1, Almoloya de Juárez México; el CEFERESO 2, Puente Grande Jalisco, colonia Penal Federal Islas Marías, y el CEFEREPSI; más los de los Gobiernos estatales, el Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y el de los municipios (actualmente, son 14 centros penitenciarios federales).

Con el objetivo de visualizar de manera gráfica la evolución de las mujeres procesadas y sentenciadas en los centros penitenciarios, del 2000 al 2025, en la tabla 1 (página 161) se presenta la información según la dependencia de los centros penitenciarios (CP).

Como se puede observar, el número de población de los centros penitenciarios en general aumentó en un 74%; sin embargo, mientras que en el fuero común se duplicó la cantidad, en el fuero federal, de 2005 a 2015, primero incrementó

Tabla 1. Datos de población y mujeres en los centros penitenciarios de México de 2000 a 2025, por periodos de cinco años¹

Año	Población total	Fuero común (FC)	Fuero federal (FF)	H	M	%M	FC M procesadas	FC M sentenciadas	FF M procesadas	FF M sentenciadas
2000	147 154	108 810	38 344	140 922	6 232	4.24%	1 612	1 597	960	2,0752
2005	198 696	148 370	50 326	188 883	9 813	4.94%	2 586	2 635	1 685	2,907
2010	227 882	175 794	52 088	216 815	11 067	4.86%	3 405	3 208	1 802	2,652
2015	257 291	207 879	49 412	243 916	13 375	5.20%	5 211	4 983	1 835	1,346
2020	203 393	174 468	28 925	192 697	10 626	5.26%	3 987	4 859	977	873
2025	256 127	225 507	30 620	240 278	15 849	6.19%	7 204	6 619	1 098	928

¹ Elaboración propia con información contenida en los Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional, elaborados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social (OADPRS), de 2000, 2005, 2010, 2015, 2020 y 2025.

² Todas las cifras fueron tomadas de febrero del año que corresponde, salvo la de 2000, que se tomó de marzo, toda vez que en febrero no se encuentra visible la información.

o se mantuvo, y después se observa una disminución hasta del 20% en 2025.

Específicamente, el aumento en general de población de mujeres en centros penitenciarios a nivel nacional es de 6232 a 15849, casi el triple. Ahora bien, en el caso de las mujeres de fuero común procesadas y sentenciadas, de igual forma, la cantidad ha ido en aumento; el número de procesadas aumentó de 1612 en 2000 a 7204 en 2025, lo que representa un incremento del 346%; y el número de sentenciadas aumentó de 1597 en 2000 a 6619 en 2025, lo que es una proporción del 314.5%.

En el fuero federal el comportamiento ha sido diferente, pues mientras que la cantidad de mujeres procesadas en 2000 fue de 960, para los años 2005, 2010 y 2015 aumentó el doble; sin embargo, para 2020 se observa una disminución del 50%, que son 977 mujeres, y en 2025 vuelve a aumentar ligeramente a 1085 mujeres.

Por otro lado, también el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2009, inició los trabajos de lo que sería el primer instrumento con información del sistema penitenciario; el 20 de diciembre de 2011, cuando se publicó en el *DOF* el acuerdo por el cual la Junta de Gobierno del Inegi la determinó como Información de Interés Nacional (IIN) otorgándole el carácter de oficial y de uso obligatorio a nivel nacional; y en 2018 se convierte en lo que hoy conocemos como el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal (CNSIPEF), el cual tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión, el desempeño y la función del sistema penitenciario, para evaluar sus políticas públicas.

El último censo, al cierre de 2024, arroja que la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 325 centros: 14 federales, 261 estatales y 50 especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes. Estos contaron con 230 168 espacios para personas privadas de la libertad y personas adolescentes; 28 200 en los centros federales, 195 906 en los estatales y 6 062 en los especializados.

Según el censo, la entidad con mayor cantidad de centros fue el Estado de México, con 21, y la entidad con más espacios fue la CDMX, con 28 701.

El censo contiene información con perspectiva de género desagregada por sexo, lo que permite identificar rubros donde se advierten diferencias entre mujeres y hombres, por ejemplo:

- ◆ Personal de los centros penitenciarios. En cuanto al personal adscrito a los CP, el 54.5% corresponde a mujeres y 45.5% a hombres, sin embargo, cuando se habla de personas adscritas, el porcentaje de mujeres baja al 40.1%. Las entidades que presentaron una proporción por encima del 50% de personal femenino son Sinaloa (55%), Querétaro (51.2%); y las que menos son San Luis Potosí (29.5%) y Tabasco (29.4%).
- ◆ Población ingresada en general. Por lo que respecta al total de personas ingresadas a los CP a nivel nacional, el 8.8 % correspondió a mujeres, y un 91.2 %, a hombres. La mayor proporción de mujeres se registró en los centros de Hidalgo (14.4%) y Estado de México, (12.4 %), y la menor, en Coahuila (4.8%) y en Sinaloa (5.2%), siendo los centros federales los que tienen la más baja proporción (2.5%).
- ◆ Tipo de delitos cometidos. Este apartado arroja datos duros la realidad de nuestro país. En 2024 se registraron 4255 delitos motivo de ingreso a los CP, el 98.5% de hombres y solo el 1.5 % de mujeres. Sin embargo, resulta revelador que los tipos de delito más cometidos por las mujeres fueron los de delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos (34.4%), delitos de delincuencia organizada (31.3%) y delitos en materia de armas (10.9%); mientras que para los hombres el mayor porcentaje correspondió a delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos (33.7%), seguido por homicidio (12.2%), secuestro (12%) y delitos federales contra salud (10.5%).
- ◆ Estatus jurídico, es decir personas sin sentencia y con sentencia. En este apartado, del total de personas privadas de la libertad/internadas el 36.3% no tenía sentencia. En los CPF el 26.7% no tenía sentencia, y en los CPE el 37.3% no tenía sentencia. Si desagregamos los datos por sexo, un 46.3% de las mujeres estaba sin sentencia, y solo el 35.7% de hombres estaba sin sentencia, 10.6% menos. En comparación con 2023, el porcentaje de personas sin sentencia disminuyó de 37.2 a 36.3%; pero en el caso de las mujeres, la cifra se mantuvo, y en los hombres disminuyó 1%. Otro dato revelador es que, en los CPF, el porcentaje de hombres sin sentencia disminuyó de 29.9% en

2023 a 25.8% en 2024, y en el caso de las mujeres aumentó de 42.0 a 47.1%.

- ◆ Tiempo de la pena privativa de la libertad. Aquí la estadística muestra una importante diferencia entre mujeres y hombres, por ejemplo: el 15% de las mujeres recibió pena de 50 años o más de prisión. En cambio, el 17.8% de los hombres recibió penas de cinco a diez años. Y esa tendencia se mantiene en todos los rangos, es decir, proporcionalmente a las mujeres se les da penas más largas y a los hombres más cortas. Si la pena es de 20 años o menos, la proporción de hombres es mayor; si es de 20 años o más, la proporción de mujeres es mayor.
- ◆ Embarazadas o lactantes. En 2024 se registraron 104 mujeres internas embarazadas, 160 en periodo de lactancia y 4 embarazadas y en lactancia. De las 268 mujeres, 3 eran adolescentes y el resto adultas. En ese año se redujo 5% la cantidad de mujeres lactantes o embarazadas, en comparación con 2023.
- ◆ Mujeres con sus hijos/hijas en CP. En 2024 307 mujeres tuvieron con ellas a sus hijas/hijos menores de 6 años al interior de los CP: 303 adultas y 4 adolescentes. Solo 26 entidades federativas registraron a mujeres que tuvieran consigo a sus hijos; CDMX tuvo el mayor porcentaje, con un 13.4 %, es decir, 41 mujeres, y Tlaxcala el menor número, solo una. Los CPF, registraron a 5 mujeres con sus hijos.
- ◆ Menores de 6 años en CP: 311 menores de 6 años se registraron en los centros penitenciarios y centros especializados, 155 niñas y 156 niños; el 42.1% era menor de 1 año, es decir: 131 bebés, 81 de un año, 64 de 2 años, 19 de 3 años, 7 de 4 años y 9 de 5 años. En 2024 la cantidad de menores viviendo con sus madres en CP se redujo 10.4%, comparada con la de 2023.
- ◆ Infraestructura especializada para mujeres. En 2024 había 191 CP y centros especializados para mujeres y mixtos, de los cuales solo el 31.9% contaba con espacios para maternidad, 26.2% espacios para educación de niñas y niños que estaban con sus madres; y 25.1% espacios para alojamiento o pernocta de menores con sus madres. De esos 191, en cuanto a espacios para maternidad, solo 7 entidades contaban con estos en la totalidad de sus centros penitenciarios: Guanajuato, 4; Baja California Sur, 2;

Colima, 2; Morelia, 2; Querétaro, 2; Tlaxcala, 2; Zacatecas, 2, y los federales, con 1. Respecto de sitios de educación para las personas menores de edad, también solo 7 entidades contaban con este espacio en el 50% de sus CP, y los federales, también, en 1. Por lo que hace a lugares de pernocta de madres con sus hijos, solo Baja California Sur, Querétaro y el federal tenían ese espacio al 100%.

Asimismo, el informe “El 5% importa. La situación de los derechos de las mujeres privadas de la libertad en México” de julio de 2023 resaltaba que el 98.8% de las mujeres en CP nació en México, el 2.8% hablaba una lengua nacional distinta al español, el 15.4% se autodescribía como indígena o afrodescendiente, el 29.8 % tenía discapacidad visual, motriz o auditiva, el 3.6% tenía identidad de género diferente a la de su nacimiento, el 81.3% una orientación heterosexual, el 96.4% sabía leer y escribir y el 34.6 % tuvo acceso a educación superior y media superior (preparatoria, universidad y equivalentes).

También destaca que, el 73% contaba con una ocupación o un empleo previo a su detención, principalmente en actividades productivas básicas: comercio, 37 %; servicios personales, 20%; actividades de apoyo, 15%; atención de las responsabilidades familiares, 11%, y el 14 % dependía económicamente de algún familiar o persona cercana. Por otro lado, resalta que el 55% tenía ingresos menores al salario mínimo y solo el 10 % ganaba más de 11 mil pesos mensuales; asimismo, el 68.1 % tenía dependientes económicos, el 43.6% se encontraba en algún tipo de unión conyugal y el 67.8% tenía hijas o hijos menores de 18 años, lo cual representa 15 200 niñas, niños y adolescentes, aproximadamente.

III. Conclusiones

La sobrepoblación, el hacinamiento, la ausencia de sentencias o la imposición excesiva de penas, la falta de personal femenino o médico, la reducida seguridad, la ausencia de perspectiva de género y la disminuida atención en general a sus derechos humanos revictimizan a las mujeres una y otra vez, incluso interseccionalmente.

Los datos arrojan que en la mayoría los CP existen carencias en los servicios de salud, condiciones como la insu-

ficiencia de personal médico y medicamentos, y la falta de instalaciones específicas para la atención de las mujeres embarazadas, lactantes y con hijos, las cuales vulneran directamente su derecho humano a la protección de la salud y a la dignidad humana.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas mencionan que las mujeres y niñas en CP deben tener acceso a atención médica especializada (ginecológica y pediátrica) que corresponda a sus características físicas, biológicas y reproductivas. También destacan la importancia de la separación de categorías entre mujeres y hombres, y que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad sea ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino.

Como se puede observar, las mujeres privadas de la libertad, por diversas situaciones y por el simple hecho de ser mujeres, tienen necesidades específicas que están lejos de ser atendidas como la legislación nacional e internacional lo reconoce y estipula, por lo que son urgentes y necesarias acciones y políticas públicas específicas encaminadas a ello.

IV. Fuentes consultadas

Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal (CNSIPEF) 2025 INEGI

<https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipef/2025/>

Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social (OADPRS) <https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-359620?idiom=es>

Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana:

2015: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-sobre-las-mujeres>

2013: chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Recomendaciones de la CNDH sobre el Sistema Penitenciario: <https://www.cndh.org.mx/tema/201/sistema-penitenciario>

CAPÍTULO 20

Derecho a no ser víctima de feminicidio

Griselda Núñez Espinoza*

SUMARIO: I. Introducción. II. Conceptualización. III. Procesamiento penal y estadístico. IV. El derecho a no ser víctima de feminicidio. V. Tipologías y modalidades. VI. Buenas prácticas para la prevención. VII. Conclusión. VIII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

CUANDO SE PRODUCE LA MUERTE DE MUJERES, ADOLESCENTES o niñas en México, se constituye la expresión más extrema de la vulneración sistemática de los derechos humanos en contextos estructurales de desigualdad y discriminación por razones de género. Esas muertes no pueden solo analizarse como homicidio, pues responden a dinámicas socioculturales específicas que tienen su origen en la desigualdad del género.

A lo largo de las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido que los asesinatos de mujeres poseen motivaciones diferenciadas vinculadas al odio, a la subordinación, al desprecio y al sentido de posesión sobre ellas. La necesidad de nombrar esa realidad permitió el desarrollo conceptual y jurídico del feminicidio como una categoría política, criminológica y de derechos humanos.

* Fiscal Especializada en Feminicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres del estado de Nuevo León.

II. Conceptualización

El término de feminicidio ha tenido diversos momentos de desarrollo, el primero de ellos fue su origen. La palabra *femicide* la utilizó por primera vez en el ámbito académico la activista feminista Diana Russell en 1976, durante la celebración del Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, quien consideró el asesinato de mujeres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia ellas en un contexto estructural de desigualdad. Más adelante, en 1992, junto con Jill Radford, publicó el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*, donde definió el concepto como una categoría política y criminológica, lo que generó un enfoque global de la violencia de género como una cuestión estructural de los derechos humanos (Russell y Radford, 1992).

En América Latina, la antropóloga mexicana Marcela Lagarde introdujo el término *feminicidio* como una adaptación sociopolítica del concepto original. Esa incorporación añadió un elemento fundamental: la responsabilidad del Estado por acción, omisión, tolerancia o impunidad frente a esas muertes (Lagarde, 2005).

Durante la década de los 90 se comenzó a visibilizar una serie de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; esto conllevó a una responsabilidad del Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que propició se tipificara el feminicidio en México y la incorporación en el Código Penal Federal, en 2012, de que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por motivos de género. Como razones de género contempló las siguientes:

- ◆ Signos de violencia sexual
- ◆ Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes
- ◆ Antecedentes de violencia de género en cualquier ámbito
- ◆ Relación sentimental, afectiva o de confianza con el agresor
- ◆ Amenazas previas, acoso o incomunicación
- ◆ Exposición del cuerpo en un lugar público

Esta tipificación reconoce que la muerte violenta de una mujer en esos contextos no solo vulnera el bien jurídico de la vida, sino también su dignidad.

III. Procesamiento penal y estadístico

Tras la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, México transitó hacia un sistema penal acusatorio, consolidado en 2014 con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ese cambio fortaleció los mecanismos de registro y seguimiento estadístico.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) publica información homologada sobre feminicidios desde 2015. Entre enero de 2015 y diciembre de 2025 se registraron 9149 víctimas de feminicidio en el país, lo que representa un promedio aproximado de 2.3 víctimas por día (SESNSP, 2025).

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 indica que cerca del 70 % de las mujeres mayores de 15 años ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [Inegi], 2021). Estos datos evidencian que el feminicidio es el punto culminante de trayectorias previas de violencia.

IV. El derecho a no ser víctima de feminicidio

Desde la teoría del bien jurídico, el derecho penal protege derechos humanos fundamentales frente a su vulneración. En el caso del feminicidio, la protección no se limita a la vida, sino que reconoce como eje central la dignidad humana.

El derecho a no ser víctima de feminicidio implica el acceso efectivo y garantizado de mujeres, niñas y adolescentes a todos los derechos humanos, especialmente a una vida libre de violencia. Esa prerrogativa no se reduce a la reacción punitiva posterior al delito, sino que exige prevención estructural, intervención temprana y erradicación de la impunidad.

Resulta necesario reflexionar cuántas veces se centra la discusión del asesinato de alguien en si tuvo o no la culpa, el lugar en el que se encontraba, la persona con quien se había relacionado o en una de las preguntas más frecuentes: ¿por qué no denunció? En su mayoría son casos de mujeres, niñas o adolescentes.

La discusión pública suele centrar la atención en conductas atribuidas a la víctima —el lugar donde se encontraba, la relación que sostenía o la falta de denuncia—, lo cual re-

produce narrativas que trasladan la responsabilidad a quien sufrió la agresión. Esa lógica invisibiliza las estructuras de poder y desigualdad que posibilitan la violencia feminicida.

V. Tipologías y modalidades

El Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género distingue diversas modalidades de feminicidio, tanto directas como indirectas (ONU Mujeres, 2014).

Los feminicidios se clasifican por la forma en la que se materializa el resultado de quitarles la vida a mujeres, niñas y adolescentes, es decir, de manera directa, por el agresor, o indirecta, pero con el mismo resultado: la muerte. Los directos se pueden presentar cuando las matan como resultado de la violencia familiar; por el “honor”, cuando el agresor pretende justificar algún engaño o alguna infidelidad; por pertenencia al enemigo; por la identidad de género o la orientación sexual; por origen étnico, entre otros.

Los feminicidios indirectos son aquellos que se producen por diferentes consecuencias a la violación de diferentes derechos humanos, tales como muertes de mujeres por abortos clandestinos, por el nugatorio acceso a la salud, por cuestiones estéticas, por consecuencia de tráfico humano y trata de personas, así como por actos u omisiones deliberados por agentes del Estado.

Las modalidades son especialmente relevantes para identificar las causas y los resultados en las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres. Tales como los íntimos, no íntimos, infantiles, familiares, por conexión, sexual sistémico organizado, desorganizado, por prostitución u otras actividades estigmatizadas, trata, tráfico humano, transfobia, lesbofobia, racismo, estética, por mutilación genital femenina.

VI. Buenas prácticas para la prevención

El aprendizaje de la conjunción entre las teorías expuestas y la experiencia operativa de más de 562 historias de mujeres, niñas y adolescentes que han perdido la vida, tipificado como feminicidio en Nuevo León desde la creación del delito en 2013 hasta diciembre de 2025, muestra que existen diver-

sas acciones capaces de hacer efectivo ese derecho. No obstante, conviene destacar tres buenas prácticas que son clave para prevenir un feminicidio.

Enfoque victimológico con análisis interseccional

La atención institucional debe centrarse en la persona, y no únicamente en el expediente. Las mujeres que solicitan ayuda enfrentan múltiples factores de vulnerabilidad interrelacionados. Un enfoque interseccional permite comprender cómo influyen la edad, la condición socioeconómica, la pertenencia étnica, la orientación sexual y otras variables en la exposición al riesgo.

La fragmentación institucional puede invisibilizar contextos de violencia sistemática cuando los casos se atienden de manera aislada (por ejemplo, como sustracción de menores de edad, o violencia familiar), sin analizar el *continuum* de violencia, que puede escalar hacia un feminicidio.

Evaluación objetiva del riesgo

La valoración del riesgo debe basarse en criterios objetivos y herramientas técnicas validadas, a fin de evitar sesgos cognitivos o apreciaciones subjetivas. Los modelos predictivos contruidos a partir del análisis de casos previos permiten identificar indicadores de letalidad y activar medidas de protección oportunas.

Visibilización de la tentativa de feminicidio

Es fundamental distinguir entre violencia familiar y tentativa de feminicidio cuando existen actos encaminados directamente a privar de la vida a la víctima. Minimizar esos hechos puede favorecer la impunidad y permitir salidas alternativas que no reflejan la gravedad del riesgo.

La narrativa que sostiene que el agresor “no quiso matarla” ignora la dinámica real de la violencia letal y reproduce mitos que responsabilizan a las mujeres de su propia supervivencia.

VII. Conclusión

El derecho a no ser víctima de feminicidio constituye una garantía compleja que exige la articulación de políticas públicas, prevención estructural, acceso efectivo a la justicia y erradicación de la impunidad. Su realización depende del cumplimiento irrestricto de todos los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes.

La transformación cultural, la reeducación en igualdad y la actuación diligente del Estado son condiciones indispensables para garantizar una vida libre de violencia y consolidar el derecho a no ser víctima de feminicidio.

VIII. Fuentes consultadas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- ONU Mujeres. (2014). Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
- Russell, D. E. H., & Radford, J. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne Publishers.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (2025). Información sobre violencia contra las mujeres: Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1.

CAPÍTULO 21

Derecho a percibir pensión alimenticia para sus hijos y a acceder a apoyos económicos con trámites simplificados

Susana González Cueto Martínez*

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco legal en la Ciudad de México. III. Mecanismos judiciales para el acceso a pensión alimenticia en la Ciudad de México. IV. Conclusión.

I. Introducción

EN MÉXICO AL MENOS 13.4 MILLONES DE MUJERES HAN sido víctimas de violencia económica en algún momento de su vida, es decir, el 29% del total mujeres mayores de 15 años, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul, dispone en su artículo 3 que, por violencia contra las mujeres, se deberá entender una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designar todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos define la violencia económica como toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima y se manifiesta a través de limitacio-

* Es licenciada en Ciencias de la Comunicación, activista y líder social, con enfoque en participación política de las mujeres. Preside la asociación civil Presidentas MX.

nes encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La violencia de género se ha convertido en una problemática ante la que el Estado se encuentra obligado a actuar para proponer soluciones, y en esa obligación de la autoridad para fortalecer nuestra composición social, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan identificar las situaciones de violencia y obrar efectivamente de manera oportuna.

En México en particular las mujeres tienen derecho a recibir una pensión alimenticia de sus exesposos tras la disolución del vínculo matrimonial, o bien, de sus exparejas y padres de sus hijas e hijos, según corresponda; esta pensión busca garantizar que el cónyuge o la persona en desventaja económica pueda mantener un nivel de vida digno, similar al que tenía en su vida en común.

La pensión puede ser requerida por el cónyuge o la persona que no tiene los medios suficientes para su sustento e incluir gastos relacionados con salud, educación y otros aspectos que contribuyan al bienestar de quien es beneficiario. Además, la pensión compensatoria puede ser solicitada por quienes han asumido responsabilidades domésticas y laborales durante el matrimonio, reconociendo el esfuerzo adicional que realizan.

II. Marco legal en la Ciudad de México

En la Ciudad de México la ley que rige la pensión alimenticia es el Código Civil de la Ciudad de México. Ese marco legal tiene como objetivo proteger los derechos de las personas que, tras la disolución de un matrimonio o una convivencia, se encuentran en una situación de desventaja económica; al asegurar, así, que se mantenga un equilibrio económico tras la separación.

Dicha ley también reconoce que la pensión alimenticia no solo se limita a cubrir necesidades básicas, como alimentación y vivienda, sino que también puede incluir gastos relacionados con salud, educación y otros aspectos que contribuyan al bienestar de la persona beneficiaria. Es importante destacar que, aunque la pensión alimenticia es una responsabilidad del cónyuge que tiene mayores ingresos, cada caso es

único y debe ser analizado con base en sus propias circunstancias.

Para la legislación mexicana, la obligación alimentaria va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues se deben considerar los *entornos familiar, social y económico* en los que han crecido las hijas y los hijos menores, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de toda persona para acceder a un nivel de vida adecuado o digno.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la necesidad de percibir alimentos no solo recae sobre el hecho de que la persona acreedora acredite su capacidad económica, sino que debe tomarse en cuenta la necesidad de quien los recibe, y que dichos alimentos sean acordes al nivel de vida que llevaban cuando la persona acreedora vivía con ellos/as.

Bajo esa tesitura, hijas e hijos, así como la cónyuge divorciante, no pueden sufrir un detrimento en el nivel de vida que tenían cuando su padre decida abandonar el hogar familiar, en virtud de la separación con su madre, pues ello afectaría su derecho humano a percibir alimentos y solventar un nivel de vida *adecuado* al ritmo que llevaban desde su nacimiento.

En esas circunstancias, al fijar una pensión alimenticia o determinar cuánto debe ascender el monto que, como pensión alimenticia, deben recibir las y los menores de edad, no se puede prejuzgar o tomar en cuenta las estadísticas nacionales, pues cada caso es único; por lo cual se deben considerar los gastos que se realizaban desde el nacimiento de dichos menores y, en consecuencia, determinar que ese es el nivel de vida mínimo con el que han crecido. Es decir, el monto de la pensión alimenticia en cada caso será variable dependiendo del nivel de vida del acreedor alimenticio en particular, situación que deberá ser considerada por la persona jueza de lo familiar al establecer el monto correspondiente por ese concepto.

En la doctrina¹ la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se elevó a la categoría de interés social y orden público.

1 Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2011 biblioteca virtual UNAM

Así, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir el derecho de alimentos *como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigirle a otra, o sea, a la deudora alimentaria, lo necesario para vivir* como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Si bien existen pequeñas diferencias conceptuales sobre regular el tema de alimentos para las y los menores de edad, así como para las personas beneficiarias, dependiendo cada legislación estatal, en el fondo coinciden en lo siguiente:

comprenden la comida, el vestido, la habitación, atención médica y medicamentos en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación de hijas e hijos, así mismo de proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y/o calidad de vida.

Pero siempre se coincide en que el acreedor alimentario debe mantener el mismo nivel de vida que ha tenido durante su vida.

Ahora, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y las legislaciones, tanto locales como federales, han establecido parámetros para fijar una pensión alimenticia, mismos que son:

1) El principio de *proporcionalidad* se traduce en que los alimentos deben ser ministrados de acuerdo con las posibilidades de quien deba darlos y de las *necesidades* de quien tenga que recibirlos. Dicho aspecto permite *personalizar cada caso, ubicarlo en su circunstancia única, y no basarlo en parámetros estandarizados por la costumbre*.

En virtud del citado principio, no basta con pedir u ofrecer cantidades de manera infundada; es necesario demostrar las pretensiones, analizar los ingresos de quien es el deudor y acreditar los requerimientos de quien es el acreedor; con lo cual la persona juzgadora tiene la obligación de analizar el caso concreto como único y especial.

2) La ley tiene sus propios candados con el fin de proteger a quienes son acreedores alimentarios; establece una cantidad mínima como monto de alimentos (por regla general, no

podrá ser inferior a un salario mínimo). Además, el *derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransferible*.

3) *Debe tomarse en cuenta el entorno social en que se desenvuelven las partes en el juicio, sus costumbres y demás particularidades familiares.*

4) En caso de que no exista forma de demostrar los ingresos de la persona deudora, la jurisprudencia apunta a *fixar la pensión alimenticia en función de la capacidad económica de quien es deudor y del nivel de vida que este y sus personas acreedoras alimentarias hayan llevado en el último año.*

Es decir, la doctrina, las leyes y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que la pensión alimenticia debe fijarse tomando como parámetro *el nivel de vida que hayan llevado las personas acreedoras alimentarias*, pues es un derecho consagrado en las normas mexicanas, así como en los tratados internacionales de los que México es parte.

III. Mecanismos judiciales para el acceso a pensión alimenticia en la Ciudad de México

Aquí, se presentan tres formas de acceder judicialmente a una pensión alimenticia a favor de las mujeres y de sus hijas e hijos menores:

Juicio de alimentos promovido por abogada/o particular

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contemplan la posibilidad de acudir, a través de una demanda en vía de controversia familiar, a solicitar el pago de alimentos a favor de quienes son menores hijos.

La demanda, actualmente, se presenta ante las Unidades de Gestión Judicial en Materia Familiar; es un procedimiento oral, en el cual se deben ofrecer pruebas. Normalmente, para la presentación de esta es necesario contratar a una persona abogada particular, quien se encargará de presentarla ante la jueza o el juez familiar y llevar el procedimiento hasta la resolución correspondiente.

La gran ventaja de poder acudir con ese trámite es el contar con una estrategia jurídica sólida y el seguimiento puntual del procedimiento ante la autoridad judicial; sin embargo, tiene como desventaja el pago de los honorarios que se pacten, pues se trata de un/a abogado/a particular.

Como parte del procedimiento, existen medidas provisionales que las juezas y los jueces pueden dictar a efecto de salvaguardar los intereses de las personas menores de edad, entre estas el derecho a percibir una pensión alimenticia provisional.

En específico, el artículo 562 del CNPC establece que, de presumirse la obligación alimentaria de un padre a favor de su hijo o hija, se fijará una pensión alimenticia provisional y dará aviso al empleador o la empleadora de la persona deudora alimentaria para que realice el descuento correspondiente, así como para que informe sobre el total de sus percepciones. Esas medidas estarán vigentes hasta que se dicte sentencia judicial firme, en la cual se declaren la obligación de pagar alimentos, así como el monto.

Alimentos por comparecencia ante juzgados familiares

Este es un procedimiento directo sin abogada/o, donde la mujer acude al juzgado familiar y solicita alimentos para sus hijas e hijos. En la Ciudad de México se debe comparecer ante las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

La ventaja de ese procedimiento es que es *gratuito*, pues no se cuenta con abogada/o particular; de acceso inmediato, pues, desde que se comparece, la autoridad dicta auto admisorio y fija una pensión provisional.

Para acudir, es necesario llevar acta de matrimonio (en caso de que se hayan casado), constancia de concubinato (en caso de tenerla), acta de nacimiento de la/s persona/s menor/es de edad hija/s, de las cuales se solicitará a su favor la pensión alimenticia, relación de los gastos que se tienen, así como constancia de empleo (en caso de existir) del padre (o la persona deudora alimenticia), a efecto de determinar la pensión que se fijará.

La mayor desventaja es que el procedimiento se lleva a través de un/a abogado/a de oficio, por lo cual puede alargarse de más el procedimiento antes de que se dicte sentencia. Este es un procedimiento que muchas mujeres desconocen y

una vía directa para poder solicitar una pensión alimenticia para sus hijas e hijos.

Medidas de protección con fijación de alimentos (con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México)

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Dicha ley, reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tiene como objetivo garantizar el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y fortalecer el régimen democrático establecido en la Carta Magna.

Cuando existe violencia (económica, familiar, psicológica), la mujer puede solicitar medidas de protección ante el (i) Ministerio Público, (ii) los juzgados familiares y (iii) los juzgados de control.

Entre esas medidas de protección, se puede solicitar una pensión alimenticia a cargo de la persona que ejerce violencia. Este es un procedimiento gratuito, urgente, que se activa bajo el contexto de violencia y puede otorgarse en cualquier hora del día; no requiere la existencia de un juicio previo.

Para poder acudir a solicitar una pensión alimenticia por esa vía, es necesario que se acredite la situación de violencia, y la misma puede ser temporal, es decir, en algún momento será necesario acudir en la vía judicial (en cualquiera de las dos vías referidas anteriormente).

No obstante, el negarles recursos a las hijas y los hijos es considerado violencia, por lo cual encuadra en el supuesto para acudir en esta vía a solicitar, como medida de protección, una pensión alimenticia provisional.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aproximadamente cada dos semanas, publica el calendario de turno de los juzgados civiles y familiares de proceso oral y proceso escrito, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

IV. Conclusión

El derecho a percibir pensión alimenticia para las hijas e hijos y a acceder a apoyos económicos mediante trámites simplificados es fundamental para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Este derecho no solo asegura la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, salud y educación, atendiendo nivel de vida que tenían, sino que también promueve la equidad y la protección de las familias en situaciones de vulnerabilidad.

La simplificación de los procesos administrativos y judiciales facilita el acceso oportuno a esos recursos, pues evita obstáculos que puedan afectar el ejercicio pleno de este derecho.

*Tus derechos en la atención de mujeres,
adolescentes y niñas,*
coordinado por María de los Angeles Guzmán García,
se terminó en mayo de 2026.
Para su composición se utilizaron las fuentes
Source Sans Pro y Source Serif Pro.

Esta importante obra, parte de la colección de libros **TUS DERECHOS EN...**, coordinada por María de los Angeles Guzmán García, reúne a 21 personas expertas en la materia, quienes explican con sencillez y claridad las prerrogativas con las que cuentan mujeres, adolescentes y niñas.

